

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2016

Nombre: Alberto Olav
Predio: sector vuelta de Las Córdoba corregimiento de Juanchito
Municipio: Palmira.
Resolución 0720 no. 0721 – 000062
Fecha: 27 de enero de 2016
Asunto: "Por medio de la cual se exonera de responsabilidad en materia ambiental"
Copia. Expediente. 0721-039-005-032-2014

Nombre: Inversiones Azcarate Echeverry S.A.S.
Predio: Realpes
Ubicación: corregimiento Roza – La Acequia
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0720 no. 0722 – 000903 de fecha 30 de diciembre de 2015 "por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se dictan otras disposiciones"
Copia. Expediente. 0722-039-004-022-2015

Nombre: AYG Ingeniería S.A.S.
Predio: calle 2 transversal 0 – 154
Ubicación: Parcelación Industrial La Dolores
Municipio: Palmira
Asunto: Resolución 0110 no. 0720 – 0866 de fecha 17 de diciembre de 2015 "por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 0720 no. 0721 – 001006 de diciembre 9 de 2014".
Copia. Expediente. 1300-036-009-0013-2001

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

PRIMERA QUINCENA DE FEBRERO DE 2016

LICENCIAS, PERMISOS, SANCIONES, RESOLUCIONES, LICENCIAS, AUTOS

RESOLUCIÓN 0750 No. 0052
(24 de febrero de 2015)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA POR APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director Regional (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Antecedentes

Que mediante solicitud de fecha 01 de febrero de 2011, el señor JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO, mayor de edad, Domiciliado en Buenaventura (V), identificado con la cedula de ciudadanía No.16.497.398 expedida en Buenaventura (V), solicito a esta Dependencia autorización para Aprovechamiento Forestal de Árboles aislados. Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos: Costos del proyecto y Certificado de tradición

Que mediante memorando No. 0751-06044-2011 de fecha 16 de febrero de 2011 el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio remite el expediente del señor JORGE EUGENIO SALAZAR

GIRALDO a la oficina jurídica de la DAR Pacífico Oeste con el objetivo de dar inicio al trámite para la autorización del aprovechamiento forestal de árboles aislados solicitado.

Que el día 09 de marzo la oficina jurídica elabora constancia de la revisión de los documentos presentados por el señor Jorge Eugenio Salazar Giraldo, mediante el cual se solicita información complementaria.

Que el día 23 de marzo de 2011 funcionarios de la DAR Pacífico Oeste del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, en recorrido de control y vigilancia, observaron una tala y quema de once (11) árboles de Yarumo, Sangregallina, Higuero y dos (2) árboles de Guamo en el lote de terreno materia de la solicitud de aprovechamiento de árboles aislados ubicado en la autopista Simón Bolívar carrera 47.

Que como presunto responsable aparece el señor JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO, mayor de edad, Domiciliado en Buenaventura (V), identificado con la cedula de ciudadanía No.16.497.398 expedida en Buenaventura (V).

Que mediante memorando No. 0751-06044-2-2011 de fecha abril 18 de 2011 el Coordinador del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Pacífico Oeste remite el expediente del señor JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO a la oficina jurídica con el objetivo que se emita la cancelación de trámite de autorización del aprovechamiento de árboles aislados por la tala de los árboles sin la respectiva autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y por consiguiente se le inicie un proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que la causal del decomiso consistió en el aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización y incumplimiento de las normas ambientales establecidas en el Acuerdo CD 18 de 1998

Que en virtud de lo establecido en la Ley 99 de 1993 Art. 85, el Acuerdo CD 18 de Junio 16 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CD No 022 del 26 de agosto de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca esta facultada para imponer en su jurisdicción las sanciones previstas en la Ley, en el caso de violación de las normas de protección ambiental, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos renovables.

Que dando cumplimiento al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2011 se realiza la apertura de investigación y se le formulan cargos al señor JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO, mayor de edad, domiciliado en Buenaventura (V), identificado con la cedula de ciudadanía No.16.497.398 expedida en Buenaventura (V), por los cargos siguientes: 1. Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización. 2. incumplimiento de las normas ambientales establecidas en el Acuerdo CD 18 de 1998 y se le conceden 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para presentar descargos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto el cual fue fijado el día 03 de octubre de 2011 y desfijado el día 26 de octubre de 2011.

Que el señor JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.497.398 expedida en Buenaventura (V), no presento sus descargos.

Que mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2011 se procede a cerrar la etapa de investigación.

Que mediante memorando No. 0751-80666-2011 de fecha de 30 de noviembre 2011 la Oficina Jurídica de la Dar Pacífico Oeste, solicitó la calificación de la falta al Profesional Especializado del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Que mediante consulta realizada en la página del SISBEN para verificar la capacidad del infractor no arrojo información alguna en los registros del SISBEN.

Que mediante Memorando No. 0751-80666-2-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, el Coordinador del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Pacífico Oeste- CVC envió el concepto de calificación de falta y determinó después de valorar el material probatorio que se enmarca dentro de lo contemplado en el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1453 de 2011, por el aprovechamiento de 11 arboles 18mt y 10 cm DAP de la especie Yarumo, Higuero, Sangre gallina con un volumen no determinado en el informe, por no poseer permiso de aprovechamiento, de lo siguiente: “ (...

Descripción de la situación:

Como propietarios de la madera se identificó al señor(es) JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO identificado con c.c. No. 16497398, , los productos movilizados fueron decomisados por la C.V.C., la madera fue aprehendida preventivamente por aprovecharse ilegalmente y contravenir las normatividad contenida en la Resolución 438 de 2001, Artículo 328 del Código Penal, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo CD 18 de 1998 y el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2012 .

Objeciones:

No se presentaron objeciones

Características Técnicas:

La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en su artículo 5º, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

La citada Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 7º numerales 6 y 11, como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; así como también, que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. Para lo cual precisó que se entiende por especie amenazada, lo siguiente:

“Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

Sumado a ello, el Título XI del Código Penal, sobre los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, modificado por la Ley 1453 de 2011, incluye en su artículo 328 el tipo penal denominado "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", el cual requiere para su tipificación que la especie este declarada como amenazada o en vía de extinción.

Ley 1453 de 2011. Artículo 29. “El artículo 328 del Código Penal quedará así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

La misma norma, establece que la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano”.

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. **Artículo 224:** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.
- Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Artículo 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.
- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. Artículo 328. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.
- Resolución 0438 de 2001, por el cual se establece el salvoconducto único nacional, para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica.
- Resolución 0562 de 2003. Por medio del cual se modifica la resolución 0438 de 2001.
- La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en el artículo 5º, que la infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

- La Ley 1333 de 2009, en su artículo 7^{mo} numerales 6 y 11, dispuso como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Decreto 3678 de 2010. Se establecen los criterios para la imposición de las sanciones, consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2010.
- Resolución 2064 de 2010. Reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva.
- Resolución 383 de 2010. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.
- Resolución 192 de 2014. Modifica la resolución 383 de 2010, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.
- Ley 1453 de 2011. Artículo 29. Modifica el artículo 328 del Código Penal sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Conclusiones:

El señor JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO identificado con c.c. No. 16497398, es responsable del aprovechamiento de madera de manera ilegal, contraviniendo el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1453 de 2011 que versa sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Realizar el decomiso definitivo al Señor (es) JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO identificado con c.c. No. 16497398, por el aprovechamiento de 11 arboles 18mt y 10 cm DAP de la especie Yarumo, Higuieron, Sangre gallina con un volumen no determinado en el informe, por no poseer permiso de aprovechamiento.

Requerimientos

Requerir al señor(a) JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO identificado con c.c. No. 16497398, mediante notificación, para que se abstenga de aprovechar o comercializar cualquier tipo de producto forestal sin el respectivo PERMISO que ampare su legalidad

Recomendaciones

Incluir al Señor (es) JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO identificado con c.c. No. 16497398, en el registro de infractores ambientales para que en caso de reincidencia este obre como un agravante.

Sanción

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición al señor(a) JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO identificado con c.c. No. 16497398 como responsable(s) por los cargos imputados el decomiso definitivo del producto forestal consistente en 21 arboles 18mt y 10 cm DAP de la especie Yarumo, Higuieron, Sangre gallina con un volumen no determinado en el informe, por no poseer permiso de aprovechamiento por el aprovechamiento ilegal de madera.

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la siguiente multa al señor **JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO identificado con c.c. No. 16497398**, por los cargos imputados:

- Imponer una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de \$3.005.336 (Tres millones cinco mil trescientos treinta y seis pesos), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%.	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	MENOR A 1 HECTAREA	1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	1

AGRAVANTE: Ninguno.

ATENUANTE: Ninguno

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: Se realiza la consulta del puntaje del SISBEN para verificar la capacidad del infractor. La consulta No arroja registro para el señor **JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO identificado con c.c. No. 16497398**, por tanto se asume una capacidad equivalente a un nivel 3 del SISBEN.

COSTOS ASOCIADOS: La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

CÁLCULO DE LA MULTA (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.06.20 adoptado por CVC).

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR PACIFICO OESTE	PROC. SANCIONATORIO	TALA ILEGAL
GRUPO	FRUIT	MUNICIPIO	BUENAVENTURA
EQUIPO EVALUADOR	JUAN CARLOS CHACON MOLINA	QUEMADA	BAHIA BUENAVENTURA
CARGO	INGENIERO FORESTAL CONTRATISTA	EMPRESA	7151-039-003-0034-2012
PRESENTE INFRACTOR	JORGE EUGENIO SALAZAR	FECHA. DD/MM/AA	15/09/2014

FORMULA	B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	\$ 5.000	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,000000	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACION DEL RIESGO	\$ 100.011.216	\$ 3.005.336
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,03	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.06.20

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.....”.

Que de conformidad con los artículos 1º y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente.

Que en mérito de lo anterior, el Director Territorial Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar Responsable de la infracción ambiental, al señor JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.497.398 expedida en Buenaventura –Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al infractor ambiental al señor JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.497.398 expedida en Buenaventura –Valle la siguiente sanción:

1. SANCIONAR al señor JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.497.398 expedida en Buenaventura –Valle, con una multa pecuniaria de Tres millones cinco mil trescientos treinta y seis pesos), MCTE por valor de (\$3.005.336.00), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.497.398 expedida en Buenaventura –Valle, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO : Advertir al señor JORGE EUGENIO SALAZAR GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.497.398 expedida en Buenaventura –Valle, que será incluida dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales para que en caso de ser sorprendidos en el futuro como reincidentes, las sanciones sean consideradas como agravantes..

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacífico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la

CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar Copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

Dado en Buenaventura, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Ma. Elena Angulo Técnico Administrativo
Reviso: Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo – Coordinador ARNUT Regional Pacifico Oeste

Expediente No. 0751-039-002-0034/2011

RESOLUCIÓN 0750 No. 0051
(24 de febrero)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA POR APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Regional (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Memorando 0751-20470-2010 de marzo 11 de 2010 El Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, informó que mediante operativo de vigilancia y control realizado el día 04 de marzo de 2010 a la altura de las oficinas de la Policía Nacional en la puerta Raimond de la Sociedad Portuaria de Buenaventura-Oficina Gaula, se adelanta la construcción de una obra civil en la cual se utilizó pilotes de mangle para la cimentación del terreno.

Que como presunto responsable aparece la señora AMIRA DIAZ CORDOBA, quien es contratista de la obra que corresponde a la Alcaldía Distrital de Buenaventura Secretaria de Infraestructura Vial, mediante contrato 0917779 de 2009.

Que la causal del decomiso consistió en utilización de especies forestales vedadas en construcción.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 99 de 1993 Art. 85, el Acuerdo CD 18 de Junio 16 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CD No 022 del 26 de agosto de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca esta facultada para imponer en su jurisdicción las sanciones previstas en la Ley, en el caso de violación de las normas de protección ambiental, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos renovables.

Que dando cumplimiento al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 mediante auto de fecha 13 de abril de 2010 se realiza la apertura de investigación y se le formulan cargos a la señora AMIRA DIAZ CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.733.014 y se le conceden 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación para presentar descargos.

Que la señora AMIRA DIAZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.733.014 expedida en B/tura –Valle, presento sus descargos mediante escrito radicado bajo el número 63918 del 07 de septiembre de 2010 donde manifiesta las razones que le llevaron a realizar el aprovechamiento de las especies vedadas y en el mismo involucra al señor Juan Evangelista Palacios, quien es la persona que le ella contrato para que le hiciera el pilotaje.

Que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2010 de admiten los descargos presentados por la señora Amira Diaz Cordoba y se vincula formalmente a la investigación al señor Juan Evangelista Palacios.

Que mediante oficio No. 0751-12568-2010 de fecha 21 de septiembre de 2010 se cita al señor Juan Evangelista Palacios para que rinda declaración libre y espontánea dentro de la investigación que se adelanta contra la señora Amira Díaz Córdoba.

Que el señor Juan Evangelista Palacios se presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC DAR Pacífico Oeste el día 28 de septiembre de 2010 y rindió su versión de los hechos.

Que mediante oficio No. 0750-13156-2010 de fecha 04 de octubre de 2010 se le solicita a la Secretaria de Infraestructura Vial de Buenaventura copia del contrato celebrado entre la señora Amira Díaz Córdoba y la Alcaldía Municipal. El cual nos fue enviado el día 02 de noviembre de 2010 mediante oficio radicado por la corporación bajo el No. 82714 de fecha 03 de noviembre de 2010.

Que mediante auto de fecha 12 de noviembre del 2010 se procede a cerrar la etapa de investigación.

Que mediante memorando No. 0751-85911-2010 de fecha de 16 de noviembre 20 de marzo de 2013 la Oficina Jurídica de la Dar Pacífico Oeste, solicitó la calificación de la falta al Profesional Especializado del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Que mediante consulta realizada en la página del SISBEN para verificar la capacidad del infractor arrojó los siguientes datos: nombre real AMIRA DIAZ CORDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.733.014 expedida en B/tura – Valle, se haya en los registros del SISBEN, con un puntaje de 40,93 por tanto se le asigna un nivel 2 de SISBEN.

Que mediante Memorando No. 0751-85911-2-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, el Coordinador del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Pacífico Oeste- CVC envió el concepto de calificación de falta y determinó después de valorar el material probatorio que se enmarca dentro de lo contemplado en el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1453 de 2011 que versa sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el Acuerdo CD 015 de 2007, estableció la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca de lo siguiente, “ (...

Descripción de la situación:

Como propietaria de la madera se identificó al señor(es) AMIRA DIAZ CORDOBA identificado con c.c. No. 66733014, Buenaventura, los productos fueron aprehendidos preventivamente por considerarse comercio ilegal y contravenir las normatividad contenida en la Resolución 438 de 2001, Artículo 328 del Código Penal, el Artículo 29 de la Ley 1453 de 2012 y el Acuerdo CVC CD 015 de 2007 que veda el aprovechamiento, transporte y comercialización del mangle.

Se decomisó pero sin embargo se dejaron hincados o enterrados 110 pilotes 4 pulgadas x 7 metros de la especie Mangle con un volumen de 6,05 M3.

Características Técnicas:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante ACUERDO CD 015 de 2007, estableció la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca.

*En el artículo 1° del mencionado acuerdo se estableció la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de las especies forestales del ecosistema de manglar dentro del territorio del Valle del Cauca, identificadas como: Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle negro (*Avicennia germinans*), Mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), Mangle Piñuelo (*Pellicierarhizophoreas*), Pelajo (*Conocarpus erecta*) y Nato (*Mora megistosperma*)*

La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en su artículo 5°, que las infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.

La citada Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 7° numerales 6 y 11, como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; así como también, que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida. Para lo cual precisó que se entiende por especie amenazada, lo siguiente:

“Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por tratados o convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”

Sumado a ello, el Título XI del Código Penal, sobre los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, modificado por la Ley 1453 de 2011, incluye en su artículo 328 el tipo penal denominado "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", el cual requiere para su tipificación que la especie este declarada como amenazada o en vía de extinción.

Ley 1453 de 2011. Artículo 29. "El artículo 328 del Código Penal quedará así: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

La misma norma, establece que la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano".

Revisada las Resoluciones número 383 de 2010 y 192 de 2014 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, se encontró que la especie Nato (Mor a oleífera), aparece identificada en categoría de amenaza "EN" En Peligro

Revisada así mismo, la resolución 584 de 2002 del Ministerio del medio ambiente, establece las definiciones para las especies amenazadas

- **Especie amenazada.** Aquella cuyas poblaciones naturales se encuentran en riesgo de desaparecer, dado que su hábitat, área de distribución, ecosistemas que los sustentan, o tamaño poblacional han sido afectados por factores naturales y/o de intervención antrópica. Bajo esta connotación se comprende a las especies categorizadas como: En peligro crítico (CR), en peligro (EN) y vulnerable (VU), indicadas de mayor a menor jerarquía de amenaza.
- **Especie en peligro crítico (CR).** Es aquella especie amenazada que enfrenta una muy alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en el futuro inmediato, en virtud de una reducción drástica de sus poblaciones naturales y un severo deterioro de su área de distribución.
- **Especie en peligro (EN).** Es aquella especie amenazada sobre la que se cierne una alta probabilidad de extinción en el estado silvestre en el futuro cercano, en virtud de que existe una tendencia a la reducción de sus poblaciones naturales y un deterioro de su área de distribución.
- **Especie vulnerable (VU).** Es aquella especie amenazada que no se encuentra en peligro inminente de extinción en el futuro cercano, pero podría llegar a estarlo de continuar la reducción de sus poblaciones naturales y el deterioro de su área de distribución.

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. **Artículo 224:** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.
 - Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
 - Artículo 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.
- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Ley 599 de 2000. Código Penal Colombiano. Artículo 328. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.
- Resolución 0438 de 2001, por el cual se establece el salvoconducto único nacional, para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Resolución

- 0562 de 2003. Por medio del cual se modifica la resolución 0438 de 2001.
- La Ley 1333 de 2009 estableció el proceso sancionatorio ambiental y determinó en el artículo 5º, que las infracciones en materia ambiental son toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994.
- La Ley 1333 de 2009, en su artículo 7º numerales 6 y 11, dispuso como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Decreto 3678 de 2010. Se establecen los criterios para la imposición de las sanciones, consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2010.
- Resolución 2064 de 2010. Reglamenta las medidas posteriores a la aprehensión preventiva.
- Resolución 383 de 2010. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.
- Resolución 192 de 2014. Modifica la resolución 383 de 2010, por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.
- Ley 1453 de 2011. Artículo 29. Modifica el artículo 328 del Código Penal sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
- Resolución 584 de 2002 del Ministerio del medio ambiente, establece las definiciones para las especies amenazadas.
- Resolución 584 de 2002. Por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Resolución 572 del 4 de mayo de 2005. Por la cual se modifica la Resolución número 0584 del 26 de junio de 2002. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
- Acuerdo CD 015 de 2007, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, estableció la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca.

Conclusiones:

La señora AMIRA DIAZ CORDOBA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66733014Buenaventura, es responsable del uso y comercialización de madera de la especie mangle de manera ilegal, contraviniendo el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo CD 18 de 1998 de la CVC, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1453 de 2011 que versa sobre el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el Acuerdo CD 015 de 2007, estableció la veda para el aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales provenientes del ecosistema manglar en el Departamento del Valle del Cauca.

Realizar el decomiso definitivo al Señor (es) AMIRA DIAZ CORDOBA identificado con c.c. No. 66733014Buenaventura, por el transporte de 110 pilotes 4 pulgadas x 7 metros de la especie Mangle con un volumen de 6,05 M3.

Requerimientos

Requerir al señor(a) AMIRA DIAZ CORDOBA identificado con c.c. No. 66733014Buenaventura, mediante notificación, para que se abstenga de utilizar o comercializar cualquier tipo de producto forestal vedado o sin el respectivo salvoconducto que ampare su legalidad

Recomendaciones

Incluir al Señor (es) AMIRA DIAZ CORDOBA identificado con c.c. No. 66733014Buenaventura, en el registro de infractores ambientales para que en caso de reincidencia este obre como un agravante.

Sanción

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición a la señora AMIRA DIAZ CORDOBA identificada con c.c. No. 66733014Buenaventura como responsable(s) por los cargos imputados, las siguientes sanciones:

Imponer una multa según los criterios establecidos en el Decreto 3678 de 2010 y calculada acorde a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 100 No.110-423 de 2011 de la CVC.

Decomiso definitivo del producto forestal consistente en 110 pilotes 4 pulgadas x 7 metros de la especie Mangle con un volumen de 6,05 M3.

Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de la siguiente sanción a los responsables por los cargos imputados

Al señor **AMIRA DIAZ CORDOBA** identificado con c.c. No. **66733014**,

- Imponer una sanción de tipo económico correspondiente a una multa, por valor de \$2.000.224 (Dos millones doscientos veinticuatro pesos), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo.

Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%.	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un area	MENOR A 1 HECTAREA	1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	INFERIOR A 6 MESES	1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	1

AGRAVANTE: Obtener provecho económico.

ATENUANTE: Ninguno

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: Se realiza la consulta del puntaje del SISBEN para verificar la capacidad del infractor. La consulta arroja un puntaje de 40,93 para la señora **AMIRA DIAZ CORDOBA** identificado con c.c. No. **66733014**, por tanto se asume una capacidad equivalente a un nivel 2 del SISBEN.

COSTOS ASOCIADOS: La CVC no incurrió en costos diferentes a aquellos que le son atribuibles como autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones.

CÁLCULO DE LA MULTA (Se utiliza el formato de aplicación de multa F.T.06.20 adoptado por CVC).

Es el concepto. **Funcionario(s) Responsable(s):**

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR PACIFICO OESTE	PROC. SANCIONATORIO	UTILIZACION ESPECIE VEDADA
GRUPO	ARENUT	MUNICIPIO	BUENAVENTURA
EQUIPO EVALUADOR	JUAN CARLOS CHACON MOLINA	CIENCA	BAHIA BUENAVENTURA
CARGO	INGENIERO FORESTAL CONTRATISTA	EXPEDIENTE	0751-039-002-0004-2010
PRESUNTO INFRACTOR	AMIRA DIAZ CORDOBA	FECHA DD/MM/AA	15/09/2014

FORMULA		B + [(α*i) * (1+A) + Ca] * Cs	
VARIABLES	VALOR		
BENEFICIO ILICITO	\$ -	MULTA	
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 100.011.216		\$ 2.000.224
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0		
COSTOS ASOCIADOS	\$ -		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	0,02		

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.06.20

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.....”.

Que de conformidad con los artículos 1º y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección a los recursos naturales y el medio ambiente.

Que en mérito de lo anterior, el Director Territorial Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar Responsable de la infracción ambiental, a la señora AMIRA DIAZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.733.014 expedida en B/tura –Valle, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al infractor ambiental a la señora AMIRA DIAZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.733.014 expedida en B/tura –Valle la siguiente sanción:

2. **SANCIONAR** a la señora AMIRA DIAZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.733.014 expedida en B/tura –Valle, con una multa pecuniaria de Dos millones doscientos veinticuatro pesos MCTE por valor de (\$2.000.224.00), según la tasación efectuada de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0110-0423-2012 que adopta la metodología de cálculo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora AMIRA DIAZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.733.014 expedida en B/tura –Valle la siguiente, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO : Advertir al a la señora AMIRA DIAZ CORDOBA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.733.014 expedida en B/tura –Valle, que será incluida dentro de la lista de infractores contra los recursos naturales para que en caso de ser sorprendidos en el futuro como reincidentes, las sanciones sean consideradas como agravantes..

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Dar Pacífico Oeste de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTICULO SEXTO: Comunicar Copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

Dado en Buenaventura, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Ma. Elena Angulo Técnico Administrativo
Reviso: Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo – Coordinador ARNUT Regional Pacífico Oeste

Expediente No. 0751-039-002-0034/2011

**RESOLUCIÓN 0740 No.- 000004
(7 DE ENERO DE 2016)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Coordenadas Geográficas

1. **Localización:** Cauce del Rio Guadalajara – Sector Puente del Derrumbado – Bocatoma Acequia Chambimbal — Municipio de Buga.



Imagen 1 Ubicación general del sector objeto de la visita

Pto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA	
Ubicación Puente El Derrumbado	N. 03° 53´ 22.32”	W. 76° 17´ 03.42”
Ubicación Obra Captación Acequia Chambimbal	N. 03° 53´ 24.01”	W. 76° 16´ 52.32”

Tabla 1. Coordenadas de ubicación del tramo del cauce

Descripción de la Situación: De acuerdo con lo indicado en el informe técnico de la visita del día 11/09/2015, durante recorrido de vigilancia y control, se identificó la presencia de un grupo de personas no identificadas, que se encontraban adelantando actividades minero extractivas sobre el cauce del rio Guadalajara, en el sector correspondiente al tramo del cauce delimitado por las coordenadas que se presentan en la tabla No. 1, el cual se ubica en el sector comprendido entre el puente de “El Derrumbado” y la obra de captación de la acequia Chambimbal. Al indagar acerca de la actividad que se estaba desarrollando, se informó que correspondía a actividades de barequeo; sin embargo, ninguno de los presentes en el sitio enseñó documento alguno que certifique su registro en el RUCOM como barequeros, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en materia minero ambiental. De otra parte, se pudo evidenciar el uso de herramientas como barras y otros elementos utilizados para mover los bloques del fondo del cauce. Como se evidencia en el registro fotográfico, las actividades sobre el cauce se están realizando mediante la apertura de fosas de 1 a 1.5 mts de profundidad, con lo cual, se altera el nivel del talweg, lo que puede alterar las condiciones hidráulicas del cauce. En este sentido, es importante señalar, que en el tramo objeto de la visita, se ubican las siguientes obras hidráulicas:

- Puente del Derrumbado
- Presa de la obra de captación de la Acequia Grande - Derivación 5 del Rio Guadalajara

- Canal de Conducción de la Acequia Chambimbal – Derivación 4 del Rio Guadalajara
- Presa de la obra de captación de la Acequia Chambimbal – Derivación 4 del Rio Guadalajara

Si bien, a la fecha, no se han generado condiciones que impliquen una afectación directa de dichas obras, por efecto de las actividades minero extractivas, la continuidad en el desarrollo de este tipo de actividades, puede generar alteraciones en el cauce que en el mediano o largo plazo afecten la infraestructura existen en el sector.

Características Técnicas:

De acuerdo con la normatividad minera y ambiental vigente, las actividades desarrolladas en el cauce del río Guadalajara, en las condiciones actuales en las cuales se están utilizando herramientas como barras, picas y otros elementos, no pueden ser catalogadas como actividad de barequeo, ya que de acuerdo a lo establecido la Ley 685 de 2001, código de minas, artículo 155 que dice: *Barequeo*. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.

En este orden de ideas, se considera que la actividad desarrollada en el sitio de la intervención no puede ser catalogada como de barequero, ya que como se evidencia, se estaba haciendo uso de herramientas que aunque son manuales, son capaces de mover bloques de gran tamaño de las márgenes y del cuerpo del cauce lo que puede derivar en alteraciones de la hidráulica del afluente.

Identificación y Valoración de Impactos Ambientales: A continuación se presenta una descripción de los impactos ambientales derivados de la actividad minero extractiva.

Impactos Sobre el Recurso Hídrico.

Si bien, el grado de afectación al momento de la visita no es grave, se hace necesario tomar medidas de control, en cuanto al uso de herramientas y apertura de fosas, ya que de continuarse desarrollando este tipo de actividad en un cauce con las condiciones que presenta este tramo del rio Guadalajara, se puede alterar la dinámica hidráulica del cauce, desestabilizando sus márgenes y generando proceso erosivos.

Otro aspecto a controlar, es el número de personas que realizan actividades minero extractivas en esta zona, ya que si bien, al momento de la visita, solo habían cinco personas trabajando, existe un número no determinado de individuos que vienen relajando actividades similares en la zona, lo que puede derivar en afectaciones del cauce por la continuidad en las intervenciones.

Impactos sobre la infraestructura.

Como ya se indicó, en la zona donde se está realizando la actividad minera, se encuentran una serie de obras hidráulicas para el aprovechamiento del recurso hídrico y la movilidad, las cuales de continuarse realizando las actividades en las condiciones actuales, pueden resultar afectadas, en términos de su estabilidad o integridad estructural.

Normatividad: Ley 685 de 2001, Decreto 276 de 2015, Decreto 1076 del 26/05/2015.

Recomendaciones: Comisionar a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, para que haga efectivo el cumplimiento de la medida de suspensión, lo anterior, en el marco de sus competencias de control a las actividades de minería.

Conclusiones: Con base en lo anterior, y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha, y los posibles impactos que se derivarían de la continuidad en el desarrollo de las actividades minero extractivas en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas antes mencionados, se considera que bajo el principio de precaución, se debe proceder por parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de minería mediante la utilización de equipos o herramientas como barras, palancas y/o picas, en el tramo del cauce del río Guadalajara ubicado entre la bocatoma de la Acequia Chambimbal y El Puente del Derrumbado, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas.

Pto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL TRAMO OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA	
Ubicación Puente El Derrumbado	N. 03° 53' 22.32"	W. 76° 17' 03.42"
Ubicación Obra Captación Acequia Chambimbal	N. 03° 53' 24.01"	W. 76° 16' 52.32"

Requerimientos: Se deberá requerir a la administración municipal de Guadalajara de Buga, para que en marco de lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 685 de 2001 realice el censo e inscripción de las personas que están adelantando actividades de minería de barequeo en la zona con el fin de generar los controles respectivos y permitir la plena identificación de los presuntos responsables por la generación de impactos ambientales

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Constitución Política Colombiana que proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. De tal forma que la imposición de dicha medida obedece al principio de precaución que se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993.

Y lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 en donde se establece que: Artículo 36. Tipo de medida preventiva: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Concepto Técnico de fecha 07/09/2015, suscrito por el señor coordinador de UGC Guadalajara San Pedro. Proceso de Gestión Ambiental del Territorio).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1°: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 11 de septiembre de 2015 y concepto técnico de fecha 18 de septiembre de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, se considera procedente desde el punto de vista técnico, la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva y hacer algunos requerimientos.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de explotación minera mediante la utilización de equipos o herramientas como barras, palancas y/o picas, sobre el cauce del río Guadalajara, en el sector correspondiente al tramo del cauce delimitado por las coordenadas que se presentan en la imagen y tabla No. 1 del informe de visita técnica de fecha 11 de septiembre de 2015 obrante a folio 1 del expediente, el cual se ubica en el sector comprendido entre el puente de "El Derrumbado" y la obra de captación de la acequia Chambimbal.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Medida Preventiva, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantara una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor Alcalde de la municipalidad de Guadalajara de Buga para que haga efectiva esta medida y a la señora Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, requiérase a la administración municipal de Guadalajara de Buga, para que en marco de lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 685 de 2001 realice el censo e inscripción de las personas que están adelantando actividades de minería de barequeo en la zona con el fin de generar los controles respectivos y permitir la plena identificación de los presuntos responsables por la generación de impactos ambientales. Para lo cual se concede un plazo de 90 días.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN.- El contenido del presente acto administrativo debe publicarse en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial Centro Sur

Elaboró: Diana Maritza Potes G. – Técnico Operativo 13
Proyectó y Revisión Jurídica: Maribell González Fresneda. Profesional Especializada – Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Diego Fernando Rivera Crespo. Coordinador UGC Guadalajara San Pedro

Expediente: 0741-039-004-235-2015

RESOLUCION 0740 No.- 000005
(7 DE ENERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de

2015, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Coordenadas Geográficas. Localización: Predio Buena vista, ubicado en la vereda, El Diamante, en el corregimiento de la Habana, municipio de Guadalajara de Buga - Latitud: 3°54'40.6"N Longitud: 76°10'43"O Altura: 1850 msnm.

Descripción de la Situación: En recorrido de control y vigilancia por la zona media de la cuenca del Guadalajara a la altura de la vereda El Diamante, corregimiento de La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga, a orilla de la carretera se pudo observar una quema y tala de diferentes especies de árboles como el Helecho arbóreo entre otros en un área aproximada de 6.400 metros y con vestigios de querer seguir con la quema y tala, esta quema al parecer para establecer algún tipo de cultivo, en el sitio en el momento de llegar los funcionarios no se encontró persona alguna y el predio no tiene casa de habitación por lo que se recurrió a preguntar en la casa más cercana que está a un (1) kilómetro de distancia pero no se tuvo ninguna respuesta por parte de la señora residente en esta casa quien manifestó que no sabe de quién es ese predio y no conocía la situación, se procedió a tomar las coordenadas del predio y se procederá a solicitar en la oficina de Registro de Instrumentos públicos el certificado de tradición para conocer la identidad del propietario del predio.



Ubicación del predio



Tala y quema



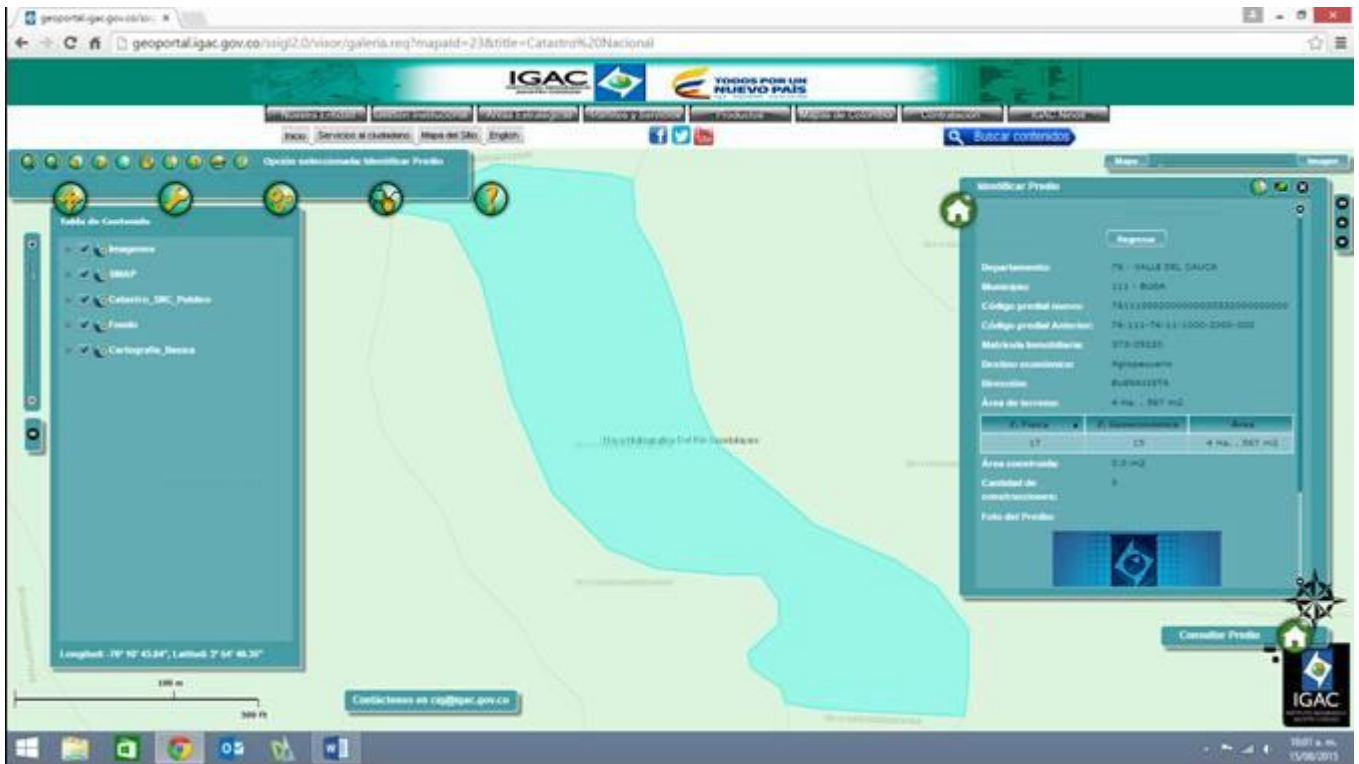
Tala y quema

Comprometidos con la vida

Según las coordenadas y consultadas en el Geo CVC, la zona de la actividad de quema y tala se encuentra en zona de reserva o área protegida.



En la fotografía bajada por Google earth muestra como estaba de vegetalizada en sitio dando una imagen de la afectación causada por la persona que está realizando esta actividad.



Según consultado en el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) con las coordenadas el predio se llama BUENA VISTA, con un área de cuatro (4) hectáreas y con matrícula inmobiliaria 373-29220.

Características Técnicas: Se realizó una tala de diferentes especies de árboles como el Helecho arbóreo entre otros y quema en un área aproximada de 6.400 metros.

Objeciones: No se presentó oposición de terceros ni antes ni durante la visita.

Normatividad: Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015 y El Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle de Cauca.

Requerimientos: Solicitar a la oficina de instrumentos públicos el certificado de tradición No. 373-29220.

Recomendaciones: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar proceso sancionatorio, con el auto de apertura de investigación y formular cargos.

Conclusiones: Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, se conceptúa que la tala de diferentes especies de árboles como el Helecho arbóreo entre otros y quema en un área aproximada de 6.400 metros, sin autorización de la autoridad ambiental es una infracción

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179º.- Parte VII, "De la tierra y los Suelos", establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de prevención, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y en la Ley 1333 de julio de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 10 de agosto de 2015 y concepto técnico de fecha 15 de septiembre de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, se considera procedente desde el punto de vista técnico, la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009.

En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de erradicación de árboles y adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, en el predio denominado Buena Vista, ubicado en la vereda El Diamante, corregimiento de la Habana, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Medida Preventiva, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantara una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, comuníquese el contenido del presente acto administrativo al propietario del predio denominado BUENAVISTA, ubicado en el corregimiento El Diamante, vereda La Habana, municipio de Guadalajara de Buga, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-29220, al señor Alcalde de esta municipalidad para que haga efectiva esta medida y a la señora Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, solicítese ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos el certificado de tradición del predio denominado BUENAVISTA, ubicado en el corregimiento El Diamante, vereda La Habana, municipio de Guadalajara de Buga, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 373-29220.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACIÓN.- El contenido del presente acto administrativo debe publicarse en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial Centro Sur

Elaboró: Diana Maritza Potes G. – Técnico Operativo 13
Proyectó y Revisión Jurídica: Maribell González Fresneda. Profesional Especializada – Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Diego Fernando Rivera Crespo. Coordinador UGC Guadalajara San Pedro

Expediente: 0741-039-002-193-2015

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al Expedirse la Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de visita ocular radicado con el No. 24959 en fecha mayo 12 de 2015, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la tala de bosque seco en un área aproximada de 1.0 hectárea, quema de material resultante y afectación de especies arbóreas como Samán (*Pithecellobium samán*), Tachuelo (*Fagara aff verrucosa*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Aromo (*Acacia farmasiana*), Fique (*Furcraea bendinghausii*), Cactus (*Cactaceae*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*), entre otras especies características de bosque seco, en el predio La Calera ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de La Unión.

Que mediante escrito radicado con el No. 28903 en fecha junio 02 de 2015 por parte del señor Álvaro Arbey Pulido Hortua, manifestó: *que compro una finca ubicada en el sector llamado el portachuelo sobre la vía que conduce del municipio de La Unión al municipio de Roldanillo, en ese mismo mes y en febrero cortamos un rastrojo que había en la parte plana sin tocar parte de la loma o ladera, es primera vez que obtengo una finca y desconocía totalmente las normas de la CVC y que debía hacer una solicitud ante la CVC para cortar esos rastrojos, pues no obtuve ningún tipo de información ni de los anteriores dueños ni nadie sobre este tema.*

Mi intención no fue, ni es, causar algún perjuicio al medio ambiente, ni a la CVC, por eso ofrezco disculpas a usted, a los funcionarios que hicieron la visita a la CVC, estoy dispuesto a colaborar para dar solución a este caso, en el lote en mención está suspendida toda clase de actividad, siguiendo las indicaciones que nos dieron los funcionarios de la CVC.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 948 de 1995, dispone:

“Artículo 30.- Quemadas Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas en áreas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Modificado por 4296 de 2004. Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que el efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 31.- Técnicas de Quemadas Abiertas Controladas. Los responsables de quemadas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemadas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“ARTÍCULO 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ÁLVARO ARBEY PULIDO HORTUA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.545.229; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como pruebas las siguientes:

1.- Informe de visita realizada en fecha mayo 11 de 2015 al predio denominado La Calera de propiedad del señor ÁLVARO ARBEY PULIDO HORTUA, localizado en la Vereda Portachuelo Municipio de La Unión.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor ÁLVARO ARBEY PULIDO HORTUA, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, tramitar la publicación del presente Acto Administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los dos (2) días del mes de Diciembre del año dos mil quince (2015).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT.

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. – Técnico Administrativo (Sustanciador).

Revisó: Ing. Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador U.G.C. RUT – Pescador.
Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).
Abogado Argemiro Jordán Sánchez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se Ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a Un Presunto Infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio de fecha octubre 21 de 2015 por parte de la Policía Nacional y radicado en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT con el No. 74255 en fecha octubre 22 de 2013, por parte del Patrullero Inagan Castillo David Santiago, Integrante Patrulla cuadrante 2 de la Estación de Policía de Roldanillo, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SESENTA (60) unidades de la especie cañabrava, equivalentes a 0.6 METROS CÚBICOS, que fueron incautados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024226 de fecha 21 de octubre de 2013, al señor Juan de Dios Mendoza Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.558 de Bolívar (Valle), por la movilización de especímenes forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, la incautación se realizó en la calle 17 con carrera 10, Barrio cañaveral del municipio de Roldanillo; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 14 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

Que mediante Resolución 0780 No. 0423 de fecha octubre 22 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor Juan de Dios Mendoza Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.558 de Bolívar (Valle), consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: SESENTA (60) unidades de la especie cañabrava, los cuales quedaron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 14 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión; la cual fue comunicada en fecha diciembre 23 de 2014.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)."

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

"Artículo 223 - Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso."

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

"Artículo 86. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el permiso o autorización."

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a)... b)... c). *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.* d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. *Salvoconducto de Movilización.* (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). *Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.*”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JUAN DE DIOS MENDOZA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.558 de Bolívar (Valle), con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR al señor JUAN DE DIOS MENDOZA ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.138.558 de Bolívar (Valle), el siguiente CARGO:

1. Movilización de SESENTA (60) unidades de la especie cañabrava, equivalentes a 0.6 METROS CÚBICOS, sin el respectivo SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL, productos que fueron incautados en la calle 17 con Carrera 10, Barrio Cañaveral del Municipio de Roldanillo.

Con esta conducta se ha violado la siguiente norma:

- Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223.
- Acuerdo No. CD 18 de Junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23 y Capítulo XV, Artículos 86 y 93, literal a.
- Decreto 1076 de Mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en su Artículo 2.2.1.1.13.1.

Parágrafo: Conceder al señor JUAN DE DIOS MENDOZA ARIAS, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor JUAN DE DIOS MENDOZA ARIAS, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre del año dos mil quince (2015).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Carlos Andrés Vásquez Bedoya – Técnico Administrativo DAR – BRUT.

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional Especializado (E)
Abogado Argemiro Jordan Sánchez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

AVISO

EL SUSCRITO FUNCIONARIO DE LA DAR CENTRO SUR DE LA CVC,

HACE SABER:

Que dentro de las diligencias administrativas que adelanta este despacho, cursa la resolución 0740 No. 00807 de fecha 24 de diciembre de 2016, trámite que en su fecha y parte resolutive reza lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de descapote y movimiento de tierra que abarca un área de cinco (5) Has aproximadamente, dentro del área de la Reserva Natural de la Laguna de Sonso (zona amortiguadora) de propiedad de la CVC, en el predio denominado La Isabela, ubicado en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca. La medida preventiva regirá hasta que desaparezcan las causas que la originaron. **PARÁGRAFO 1°:** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor. **PARÁGRAFO 2°:** Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente. **PARÁGRAFO 3°:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. **ARTICULO SEGUNDO: INICIAR** el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores operarios o maquinistas: CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO PRADO identificado con la cédula de ciudadanía No.6.429.354 expedida en Riofrío, GERARDO DE JESÚS JARAMILLO CASTRILLÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.037.740 expedida en Anserma – Caldas y CARLOS NOVER MOTATO CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.674 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, además de los señores propietarios de las máquinas DAMARIS MONTOYA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.496 expedida en Tuluá, EVELIO POSSO DOMÍNGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.364 expedida en Anserma – caldas y JORGE HUBER QUICENO CARBONELL identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.037 expedida en Tuluá, Valle del Cauca; en calidad de presuntos responsables de las labores u obras adelantadas, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo. **PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. **PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 005-231-2015. **PARÁGRAFO 3°:** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite. **PARÁGRAFO 4°:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de

Expediente: 0742-039-005-231-2015

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

AVISO

EL SUSCRITO FUNCIONARIO DE LA DAR CENTRO SUR DE LA CVC,

HACE SABER:

infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. **PARÁGRAFO 5°:** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. **ARTICULO TERCERO:- CARGOS.- FORMULAR** a los señores, operarios o maquinistas: CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO PRADO identificado con la cédula de ciudadanía No.6.429.354 expedida en Riofrío, GERARDO DE JESÚS JARAMILLO CASTRILLÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.037.740 expedida en Anserma – Caldas y CARLOS NOVER MOTATO CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.362.674 expedida en Tuluá – Valle del Cauca, además de los señores propietarios de las máquinas DAMARIS MONTOYA LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.720.496 expedida en Tuluá, EVELIO POSSO DOMÍNGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.356.364 expedida en Anserma – caldas y JORGE HUBER QUICENO CARBONELL identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.359.037 expedida en Tuluá, Valle del Cauca; en calidad de presuntos responsables de las obras adelantadas, los siguientes CARGOS: **CARGO NRO. 1:** Descapote y movimiento de tierra, que abarca un área de 5 hectáreas aproximadamente dentro del área de la Reserva Natural Laguna de Sonso, (zona amortiguadora), infringiendo las siguientes normas: Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente. Artículos 1, 179, 181 s.s. **CARGO NRO. 2:** Alteración de las funciones ecosistémicas e hidrodinámicas del humedal, ocasionada por las intervenciones realizadas; sin autorización expedida por la Autoridad Ambiental CVC, infringiendo las siguientes normas: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015. (Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en sus artículos 36, 155 s.s.)**ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS.-** Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. **PARÁGRAFO 1°:** Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias. **PARÁGRAFO 2°:** Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas,

Expediente: 0742-039-005-231-2015

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

AVISO

EL SUSCRITO FUNCIONARIO DE LA DAR CENTRO SUR DE LA CVC,

HACE SABER:

serán de cargo de quien las solicite. **ARTICULO QUINTO:-NOTIFICACIÓN.-** Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los presuntos responsables de las obras adelantadas o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). **ARTÍCULO SEXTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009. **ARTÍCULO SÉPTMO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. **ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación. **ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Dada en Guadalajara de Buga, a los veinticuatro (24) de diciembre de dos mil quince (2015)
DIEGO PADILLA ZULUAGA
Director Territorial Dar Centro Sur.

MARIBEL GONZALEZ FRESNEDA
Profesional Especializado
Jurídico DAR Centro Sur.

Constancia de aviso: Guadalajara de Buga, 20 de enero de 2016.

El presente aviso se entenderá notificado al finalizar el siguiente día de la entrega en el lugar de destino.

El Funcionario: _____

Expediente: 0742-039-005-231-2015

Elaboro: Diana Maritza Potes – Técnico Administrativo

RESOLUCION 0780 No. 038 DE 2016

(FEBRERO 02 DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1713 de 2002, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que según oficio No. 032 /ESTPO 3 – SUBPO 3.3 – 29.1, radicado con el No. 08856 de fecha febrero 13 de 2015 en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, el Subcomandante de la Subestación de Policía La Tulia, del Municipio de Bolívar Valle, dejó a disposición ciento cincuenta (150) varas de cañabrava equivalente a 1,5 metros cúbicos, las cuales se decomisaron preventivamente mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089185 de fecha febrero 13 de 2015; las cuales se encontraron abandonadas en la orilla del río Platanares Vereda La María del Corregimiento La Tulia del Municipio de Bolívar Valle.

Que de acuerdo a informe de visita de fecha febrero 13 de 2015, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se da cuenta del aprovechamiento forestal que se realizó en el predio Villa Andrea, ubicado en la Vereda La María del Corregimiento La Tulia, del Municipio de Bolívar – Valle, de propiedad de la señora CARMEN OLINDA CLAVIJO, consistente en ciento cincuenta (150) cañabravas, sobre la margen derecha del río Platanares.

El material erradicado no contaba con permiso de aprovechamiento, por lo tanto se hizo el decomiso preventivo dejándolo en custodia temporal dentro del mismo predio; material que en el transcurso del día fue retirado y transportado hasta las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por parte de la Policía Nacional.

Que mediante auto de fecha marzo 19 de 2015 se dio apertura a la indagación preliminar con el fin de determinar, o establecer si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental, quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental, o si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

“Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de solicitud. (Decreto 1791 de 1996 Art. 23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud (...).”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva, consistente en

Comprometidos con la vida

Decomisar preventivamente la cantidad de ciento cincuenta (150) varas de cañabrava equivalente a 1,5 metros cúbicos, las cuales se encontraron abandonadas en la orilla del río Platanares Vereda La María del Corregimiento La Tulia, del Municipio de Bolívar Valle.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó: Ing. Carlos Andrés Vásquez, Técnico Administrativo (Sustanciador)

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Especializado (E).
Abogado, Argemiro Jordán Sánchez, Profesional Especializado - Apoyo jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a un presunto Infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. 0247 / SEPRO – GUPAE – 29 de fecha abril 03 de 2014, el cual fue radicado en fecha 07 de abril de 2014 con el No. 25923, por parte del Subintendente Alessandro Rueda Patiño, Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional de Roldanillo, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de TRES (3) Guaduas verdes con

longitud aproximada de CUATRO (4) metros, fueron incautados mediante Acta No. 0024237 el día 03 de abril de 2014 al señor Oscar Eduardo García Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.985 de Roldanillo, por la movilización de especímenes forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, la incautación se realizó en la vía Roldanillo – Bolívar a la altura de la vereda Irrupad; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 14 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

Que mediante Resolución 0780 No. 0386 de fecha septiembre 25 de 2014, se impuso una medida preventiva al señor OSCAR EDUARDO GARCÍA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.985 de Roldanillo, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: TRES (3) Guaduas verdes con longitud aproximada de CUATRO (4) metros equivalente a 0.06 metros cúbicos, fueron incautados mediante Acta No. 0024237 el día 03 de abril de 2014, los cuales quedaron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 14 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión; la cual fue comunicada en fecha octubre 07 de 2014.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Comprometidos con la vida

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

“Artículo 223 Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:

a)... b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final. (...).”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor OSCAR EDUARDO GARCÍA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.985 de Roldanillo, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR al señor OSCAR EDUARDO GARCÍA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.784.985 de Roldanillo, el siguiente CARGO:

Movilización de TRES (3) Guaduas verdes con longitud de CUATRO (4) metros equivalente a 0.06 metros cúbicos, sin el respectivo SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL, productos que fueron incautados en la vía Roldanillo – Bolívar a la altura de la vereda Irrupad.

Con esta conducta se ha violado la siguiente norma:

- Decreto Ley 2811 del 18 de Diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), Parte VIII, Título III, Artículo 223.
- Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículo 82 y Artículo 93, literal c.

Parágrafo: Conceder al señor OSCAR EDUARDO GARCÍA ROMERO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor OSCAR EDUARDO GARCÍA ROMERO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. – Técnico Administrativo. DAR – BRUT.

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Profesional Especializado (E).
Abogado Argemiro Jordan Sánchez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

“Por Medio Del cual se Ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Formulan Cargos a uno Presunto Infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. 177 /VDROL – ESROL – 29 de fecha febrero 13 de 2013 el cual fue radicado con el número 08747 en fecha febrero 14 de 2013, por parte de la Policía Nacional del Municipio de Roldanillo donde dejan a disposición de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, la cantidad de 1,8 m³ de la especie *Fraxinus chinensis* (Urapan), que fueron incautados mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0024598 de fecha febrero 13 de 2013, al señor Luis Alfonso Yusti, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.437.443 de Roldanillo Valle, por la movilización sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Especímenes de la Biodiversidad Biológica; procedimiento realizado en la carrera 2 con calle 9 esquina barrio San Sebastián; productos forestales fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

Que mediante Resolución 0780 No. 239 de fecha junio 11 de 2013, se impuso una medida preventiva al señor Luis Alfonso Yusti, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.437.443 de Roldanillo Valle, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: 1,8 m³ de la especie *Fraxinus chinensis* (Urapan), los cuales quedaron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de Enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.”

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente), establece lo siguiente:

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.”

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

a)... b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4).”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o puerto de ingreso país, hasta su destino final.”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor LUIS ALFONSO YUSTI, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.437.443 de Roldanillo Valle, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR al señor LUIS ALFONSO YUSTI, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.437.443 de Roldanillo Valle, el siguiente CARGO:

*“Aprovechamiento forestal y movilización de 1,8 m³ de la especie *Fraxinus chinensis* (Urapan), sin el respectivo permiso o autorización, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Especímenes de la Biodiversidad Biológica”.*

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

Con esta conducta se ha violado la siguiente norma:

- Que el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente); Artículo 223.
- Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículo 82, 93, literal a y c.
- Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible); Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74).

Parágrafo: Conceder al señor LUIS ALFONSO YUSTI, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente auto al LUIS ALFONSO YUSTI, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez B. – Técnico Administrativo. DAR – BRUT.

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Profesional Especializado (E).
Abogado Argemiro Jordan Sánchez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0750 No. 0752 – 0464 - 2015
DICIEMBRE 28 DE 2015

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993, Resolución 619 de 1997, Resolución 0909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 948 de 1995, Resolución 610 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005; Acuerdo CD No. 052 del 5 de octubre del 2011 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, mediante la Resolución 0750 No. 0751 – 1257 de mayo 14 de 2013, se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa BOTERO IBAÑEZ Y COMPAÑÍA LTDA con Nit No. 800112061-2, para la implementación y operación de la planta de asfaltos y triturados de propiedad de dicha empresa, lote de terreno ubicado en el km. 20, margen izquierda de la vía Buenaventura, Cali, corregimiento de Córdoba, Distrito Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0750 No. 0751 – 1251 de mayo 14 de 2013, fue notificada el día 17 de mayo de 2014, al señor Marcelo Moreno Bolívar.

Que el 25 de octubre de 2014 con radicado CVC No. 56973, el señor JORGE ALEJANDRO GOMEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80503799, suplente del Gerente General de CSS CONSTRUCTORES S.A. identificada con Nit No. 832006599-5, solicita la cesión total de los derechos y obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas contenidas en la Resolución 0750 No. 0751 – 1251 de mayo 14 de 2013 ya que adquirieron en calidad de nuevos propietarios de la planta de asfalto a la empresa BOTERO IBAÑEZ Y COMPAÑÍA LTDA con Nit No. 800112061-2, la cual se encargaría de todos los derechos y las obligaciones que se derivan de él.

Que revisado el expediente y los documentos aportados por el solicitante 1. Copia de documento de adquisición de la planta de asfalto por parte de CSS CONSTRUCTORES S.A. copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal de CSSCONSTRUCTORES S.A. y BOTERO – IBAÑEZ, copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de CSS CONSTRUCTORES S.A., copia del certificado de cámara de comercio de CSS CONSTRUCTORES S.A., copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de BOTERO – IBAÑEZ, copia del certificado de cámara y comercio de BOTERO – IBAÑEZ, documento de cesión de la Resolución 0750 No. 0751-1257 de mayo de 2013 por la cual se otorga del permiso de emisiones atmosféricas a la Empresa Botero Ibañez y LTDA como cedente y CSS Consultores S.A. el cesionario a través del cual se identifican la Empresa BOTERO - IBAÑEZ el cedente y CSS Constructores S.A el cesionario.

Que por medio de Auto se dio inicio al trámite en fecha 29 de octubre de 2014, presentado por el señor Jorge Alejandro Gomez Gonzalez suplente del gerente general de CSS Constructores S.A. identificado con Nit No. 832006599-5, con el fin de obtener la cesión total de los derechos y obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas contenidas en la Resolución 0750 No. 0751-1251 de mayo 14 de 2013.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva."

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; de igual manera establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 209 de la Carta Magna, establece que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; también señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en desarrollo del anterior precepto constitucional el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, estableció en relación con los principios orientadores, de las actuaciones administrativas, de manera específica al principio de eficacia que *"se tendrá en cuenta que los procedimientos deben agotar su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)"*

Que con respecto a la cesión del permiso de emisiones atmosféricas el artículo 82 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995 establece: *"Cesión. Tanto durante la etapa de otorgamiento, como durante la vigencia del permiso de emisión, el solicitante o el titular del permiso podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, pero ese acto sólo tendrá efectos una vez se haya comunicado expresamente la cesión a la autoridad ambiental competente. El cedente deberá agregar al escrito en que comunica la cesión, copia auténtica del acto o contrato en que la cesión tiene origen. El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al solicitante o al titular cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente, por violación a normas ambientales"*.

Que cabe precisar que la cesión no sólo implica derechos, sino también obligaciones, que se deriven de las actuaciones y actividades previstas en la Resolución No. 0750 No. 0751-1257 de mayo 14 de 2013.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la Cesión del Permiso de emisiones Atmosféricas otorgado mediante Resolución 0750 No. 0751 – 0257 de mayo 14 de 2013, para la actividad de implementación y operación de la planta de asfaltos y triturados, lote de terreno ubicado en el km 20, margen izquierda de la vía Buenaventura – Cali, corregimiento de Córdoba, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, cuya beneficiaria es la empresa BOTERO IBÁÑEZ Y COMPAÑÍA LTDA identificada con Nit No. 800112061-2, a favor de la Sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. con Nit No. 832006599-5, la cual asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas de los actos administrativos, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: Todas las obligaciones impuestas y demás disposiciones en la Resolución 0750 No. 0751 – 1251 de mayo 14 de 2013, son de obligatorio cumplimiento por parte de la Sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. con Nit No. 832006599-5.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: La Sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. con Nit No. 832006599-5, en calidad de cesionaria del permiso de emisiones queda obligada al pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento del permiso de emisiones acorde con lo establecido en las normas vigentes, en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC, para la diligencia de notificación personal señor JORGE ALEJANDRO GOMEZ GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80503799, suplente del Gerente General de CSS CONSTRUCTORES S.A. identificada con Nit No. 832006599-5, o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. Comuníquese a BOTERO IBAÑEZ Y COMPAÑÍA LTDA con Nit No. 800112061-2 el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Buenaventura, el 04 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado contratista DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0751-036-009-0001-2013

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Guadalajara de Buga, 28 de agosto de 2013

CONSIDERANDO

Que el señor(a) LEONARDO TAFUR CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.972.209 expedida en Cali (V), y domicilio en ____, obrando en su propio nombre__ o como Representante Legal _X_ de la sociedad CENTRO AGROPECUARIO – SERVICIOS NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, con NIT 899999-034 y domicilio en el Carretera Central Buga – Tuluá o como Apoderado(a) Especial o General del señor(a) ____, o del representante legal de la sociedad ____, con NIT ____, y domicilio en la ____, mediante escrito presentado en fecha 30 de abril de 2013, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, Dirección Ambiental Regional Centro Sur, el Otorgamiento _X_ o Cesión__ o Modificación__ o Traspaso__ o Cancelación__ o Renovación__ o Prorroga__, de CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES__ O SUBTERANEAS__, PERMISO __ O AUTORIZACIÓN_ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO __ O AUTORIZACIÓN_ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO__ O AUTORIZACIÓN_ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO__ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS__, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS__ Y/O EXPLANACIÓN __, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO _X_, LICENCIA AMBIENTAL __ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL__, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS__, para el cultivo de maíz y soya a través del convenio con FENALCE, en el predio denominado SENA o en terrenos __, ubicado en la vereda __, corregimiento de __, jurisdicción del(os) municipio(o) de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formatos de solicitudes diligenciados
- Certificados de Tradición y Matricula Inmobiliaria N° 373-26637 y N° 373-26652.
- Copia del contrato comercial de riesgo compartido
- Inventario forestal
- Copia de la Resolución SENA N° 01759 del 27 de junio de 2008.
- Acta de posesión
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del representante legal
- Discriminación costo del proyecto \$1.739.209.700

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LEONARDO TAFUR CALDERON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.972.209 expedida en Cali (V), y domicilio en ____, obrando en su propio nombre__ o como Representante Legal _X_ de la sociedad CENTRO AGROPECUARIO – SERVICIOS NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, con NIT 899999-034 y domicilio en el Carretera Central Buga – Tuluá o como Apoderado (a) Especial o General del señor(a) ____, o del representante legal de la sociedad ____, con NIT__ y domicilio en la ____, tendiente al Otorgamiento _X_ o Cesión__ o Modificación__ o Traspaso__ o Cancelación__ o Renovación__ o Prorroga__, de: APERTURA DE VIAS, para el cultivo de maíz y soya a través del convenio con FENALCE, en el predio denominado SENA o en terrenos ____, ubicado en la vereda ____, corregimiento de ____, jurisdicción del(os) municipio(o) de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad CENTRO AGROPECUARIO – SERVICIOS NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma SEISCIENTOS SESENTA UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$661.953 M/CTE), de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 0100 Nos. 0100- 0197 del 17 de abril de 2008, 0100-0222 del 14 de febrero de 2011 y 0100-107 del 7 de febrero de 2012 de la CVC.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta CTE 484-62507-4 del Banco Bogotá o cuenta CTE 0180-6999983-9 del Banco Davivienda, mediante consignación que se le entregará en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, o del Grupo de Licencias Ambientales, con sede en la ciudad Guadalajara de Buga. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de que ésta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un Aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Guadalajara de Buga (Valle) y en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, por lo menos con antelación de 10 días hábiles a la práctica de la visita ocular, en el cual deberá indicarse el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita de inspección ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA LICENCIAS AMBIENTALES O PLANES DE MANEJO AMBIENTAL): Por parte el(os) señor(a)(s) o sociedad _____, publíquese el texto del presente Auto dentro de los primeros CINCO (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo, por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región. Un ejemplar del diario que contenga la publicación debe allegarse a la Corporación, en un término que no podrá exceder los CINCO (5) días siguientes a la publicación.

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la constancia de la publicación del Auto de Iniciación de Trámite y la constancia de pago del servicio de evaluación dentro de los términos señalados, se aplicará lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur o del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto al señor(a) LEONARDO TAFUR CALDERON, obrando en su propio nombre__ o Representante Legal _X_ de la sociedad ____, o Apoderado(a) Especial o General del señor(a) ____, o del representante legal de la sociedad CENTRO AGROPECUARIO – SERVICIOS NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANIEL ANTONIO MARIN OSORIO
Director (C) Territorial D.A.R. Centro Sur

Elaboró: Janeth Peralta Díaz

Reviso: Ing. José Duvan Saldarriaga López- Coordinador Proceso ARN-UT
Abogada DAR Centro Sur - Maribell Gonzalez Fresneda

Expediente No 0741-036-001-180-2013

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00061 DE 2016
(2 de febrero de 2016)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0710 No. 0711-00727 de 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 909 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005; Resolución No. 498 de julio 22 de 2005; y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

La mediante la Resolución 0710 No. 0711-000727 del 14 de septiembre de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Negó un permiso de emisiones a la sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483.6, en el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-75541, ubicado en la Calle 11 No. 31-108 del corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.862.394, quien obra como Gerente General de ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., con el NIT. 900.414.483.6, el 30 de septiembre de 2015

Que estando dentro del término legal para agotar los recursos ante la administración, el señor MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.862.394, allegó comunicación No. 54141 del 9 de octubre de 2015, mediante la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 0710 No. 0711-000727 del 14 de septiembre de 2015.

Mediante Auto de fecha 17 de diciembre de 2015, se admitió el recurso de reposición, y decreto de oficio la práctica de pruebas en rendir un concepto técnico para verificar lo manifestado por el recurrente en el comunicado del 9 de octubre de 2015; el cual fue comunicado al recurrente mediante oficio 0713-54141-05-2015.

“(…)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCION RECURRIDA

Los motivos de inconformidad se centran en determinar la pertinencia del concepto técnico número 233 del 4 de septiembre de 2015, en el cual se recomienda negar el permiso de emisiones a la empresa ASEO DEL SUROCCIDENTE, con base en los resultados de emisiones realizados el 19 de febrero de 2015, puesto que se tuvieron como no validos los resultados de los estudios realizados por la firma PYT ECONTROL INGENIERIA AMBIENTAL, desconociendo el estudio realizado por el INSTITUTO De HIGIENE AMBIENTAL SAS y que fuera radicado en esa entidad bajo en numero 100522002015.

Es por ello que es importante realizar un recuento de los aspectos más importantes que conforman el expediente No. 0711-036-009-022-2014:

Iniciado el trámite de emisiones atmosféricas la empresa realizó diferentes estudios de evaluación de emisiones atmosféricas del horno incinerador TKF, que obran en el expediente, en los cuales el parámetro de material particulado el estándar no cumplía con el estándar de emisión admisible.

En vista de lo anterior la empresa realizo diversas adecuaciones al equipo con la finalidad de controlar la emisiones de material particulado, y el 23 de junio de 2015 entendimos realizado el estudio por parte de la empresa PYT ECONTROL INGENIERIA AMBIENTAL, la cual se encuentra acreditada por el IDEAM mediante resolución 2787 del 8 de octubre de 2014 cuyo muestreo fue tomado por el ingeniero ambiental Jorge Ignacio Toro Vega, a quien habíamos contratado para tal efecto quien nos remite los resultados de los análisis y son enviados a la corporación a través del radicado 33578 de junio 26 de 2015.

El día 24 de julio de 2015 fuimos informados por la corporación sobre un derecho de petición suscrito por el representante legal de PYT ECONTROL INGENIERIA AMBIENTAL, en el que señalaba desconocer los resultados realizados a Aseo del Suroccidente.

Informados que el estudio realizado por el ingeniero Toro Vega no contaba con el aval de aquella firma, pese a ofrecimiento al momento de contratarlo, razón por la cual, de manera inmediata dos de nuestros directores, miembros de la junta

directiva, los doctores Tomas Salvador Mendoza y Diego H. Caicedo pudieron entrevistarse, en la ciudad de Bogotá, con el ingeniero Luis Fernando Penagos quien confirmo que aquel ya no era su socio, lo que sin embargo no era óbice para mantener relaciones comerciales que le permitían usar la infraestructura de la sociedad siempre y cuando le fuera comunicado; toda vez que el procedimiento que habían acordado no se presentó en esta precisado a informar a la CVC de tal anomalía, según informó.

Ante la situación descrita, inexplicable para la empresa, obviamente requerimos al Ing. Jorge Ignacio Toro quien telefónicamente argumentó tener dificultades con su ex socio Sr. Luis Fernando Penagos y que esas dificultades habían generado esos inconvenientes con nuestro resultado; por lo que llegó a afirmar que el representante legal de PYT ECONTROL INGENIERÍA AMBIENTAL, Ing. Penagos se retractaría de la información ya entregada a la Corporación. Con este escrito adjuntamos una comunicación en la que el Ing. Toro reconoce su error, y señala que al realizar los análisis no informó al representante legal de PYT, sin que en ningún momento manifieste haber omitido el protocolo necesario para los análisis realizados.

En atención a ello, mediante oficio de fecha 05 de agosto y con radicado CVC 100409692015, informamos a la Corporación que iniciábamos un proceso investigativo frente a nuestro proveedor; posteriormente mediante oficio de fecha agosto 10 y con radicado CVC 10042L5820L5, enviamos copia del comunicado remitido al Ing. Toro informando que estábamos a la espera de los resultados de esta investigación. Hemos considerado de la mayor importancia poner de presente las anteriores consideraciones que conducen a demostrar que nuestra empresa fue asaltada en su buena fe y que, enterada de ello, realizó los procedimientos tendientes a demostrar que con su esfuerzo e inversión había logrado cumplir con los requisitos normativos que le permitían operar.

Dándole la importancia a los hechos descritos y en aras de ratificar la veracidad de los resultados obtenidos, decidimos realizar el muestreo con un laboratorio distinto a PYT ECONTROL INGENIERIA AMBIENTAL, es así como se realiza nuevamente el muestreo el 28 de agosto del presente año, con el Laboratorio INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones 0445 del 24 de Noviembre de 2008 y 0019 de enero de 2014.

El Resultado de los análisis practicados fue remitido a la Corporación mediante el radicado T0052200201-5, en los cuales se evidencia nuevamente el cumplimiento del parámetro de Material Particulado.

En todo el trámite llevado a cabo se ha demostrado la evolución de la empresa, frente al cumplimiento de los diferentes parámetros, pasando del no cumplimiento de los parámetros de Material Particulado, y Dioxinas Furanos en los muestreos realizados en abril y junio de 2014, cumpliendo con Dioxinas y Furanos en el muestreo de agosto de 2014, y a la fecha con el cumplimiento de todos los parámetros.

Lo anterior evidencia ampliamente las acciones correctivas y mejoras realizadas por la empresa, tales como la adquisición de un moderno Sistema de Tratamiento y Depuración de Gases el cual a través de su sistema húmedo para remoción de gases de alta eficiencia, permite la retención de MP, CO₂, NO_x, SO₂, CO y gases metálicos generados y evita la generación de Dioxinas y Furanos.

De igual manera se realizó el cambio del sistema de combustión, pasando de alimentación combustión con gas natural, cambio que en últimas garantiza una combustión más limpia.

Igualmente se instaló un Sistema de Monitoreo Continuo de gases que permite realizar la medición de variables de control en la emisión final, en la chimenea y la medición de temperaturas en las diferentes cámaras (combustión y postcombustión) y en la emisión final.

Así mismo con los resultados obtenidos se observó que era necesario instalar aspersores adicionales a los que traía originalmente el Sistema de Depuración de Gases, para lograr una mayor retención del Material Particulado, por lo que realizamos la instalación de 9 aspersores más, tanto en la parte superior e inferior del primer y segundo escruber; también se realizó calibración de entrada de aire en cámara de combustión y calibración de quemadores, dejando a punto presiones de gas y de aire.

Por último se cambió la chimenea de salida de gases por una chimenea de secciones en acero de 25 metros, la cual cumple la altura mínima exigida para la emisión final,

Todas estas inversiones y acciones de mejora, que han sido oportunamente informadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., permiten confirmar los resultados obtenidos tanto PYT PYT ECONTROL INGENIERIA AMBIENTAL, como por el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.

Es así como se pasa de un resultado del parámetro de Material Particulado de 602.5 mg/m³, en la última prueba realizada en el año 2011, cuando aún operaba la firma incineraciones Fullier, a niveles tan bajos como el obtenido en el año 2012 en 26 mg/m³, así como el resultado actual de 16.5 mg/m³, del muestreo realizado el pasado 28 de agosto.

En conclusión y tal como puede observarse en el expediente de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución D.G. No. 0857 de agosto 2L de 1996, a partir de la cesión de la misma a ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P. y al inicio de las operaciones por parte nuestra, hemos realizado ingentes esfuerzos que pasan desde la inversión en equipos nuevos, como por la modificación de procesos, contratación de expertos técnicos para diversas asesorías, capacitaciones al personal, etc, todos estos encaminados a dar cumplimiento de la normatividad legal vigente y a la satisfacción de las necesidades de nuestros clientes, garantizando nuestro compromiso para dar cumplimiento a las exigencias de la misma Corporación, así como las que impone la normatividad ambiental vigente, en aras de proteger el medio ambiente.

Con todo lo anterior y conforme a lo expresado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el Concepto Técnico No. 077 del 16 de Enero de 2073, la empresa ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A E.S.P, da cumplimiento a todos los requerimientos realizados por la autoridad ambiental antes de la cesión, y dada la efectividad de las adecuaciones realizadas, lo cual se corroboró mediante los resultados de las mediciones efectuadas en la fuente fija del horno incinerador TKF, con esas adecuaciones y demás actividades realizadas por la empresa se concluye que cumple con lo estipulado en la Resolución 909 de 2008 y el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

PETICION

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicitamos reponer para revocar la Resolución 0711 No. 0711-00727 de 2075, aceptando el resultado obtenido en el informe de emisión IR-46611-46612, realizado por el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. De ser negada la reposición, sírvase impulsar la apelación formulada como recurso subsidiario.

(...)"

Que una vez analizados los argumentos esgrimidos en el recurso, el profesional especializado presentó el 22 de diciembre de 2015 el concepto técnico en los siguientes términos:

"(...)

Descripción de la situación: Aseo del Suroccidente S.A. E.S.P. es una empresa dedicada al manejo especializado de residuos industriales, residuos peligrosos y no peligrosos, cuenta con una planta ubicada en la Calle 11A # 32 - 108, Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Aseo Suroccidente S.A. E.S.P., opera un horno incinerador para el tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos.

Cuenta con una planta de proceso ubicada en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, allí opera un Horno rotatorio empleado para la incineración de residuos peligrosos de capacidad máxima 175 kg/h.

Que opera con Gas Natural como combustible a una razón promedio 274 m³/día.

La información general de la empresa es la siguiente:

- Razón social: Aseo del Suroccidente S.A. ESP.
- NIT 900.414.483-6
- Teléfono (2) 6903736
- Ciudad / Departamento Yumbo – Valle del Cauca
- Dirección Calle 11A # 32 - 108
- Actividad Tratamiento térmico de residuos peligrosos y no peligrosos
- Representante Legal Manuel Guillermo Vallecilla
- Cédula representante Legal 16.862.394.

Por medio de la resolución 0710 No 0711- 000727 de 2015, de 14 de septiembre de 2015. La CVC negó el permiso de emisiones para la empresa que nos ocupa.

En la misma fecha la CVC expidió la resolución 0710-0711-000726 de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OPERACIÓN DEL HORNO INCINERADOR TKF DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P. IDENTIFICADA CON NIT. 900.414.483-6, UBICADO EN LA CALLE 11 No. 31-108 DEL CORREGIMIENTO DE ARROYOHONDO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA." Dicho acto administrativo fue comunicado por medio del oficio 0713-14323-01-2015 el día 15 de septiembre de 2015.

Al establecimiento que nos ocupa se hizo visita técnica el día 29 de septiembre de 2015, para determinar el avance de lo determinado en la medida preventiva. En dicha diligencia, se encontró lo siguiente:

Se verificaron las obligaciones impuestas en la medida preventiva, las cuales son:

- La entrega de todas las cenizas almacenadas en la bodega a un receptor debidamente licenciado.

- El retiro de cualquier residuo peligroso acopiado en la zona de almacenamiento que haya permanecido por más de doce (12) meses en la bodega.
- La presentación de un Plan de Almacenamiento en el que se identifique claramente: el área efectiva y volumen máximo de almacenamiento total; la distribución espacial de los residuos por clase, atendiendo lo establecido en las normas técnicas colombianas, adjuntando planos y esquemas; el inventario actual de residuos almacenados y su registro de permanencia en bodega.
- El retiro progresivo de los materiales almacenados que estén obstaculizando la circulación, teniendo en cuenta los aislamientos que se deben dejar entre las diferentes clases de residuos y el acceso de montacargas y demás maquinaria requerida para descargar y recoger contenedores. Esta actividad debe ir acompañada de señalizaciones y rotulaciones que permitan una rápida identificación visual de la ubicación de los residuos.
- Se realizó registro fotográfico de las condiciones actuales de almacenamiento de residuos.
- El horno incinerador se encontró sin operación.

Así las cosas los resultados de la visita fueron los siguientes:

- En la visita se pudo verificar que la empresa Aseo del Suroccidente SA ESP, entregó la totalidad de las cenizas que estaban almacenadas.
- Revisaron en su base de datos y en la visita informaron que no contaban con residuos acopiados en la bodega que contaron con más de doce (12) meses de permanencia. Informaron con el fin de garantizar un balance de entrada y salida de residuos y contar con un inventario en tiempo real, la empresa está en proceso de adquisición de un software con la empresa SIGMA INGENIERIA S.A., Modulo Geoaseo; que le permitirá entre otros aspectos, sistematizar todo el servicio de manejo de los residuos, el seguimiento o trazabilidad de los residuos desde el inicio hasta el final de su manejo y accesibilidad a la información en tiempo real. Adicionalmente informaron que el modelo se probará durante un mes y se espera que esto sea a partir de mediados de del mes de Octubre de 2015.
- En la visita se presentó y revisó el borrador del Plan de Almacenamiento (según plano adjunto), se realizaron algunas observaciones y será radicado en la CVC el día de mañana. Sin embargo ya es posible contar con la información que fue solicitada en la medida preventiva, la cual es:
 - ✓ El área efectiva.
 - ✓ Volumen máximo de almacenamiento total.
 - ✓ La distribución espacial de los residuos por clase.
 - ✓ El inventario actual de residuos almacenados.

- Se pudo verificar que se ha realizado el retiro progresivo de los residuos así:

- ✓ Total inventario al 31 de agosto: 150.000 kg.
- ✓ Residuos recolectados y almacenados en la empresa desde el 1° al 28 de septiembre es de: 36677 kg.
- ✓ Residuos incinerados hasta el 28 de septiembre: 48000 kg.
- ✓ Residuos derivados desde el 31 de agosto al 28 de septiembre: 72310 kg

Total residuos almacenados en la bodega al 28 de septiembre: 66367 kg

El 8 de octubre el representante legal de la empresa aseo del suroccidente presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 0710 No 0711-00727 de 2015 Expediente 0711-036-009-022-2014. En dicho escrito se solicitó respetuosamente las siguientes pruebas:

- 1- Los resultados obrantes en el expediente.
- 2- Copia de las comunicaciones con radicados 100409692015 y 100421582015.
- 3- Copia de la respuesta dada por el Ingeniero Jorge Toro Vega fechada el 18 de agosto de 2015.
- 4- Copia de la comunicación con radicado 100522002015 en el que se admiten los resultados obtenidos por el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS.
- 5- Informe de emisión IR-46611-46612, realizada por el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS. En el que se evidencia el cumplimiento del parámetro material articulada.

Se procede a revisar el expediente 0713-036-009022-2014, Con el objetivo de analizar la información presente en el mismo y emitir respuesta al recurso presentado por el usuario.

En la revisión del mismo, se encuentra que a la empresa Aseo del suroccidente S.A ESP, por medio del oficio 0713-44085-4-2015, le fue aprobada la realización del muestreo de estudio de emisiones en la fuente fija Horno incinerador para los días 27 y 28 de agosto de 2015. Esta información no fue tenida en el concepto fechado septiembre 4 de 2015, en el cual se

concluye:” De acuerdo con los últimos resultados validos reportados del parámetros de material particulado (MP), NO CUMPLEN con el respectivo estándar de emisión admisible de contaminantes por fuentes fijas establecidos en la resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Lo anterior, es motivo de negar el permiso de emisiones solicitado por la empresa Aseo del suroccidente S.A ESP”.

Posteriormente y con base en el concepto precitado, por medio de la resolución 0710 No 0711- 000727 de 2015, de 14 de septiembre de 2015. La CVC negó el permiso de emisiones para la empresa que nos ocupa.

Así las cosas se procedieron a negar el permiso de emisiones con la información de estudios realizados en 2014 y en el primer semestre de 2015. Sin considerar lo establecido en el oficio 0713-44085-4-2015, calendado 27 de agosto de 2015 y que fue recibido el día 7 de septiembre de 2015, por el usuario en el establecimiento donde opera la empresa Aseo del suroccidente S.A ESP.

Con base a lo anterior, procede el examen del expediente requerida por el usuario en cuanto a la revisión de los estudios obrantes en el expediente y se verifica el oficio calendado septiembre 29 de 2015, recibido en la CVC el día 30 del mismo mes, firmado por el Gerente general de la Empresa Aseo del Suroccidente S.A ESP en el cual se da respuesta al requerimiento de la CVC 0713-44085-4-2015. Anexo al oficio precitado se entrega el informe de emisión IR-46611-46612, realizada por el INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., IHA S.A.S, empresa acreditada por el IDEAM, mediante resolución 0445 del 24 de noviembre de 2008 y resolución de renovación y extensión de la acreditación No 1883 de septiembre 9 de 2015. Lo anterior, aplica para la matriz aire y está vigente hasta el 17 de septiembre de 2018.

La empresa ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP., contrato con la firma INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., IHA S.A.S., los estudios que a continuación se muestran:

Parámetro	Método aplicado	Fecha
Material Particulado,	US-EPA 5	Nov 17/2015 – Nov 18/2015
Dióxido de azufre,	US-EPA 6	Nov 17/2015 – Nov 18/2015
Óxidos de nitrógeno	US-EPA 7	Nov 17/2015
Haluros de Hidrógeno	US-EPA 26A	Nov 19/2015 – Nov 20/2015
Hidrocarburos Totales	US-EPA 25B	Nov 19/2015
Monóxido de carbono	US-EPA 10	Nov 20/2015
Metales	US-EPA 29	Nov 21/2015
Dioxinas y Furanos	US-EPA 23	Nov 22/2015]

Los laboratorios subcontratados para el análisis de resultados fueron los siguientes:

- Laboratorio Keika Ventures Element One, Inc.
- SGS

El laboratorio Keika Ventures - Element One, Inc., realizó el análisis por el método US EPA 26A para Haluros de Hidrógeno y por el método US-EPA 29 para Metales. El laboratorio SGS realiza el análisis de Dioxinas y Furanos con el método US-EPA 23.

En el informe se presentan los certificados de calibración de los equipos utilizados en los muestreos. Los resultados finales son los siguientes:



Resultados de la emisión					
Parámetro	Unidad	Promedio	Concentración (a 25 °C y 760 mm Hg y O ₂ referencia)	Resolución 909 de 2008	Estado
Material Particulado (MP)	mg/m ³	Promedio horario	9.2	30	Cumple
Dióxido de Azufre (SO ₂)	mg/m ³	Promedio horario	31.8	200	Cumple
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	mg/m ³	Promedio horario	68	400	Cumple
Monóxido de Carbono (CO)	mg/m ³	Promedio horario	1.31	100	Cumple
Hidrocarburos Totales (HCT)	mg/m ³	Promedio horario	4.78	20	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/m ³	Promedio horario	0.0070	0.1	Cumple
Cadmio y Talio (Cd, Tl)	mg/m ³	Promedio horario	0.032	0.05	Cumple
Sumatorio otros metales	mg/m ³	Promedio horario	0.191	0.5	Cumple
Cloruro de hidrógeno (HCl)	mg/m ³	Promedio horario	0.83	60	Cumple
Fluoruro de hidrógeno (HF)	mg/m ³	Promedio horario	0.89	4	Cumple
Dioxinas y Furanos	ng-TEQ/m ³	Promedio horario	0.042	0.1	Cumple

Parámetros de incineración.

PARÁMETRO	MUESTREO
Tiempo de retención de gases en la cámara de postcombustión (s)	2.27
Temperatura promedio de gases cámara de combustión (°C)	957
Temperatura promedio de gases cámara de poscombustión (°C)	1112
Temperatura gases de chimenea (°C).	< 250

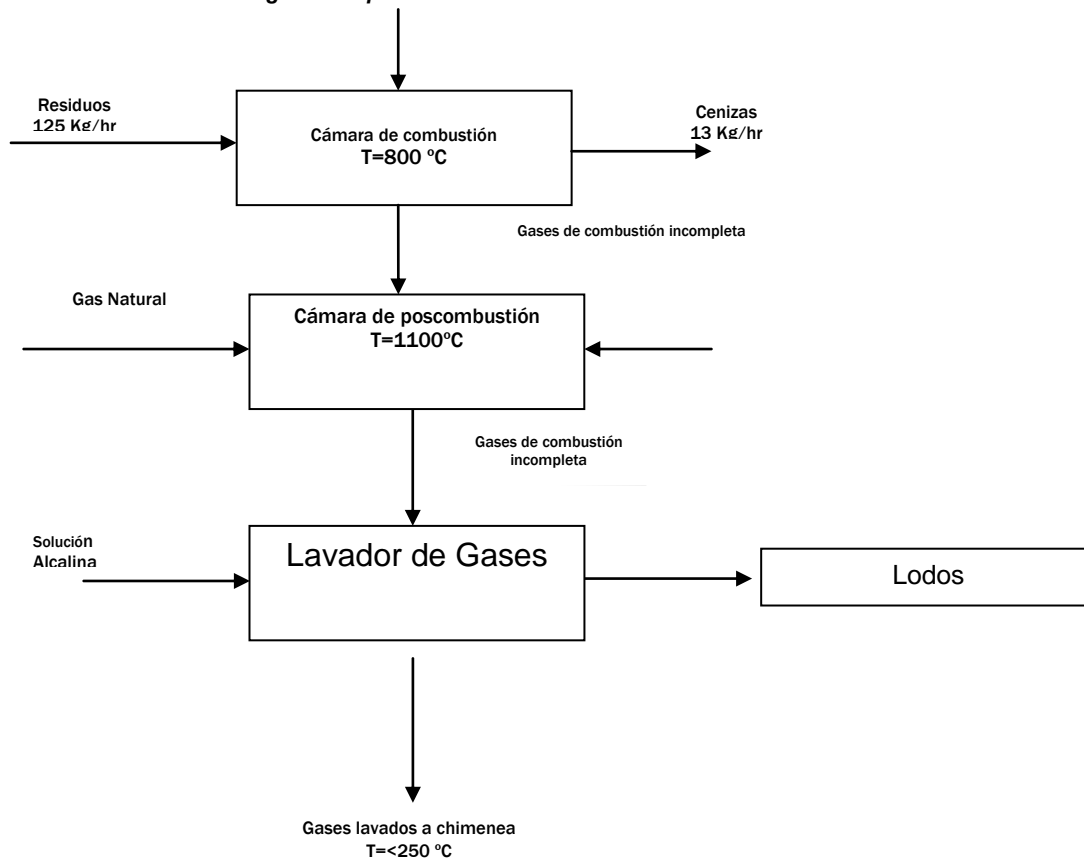
Los resultados obtenidos cumplen con los estándares establecidos en la Resolución 909 de 2008 y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas. Mediante oficios 0711-084366-2013-03 y 0711-076553-2011-03, la DAR Suroccidente aprobó el Plan de contingencias de los sistemas de control y el cálculo de altura de chimenea, respectivamente.

Características Técnicas: El proceso de incineración es un tratamiento térmico que reduce el volumen de residuos y los convierte en ceniza inerte, este proceso es liderado por un Ingeniero, quien con base en sus conocimientos y las características de los residuos genera diariamente el menú (mezcla de residuos a incinerar), buscando la optimización del proceso. Para ello es importante tener en cuenta la capacidad energética del horno, por tal motivo es indispensable conocer el poder calorífico del material que es dado en Kcal/kg, kcal/m³, Btu/lb, Btu/ pie³ generando así ahorros energéticos y

disminución en la generación de emisiones de gases contaminantes al entorno. También se tiene en cuenta que el residuo con el cual se alimenta el horno no genere como mezcla más del 10% de ceniza y que la humedad de la mezcla no esté por encima del 25%. En la figura N°1 se explica el proceso de incineración, desde la alimentación del material al horno el tratamiento de lavado de los gases del proceso de combustión. En la tabla N° 1 se presentan los parámetros generados en el proceso de incineración.

El horno incinerador tiene dos cámaras, la cámara de combustión con temperaturas mayores a 800°C y la cámara de postcombustión con temperaturas mayores a 1100 °C, de acuerdo a lo estipulado en la Resolución 0886 del 27 julio de 2004, para medirlas el horno cuentan con dos termocuplas en cada cámara, estas temperaturas son llevadas a un sistema on-line y se almacenan en un computador. Cada cámara posee un quemador y quemadores de emergencia. El tiempo de residencia de los gases es de 2,2 segundos.

Diagrama de proceso



Los tiempos de alimentación o cargue del material en el horno se realizan cada 10 minutos con un promedio de 22 Kg. del menú. Para un total aproximado de 3100 Kg/día. Una vez terminado el proceso de combustión se generan gases que salen por los ductos de la chimenea, con una temperatura por debajo de 250°C. Con un Caudal: 48.3 cm. El promedio de generación de ceniza es el 10% de la producción. Las cenizas que son los residuos provenientes de este proceso son embalados en big-bag y/o canecas y finalmente son enviadas para su tratamiento.

HORNO INCINERADOR

El horno incinerador consta de una cámara de combustión y otra de postcombustión con las siguientes características:

- Modelo: TKF C-125 P
- Capacidad: 125 kg/h
- Combustible: Gas natural

Cámara de Combustión

Estructura Exterior: Lámina de Acero HR

Aislante: ladrillo refractario y cemento refractario 1500

Puerta de cargue: Con sistema hidráulico de 24" x 24", apertura horizontal, de cemento refractario 1500

Puerta de remoción de ceniza: 16" x 16" de ladrillo y cemento refractario con sello de asbesto.

Quemadores:

Se cuenta con dos quemadores Pirotec Burner PJ5 capacidad 500.000 Btu/Hr, con boquilla de múltiple etapa de combustión, fabricado en fundición para alta resistencia a condiciones de alta corrosión.

Cámara de Poscombustión

Estructura Exterior: Lámina de Acero HR

Aislante: ladrillo refractario y cemento refractario 1500

Volumen: 4.22 m³

Quemadores:

Se cuenta con dos quemadores Pirotec Burner PJ30 gas natural /GLP, capacidad 3.000.000 Btu/Hr, con boquilla de múltiple etapa de combustión, fabricado en fundición para alta resistencia a condiciones de alta corrosión.

SISTEMAS DE CONTROL

A continuación se presenta una descripción detallada de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, con los que cuenta la empresa:

Sistema para Tratamiento y Depuración de Gases por Vía Húmeda

1º y 2º Etapas: Primer y Segundo Enfriamiento Brusco. (quench)

La primera etapa está integrada por un gran sector donde se baja la temperatura de tal manera, que se logra inhibir la eventual formación de dioxinas y furanos.

La segunda etapa está compuesta de un sector revestido interiormente con material cerámico especial de alta resistencia al choque térmico y a la abrasión, para que soporte la brusca caída de temperatura. La caída de temperatura que se produce en ambas etapas es desde 1000/1200°C a 150/200°C. Ambas llevan un conjunto de picos rociadores construidos en acero inoxidable ubicados en el sector superior e inferior, los cuales provocan el spray de agua, utilizado como medio de enfriamiento.

3º Etapa: Remoción de Material Particulado. (Torre Venturi)

Construida en material con revestimiento especial como tratamiento interior, que permite una fuerte remoción del material particulado que llevan los gases en suspensión, logrando asimismo evitar la adherencia del mismo a las paredes de esta Torre. Para lograr este objetivo, posee un grupo de enérgicos rociadores de agua neutralizada para obtener la separación buscada. Las características constructivas y elementos constitutivos son iguales a las descritas para el Primero y Segundo Quench.

4º Etapa: Lavado de los Gases. (Torre scrubber)

Construida y revestida en material especial con tratamiento interior, para resistir la acción de los gases ácidos.

El objetivo de esta etapa, es conseguir que la masa de gases en circulación sea profusamente lavada elevando fuertemente su humedad, para que sean acondicionados a los efectos de obtener los objetivos buscados en las etapas posteriores. Esto se logra mediante la fuerte inyección de agua neutralizada con un pH mucho más elevado que el que naturalmente poseen. Las características constructivas y elementos constitutivos son iguales a los descritos para el Primer y Segundo Quench y Torre Venturi.

5º Etapa: Adsorción de Gases Ácidos.

Los gases ácidos son removidos en esta etapa, aplicando para ello el principio de adsorción. Para lograr dicho objetivo se procuran obtener elevadas superficies de interfase, a través de las cuales se asegura el contacto entre el agua neutralizada y los gases en circulación. También, en este caso se proveen rociadores especiales para el spray de agua neutralizada. Las características constructivas y elementos constitutivos son iguales a los descritos para el Primer y Segundo Quench y Torre Venturi.

6º Etapa: Remoción de Metales Pesados

Los gases circulantes, en general lo hacen en forma de óxidos y debido a que su temperatura de ebullición es baja, al disminuir la temperatura de los gases por debajo de ella son removidos, incorporándose a los lodos existentes en el fondo de los tanques de agua tratada.

Estos lodos, compuestos básicamente por material particulado y metales pesados, serán retirados del fondo del tanque, aproximadamente una vez por mes según las directivas de mantenimiento del equipo. En general, los mismos son secados

e incinerados nuevamente, debido a que por el contenido de material particulado poseen aproximadamente 75% de materia orgánica.

7º Etapa: Retención del Agua Residual

A la salida de la Torre Scrubber, se dispone de un sector de retención de grandes gotas de agua que llevan los gases en suspensión, produciéndose una fuerte retención gruesa del agua de arrastre. Para ello se dispone de un condensador de superficie para la separación del agua más fina de arrastre, propia del proceso de lavado al que los gases fueron sometidos. El ingreso del flujo gaseoso al condensador es tangencial, por lo tanto el agua al entrar en contacto con las superficies frías, decanta y se incorpora al segundo tanque.

Eficiencia de remoción del sistema

La eficiencia de remoción de diseño del Sistema de Tratamiento y Depuración de Gases por vía húmeda es superior al 95% para material particulado, metales pesados y dioxinas y furanos.

TORRE DE ENFRIAMIENTO

La torre de enfriamiento servirá para disminuir los consumos de agua y mejorar la eficiencia en la disminución de la temperatura de los gases de salida, ya que el agua que es enfriada retorna de nuevo al sistema de tratamiento.

La torre de enfriamiento compacta es del tipo autoportante, construida en plástico reforzado con fibra de vidrio, lo que las hace muy liviana y totalmente resistentes a la corrosión, está equipada con ventilador, motor eléctrico y pileta recolectora.

FUENTE FIJA O CHIMENEA

Altura exterior: 25mt

Material exterior: Chapa de acero Calidad SAE 1010

Material interior: a 13 m lineales: Refractario aislante para 1200 °C y de alta resistencia a gases agresivos, y 17 m lineales de acero 316.

SISTEMA DE MONITOREO CONTINUO

Sistema de monitoreo marca Techrol, para cuatro gases. Oxígeno (O₂), monóxido de carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO₂)

Este Sistema de Monitoreo Continuo de Gases, es del tipo extractivo, vale decir que opera mediante la extracción de una muestra del flujo de los gases circulantes por el conducto de chimenea.

El funcionamiento está basado en el Principio Isocinético (iso = constante; cinético = concepto de velocidad), fijado por la Legislación Internacional en general, o sea que toma las muestras igualando la velocidad con que circulan los gases por la chimenea, para que dicha muestra sea representativa del Universo de gases circulantes. Por lo tanto, se trata de un sistema que toma la muestra a la misma velocidad con la que circulan los gases por la chimenea, de modo de asegurar que la muestra tomada es representativa.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA COMPUTARIZADO DE CONTROL, RECOLECCIÓN Y REGISTRO "ON-LINE" DE VARIABLES DE OPERACIÓN E INFORMACIONES DEL PROCESO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Se trata de un moderno software que permite por su flexibilidad ser adaptado a las necesidades del proceso.

Desde el sistema computarizado se puede operar con el mouse y el teclado toda la operación del Equipo, de idéntica forma que desde la Estación de Comando ubicada al lado del Horno.

El software funciona utilizando una Computadora Personal (PC) con Sistema Operativo "Windows 98" o "Windows XP", entorno bajo el cual se desarrolla utilizando todas las características provistas con el PC, como ser el disco rígido (HD), la placa gráfica, el de floppy de 3 ½, el lector y/o grabador de Compact Disk (CD), mouse, teclado, etc.

Los componentes básicos del sistema son los siguientes:

* PC, con sistema operativo Windows XP, motherboard, placa de sonido, placa gráfica, disco rígido, modem, gabinete minitower, mouse, etc.

* Pantalla de 32 pulgadas.

* Placas de interfaces en buzz (digital-analógica) con el N° de entradas necesarias para la conversión.

* Placa Conversora RS 232 a RS 485

* Cable de Interconexión a PC.

* Llave para tener la lectura on-line de hasta 100 variables superpuestas.

* Sistema Industrial continuo para lectura de temperaturas con termocuplas con compensación de junta fría.

El sistema tiene por objeto leer, recolectar y grabar a través de interfaces analógicas – digitales todas las variables del proceso necesarias para obtener una evaluación del funcionamiento del equipamiento, como ser:

Temperatura de la Cámara de Combustión
Temperatura de la Cámara de Post-combustión
Temperatura de Salida de los Gases por Chimenea
Horario de Cada Una de las Cargas de Residuos al Horno

Así mismo, se elaboran y configuran un completo sistema de pantallas gráficas, alarmas, reportes, etc., de todos los eventos considerados relevantes.

Objeciones: Ninguna

Normatividad: ...

Conclusiones:

La medición de contaminantes en la fuente fija del horno TKF de propiedad de la empresa ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP.con NIT 900.414.483-6, se ajustan a los procedimientos y cálculos establecidos por la Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos (Métodos EPA) y por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).

Que una vez revisado el objeto social desarrollado por la empresa ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP.con NIT 900.414.483-6, y teniendo en cuenta que en su proceso se generan emisiones contaminantes a la atmósfera, es necesario indicar que la misma, debe cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 45 de la Resolución 909 de 2008, para instalaciones de incineración con capacidad inferior a 500Kg/hora.

Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y como respuesta al recurso de reposición, en el marco del presente concepto técnico, ésta Corporación procederá a conceder el permiso de emisión atmosférica a la empresa ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP.con NIT 900.414.483-6., ubicada en la Calle 11A # 32 - 108, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, para la actividad del manejo especializado e incineración de residuos industriales, residuos peligrosos y no peligrosos

Que de acuerdo a lo establecido en el considerando anterior y a lo recomendado en el presente concepto, se definirá en la parte resolutive de la presente actuación administrativa por parte de la Entidad la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para los parámetros existentes en las instalaciones de la empresa ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP.con NIT 900.414.483-6., ubicada en la Calle 11A # 32 - 108, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca

Requerimientos:

- Presentar estudios de emisiones atmosféricas, con frecuencia semestral, y demostrar el cumplimiento de los estándares contemplados en la Resolución 909 de 2008, para los siguientes contaminantes:

Parámetro	Estándar de emisión Admisible (mg/m ³)
MP	30
SO ₂	200
NO _x	400
CO	100
HCL	60
HF	4
Hg	0,1
HCT	20
Cd - Ti	0,05

As - Pb -Cr - Co - Ni - V - Cu - Mn - Sb - Sn	0,5
	(ng - TEQ/m ³)
D-F	0,1

- Presentar como máximo cada quince (15) días el control de cenizas de la cámara de combustión (inquemados) y de las cenizas volantes. (Polvo seco, material particulado removido por los sistemas de control o tratamiento de emisiones).
- En un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la expedición de la Resolución por la cual se otorga el permiso de emisiones, presentar la evaluación de la calidad de horno incinerador.
- En un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la expedición de la Resolución por la cual se otorga el permiso de emisiones, la empresa debe remover el polvo seco encontrado en el sitio donde se hará el mantenimiento, con aspiradoras tipo G.

Recomendaciones: Desde la parte técnica, otorgar a la empresa ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP.con NIT 900.414.483-6., ubicada en la Calle 11A # 32 - 108, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, el permiso de emisiones atmosféricas por un periodo de cinco (5) años.

Levantar la medida preventiva impuesta a la empresa ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP.con NIT 900.414.483-6., ubicada en la Calle 11A # 32 - 108, sector Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, mediante Resolución 0710 No. 0711-000726 del 14 de septiembre de 2015, toda vez que los estudios evidencias y soportes presentados muestran que la fuente fija ubicada en el establecimiento que nos ocupa cumple los estándares de emisiones establecidos en la Resolución 909 de 2008.
(...)"

Que desde el punto de vista normativo, la Resolución 619 de 1997 del 7 de julio de 1997 "por la cual se establecen los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica por fuentes fijas", en su artículo 1 establece que tipo de actividades requiere permiso de emisiones:

"Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

...
3. INCINERACION DE RESIDUOS SOLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS, ASI:

3.1 INCINERACION DE RESIDUOS PATOLOGICOS: Todos los Incineradores

3.2. INCINERACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO PELIGROSOS: 100 Kg./día o 100 Lt/día para incineradores de líquidos.

3.3. INCINERACION DE RESIDUOS INDUSTRIALES PELIGROSOS: Todos los incineradores.

3.4. INCINERACION DE USO MULTIPLE (Aquellos habilitados para más de una de las categorías de residuos mencionados en los numerales anteriores de este punto): Todos los incineradores.

3.5. INCINERACION DE RESIDUOS DOMESTICOS: 100 Kg./hora.

(...)"

Que de otro lado, se cita la Resolución 909 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", modificada parcialmente por la Resolución 1309 del 13 de julio de 2010, expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual se aplica para todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, los motores de combustión interna con capacidad igual o superior a 1 MW en actividades industriales, instalaciones con incineración y hornos crematorios.

Que al respecto, se trae a colación lo consignado en el Capítulo XII de la Resolución 909 de 2008, cuando establece:

"Artículo 41. Campo de aplicación. El presente capítulo rige para el tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos en instalaciones de incineración y para hornos cementeros que realicen coprocesamiento.

Parágrafo 1°. La capacidad total de una instalación que realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos está dada por la suma de las capacidades de operación nominal individual de los equipos instalados.

Parágrafo 2°. Las instalaciones de incineración y los hornos cementeros que pretendan ofrecer servicios de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, además de cumplir con los estándares establecidos en el presente capítulo, deben solicitar licencia ambiental o solicitar la modificación de la licencia ambiental o del plan de manejo ambiental con su

respectivo permiso de emisiones atmosféricas según el caso, ante la autoridad ambiental competente de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1220 de 2005 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

...

Artículo 43. Temperaturas de operación de instalaciones de incineración. En la Tabla 28 se presentan las temperaturas de operación para la cámara de combustión y de post combustión que deben cumplir las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos.

Tabla 28.
Temperaturas en grados centígrados (°C) para la cámara de combustión y de post combustión que deben cumplir las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos.

Instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos	Temperatura (°C)	
	Cámara de combustión	Cámara de post combustión
Instalaciones de incineración con capacidad igual o superior a 500 kg/hora	≥ 850	≥ 1200
Instalaciones de incineración con capacidad inferior a 500 kg/hora	≥ 800	≥ 1100
Hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o superior a 600 kg/mes	≥ 750	≥ 1000

Artículo 44. Tiempo de retención en instalaciones de incineración. El tiempo de retención en la cámara de post-combustión para las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos debe ser igual o superior a dos (2) segundos.

Artículo 45. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos. En la Tabla 29 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.

Tabla 29.
Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para todas las instalaciones de incineración a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%.

Instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos	Promedio	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)							
		MP	SO ₂	NO _x	CO	HCl	HF	Hg	HC _T
Instalaciones de incineración con capacidad igual o superior a 500 kg/hora	Promedio diario	10	50	200	50	10	1	0,03	10
	Promedio horario	20	200	400	100	40	4	0,05	20
Instalaciones de incineración con capacidad inferior a 500 kg/hora	Promedio diario	15	50	200	50	15	1	0,05	10
	Promedio horario	30	200	400	100	60	4	0,1	20
Hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 kg/mes	Promedio diario	NO APLICA	75	250	100	30	3	0,1	30
	Promedio horario	80	250	500	200	80	8	0,2	50

(...)

Artículo 50. Estándares de emisión admisibles de metales pesados en instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos. Las instalaciones de incineración y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos deben cumplir un estándar de emisión admisible para la sumatoria de Cadmio (Cd), Talio (Tl) y sus compuestos de 0,05 mg/m³ y para la sumatoria de metales de 0,5 mg/m³, a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg).

Parágrafo: Para la determinación de metales se debe contemplar la sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).

Artículo 51. Estándares de emisión admisibles de dioxinas y furanos para instalaciones de incineración y hornos cementeros existentes que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos. En la Tabla 31 se establecen los estándares de emisión admisibles para dioxinas y furanos en instalaciones de incineración, y hornos cementeros que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos a condiciones de referencia con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla 31.

Estándares de emisión admisibles en ng-TEQ/m³ para dioxinas y furanos en instalaciones de incineración y hornos cementeros existentes que realicen coprocesamiento de residuos y/o desechos peligrosos a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos	Fecha de Transición	(ng-TEQ/m ³)
Instalaciones de incineración con capacidad igual o mayor a 500 kg/hora	Hasta el 31 de julio del 2009	0,5
	Desde el 1 de agosto del 2009 hasta el 31 de julio del 2012	0,3
	Del 1 de agosto del 2012 en adelante	0,1
Instalaciones de incineración con capacidad menor a 500 kg/hora	Hasta el 31 de julio del 2009	1,0
	Desde el 1 de agosto del 2009 hasta el 31 de julio del 2012	0,5
	Del 1 de agosto del 2012 en adelante	0,1
Hornos de incineración de hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 kg/mes	Hasta el 31 de julio del 2009	20
	Desde el 1 de agosto del 2009 hasta el 31 de julio del 2012	10
	Del 1 de agosto del 2012 en adelante	2
Hornos cementeros que realicen coprocesamiento	A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución	0,1

Artículo 53. Temperatura de salida de los gases. Todas las instalaciones de **incineración** y hornos cementeros que realicen coprocesamiento deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases, esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250 °C.

(...)

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. (...)

Artículo 76. Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPITULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

Parágrafo 1°. Los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire que se establecen en la presente resolución no serán aplicables durante los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos utilizados en la actividad.

Parágrafo 2° Los responsables de las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios deben informar a la autoridad ambiental competente la duración de los periodos de arranque y parada de las instalaciones o equipos de los procesos.

(...)

Artículo 91. *Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*
(...)"

Que de otro lado, es pertinente indicar que mediante la Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, se adoptó el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que de igual forma, es importante indicar que mediante las Resoluciones 2153 del 2 de noviembre de 2010, 591 del 3 de mayo de 2012, 1632 del 21 de septiembre de 2012 y 1807 del 10 de octubre de 2012, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se ajustó el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010, el cual contiene ocho (8) capítulos, titulados de la siguiente manera: (1) Procedimiento de medición de emisiones atmosféricas, (2) Estudios de emisiones atmosféricas, (3) Monitoreo de emisiones atmosféricas, (4) Determinación de la altura de descarga. Aplicación de buenas prácticas de ingeniería, (5) Sistemas de control de emisiones atmosféricas, (6) Plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, (7) Dispositivos para el control de emisiones molestas y (8) Prueba de quemado para instalaciones donde se realice tratamiento térmico de residuos peligrosos.

Que sobre el particular, es necesario hacer referencia al numeral 3.1 de la Resolución 2153 de 2010, que establece el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, cuando establece el monitoreo de las fuentes fijas:

3.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para centrales térmicas, instalaciones donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, hornos crematorios e instalaciones donde se realice tratamiento a residuos no peligrosos

Para el caso de las centrales térmicas la frecuencia de las mediciones directas debe determinarse de acuerdo con las recomendaciones de los fabricantes, en función del número de horas equivalentes de operación, al finalizar el mantenimiento de la zona caliente recomendado por el mismo. El término horas equivalentes de operación hace referencia a un concepto técnico que define el fabricante, en donde se establecen los límites seguros para los mantenimientos de las plantas en función de las horas de operación de la planta y del número de arranques y paradas de la misma, según lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio del 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

En la Tabla 4 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes atmosféricos para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.

Tabla 4. *Frecuencias de monitoreo de contaminantes para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.*

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material particulado (MP), SO ₂ , NO _x y CO	Realizar monitoreo continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄ , HCl, HF, (Cd + Tl), Metales ^(a) , Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)	Medición directa de los contaminantes cada seis (6) meses.
^(a) La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).	

Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x y CO se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la

Tabla 4 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.

En la Tabla 5 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes.

Tabla 5. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH4	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 Kg/mes deben cumplir con el promedio horario para MP, SO₂, NO_x, CO, HCl, HF, Hg e HCT y el promedio diario para estos mismos contaminantes excepto para MP.

Para la determinación del promedio horario en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 Kg/mes, se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 5 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.

Para la determinación del promedio diario en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o menor a 600 Kg/mes, se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 5 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear.

(...)"

De otro lado, la Resolución 0886 del 27 de julio de 2004 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 0058 del 21 de enero de 2002 y se dictan otras disposiciones",

ARTÍCULO 7. El artículo 22 de la Resolución 0058 de 2002 quedará así:

Artículo 22 CONTROL DE CENIZAS DE LA CAMARA DE COMBUSTIÓN (Inquemados) Y DE LAS CENIZAS VOLANTES. (Polvo seco, material particulado removido por los sistemas de control o tratamiento de emisiones). Para el control del proceso de combustión se realizará sobre las cenizas resultantes de la combustión de los residuos (cámara de combustión), la prueba de pérdida por ignición (pérdida de material volátil de las cenizas), cuyo valor deberá ser siempre menor al ocho por ciento (8%), Este ensayo deberá realizarse como máximo cada quince (15) días. Valores mayores al estipulado muestran una combustión incompleta y son señal de una inadecuada operación del incinerador relacionada con la alimentación o sobrecarga del equipo.

Las cenizas provenientes de la cámara de combustión, del mantenimiento de las cámaras y el material particulado removido por el sistema de tratamiento de gases y los lodos secos provenientes del tratamiento de aguas residuales si existen procesos húmedos, al igual que los productos de reacción, deben ser neutralizados y encapsulados herméticamente y dispuestas en celdas dispuestas para tal fin en rellenos sanitarios (...).

(...)

ARTICULO 10. El artículo 12 de la Resolución 0058 de 2002 quedará así:

ARTICULO 12. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. Para efectos de la presente norma, todos los incineradores deben contar con las siguientes características para su operación y mantenimiento:

5. El polvo seco encontrado en el sitio donde se hará el mantenimiento debe ser removido con aspiradoras tipo G.

(...)

ARTÍCULO 11. El artículo 18 de la Resolución 0058 de 2002 quedará así:

Artículo 18. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LOS INCINERADORES. Para efectos de la presente resolución, todos los fabricantes de incineradores deberán certificar las condiciones de los incineradores descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del Artículo 8 de la presente Resolución ante los entes certificadores debidamente aprobados para el país y obtener una CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO.

En el caso de incineradores existentes y en operación, las anteriores características deberán ser certificadas por su propietario, a través de un CERTIFICADO DE INSPECCIÓN otorgado por los entes certificadores debidamente aprobados para el país.

El ente certificador debe ser reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con los procedimientos en desarrollo del artículo 8° del Decreto 2269 de Noviembre 16 de 1993 y demás disposiciones legales pertinentes, que establezca esta Superintendencia.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece lo relacionado con el permiso de emisiones atmosféricas, y regula lo siguiente:

"Artículo 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica.

El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia."

(...)

Artículo 2.2.5.1.7.2 Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.

Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operativos de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;**
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

(...)

"Artículo 2.2.5.1.7.9.- Del permiso de Emisión Atmosférica para Obras, Industria o Actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas por los artículos 98 y concordantes de este Decreto."

Artículo 2.2.5.1.7.10. Cesión. Tanto durante la etapa de otorgamiento como durante la vigencia del permiso de emisión, el solicitante o el titular del permiso podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, pero ese acto sólo tendrá efectos una vez se haya comunicado expresamente la cesión a la autoridad ambiental competente. El cedente deberá agregar al escrito en que comunica la cesión, copia auténtica del acto o contrato en que la cesión tiene origen.

El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al solicitante o al, titular cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del Cedente, por violación a normas ambientales.

(...)

Artículo 2.2.5.1.7.12. Suspensión y revocatoria. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó.

A) La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:

1. Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o licencia ambiental única, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.

2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

En el acto que ordene la suspensión se indicará el término de duración de la misma, o la condición a que se sujeta el término de su duración.

B) La revocatoria procederá:

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.

2. Cuando el titular de un permiso suspendido, violare las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.

3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al medio ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

Parágrafo 1º.- En los casos en que la suspensión o la revocatoria se impongan como sanciones por la comisión de infracciones, se seguirá el procedimiento señalado en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º.- La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de precaución, procederá como medida transitoria mientras se restablecen los niveles permisibles de concentración de contaminantes sobre cuya base y en consideración a los cuales dichos permisos fueron expedidos.

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no requerirá de traslado alguno al titular de aquél."

Artículo 2.2.5.1.7.13. Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubiera sido consideradas al momento de otorgar el permiso.(...)

Artículo 2.2.5.1.7.14.- Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 del Decreto 948 de 1995, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

(...)"

Que como consecuencia de la normatividad anteriormente expuesta, y de acuerdo al Concepto Técnico transcrito del 22 de diciembre de 2015, ésta Corporación procederá a REPONER para revocar la Resolución 0710 No. 0711-000727 del 14 de septiembre de 2015, y en su defecto se considera viable OTORGAR el permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483-6, dedicada al manejo especializado de

residuos industriales, residuos peligrosos y no peligrosos, en el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-75541, ubicado en la Calle 11A No. 32-108 jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Por lo tanto, El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER PARA REVOCAR la Resolución 0710 No. 0711-000727 del 14 de septiembre de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR a la sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483-6, representada legalmente por el señor MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.862.394; el PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS generadas en un horno rotatorio de incineración de residuos peligrosos y no peligrosos, en el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-75541, ubicado en la calle 11A # 32 - 108, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO. El término del permiso es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución (se exceptúan las obligaciones que requieren de tiempos específicos en su ejecución y que se mencionarán en el presente acto administrativo).

ARTICULO SEGUNDO. Advertir a la sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483-6, que el horno objeto del presente permiso debe dar cumplimiento a los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, a condiciones de referencia, establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, a saber:

Parámetro	Estándar de emisión Admisible (mg/m3)
MP	30
SO ₂	200
NO _x	400
CO	100
HCl	60
HF	4
Hg	0,1
HCT	20
Cd - Ti	0,05
As - Pb -Cr - Co - Ni - V - Cu - Mn - Sb - Sn	0,5
	(ng - TEQ/m3)
D-F	0,1

PARÁGRAFO PRIMERO. Todo encargado de realizar la toma de muestras, análisis de laboratorio y medición directa en campo de emisiones para verificar el cumplimiento de los estándares admisibles de contaminantes al aire, debe estar acreditado de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 1994, modificado por el Decreto 2570 de 2006 y la Resolución 0292 de 2006 del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales o las normas que los modifiquen, adiciónen o sustituyan.

PARAGRAFO SEGUNDO. La frecuencia de monitoreo y reporte a la CVC es la siguiente

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material particulado (MP), SO ₂ , NO _x y CO	Realizar monitoreo continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos; cada seis (6) meses.
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄ , HCl, HF, (Cd + Ti), Metales ^(a) , Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)	Medición directa de los contaminantes cada seis (6) meses.

^(a) La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).

PARAGRAFO TERCERO. Las temperaturas del horno en operación a cumplir son las siguientes:

- En la cámara de combustión: mayor o igual a 800°C
- En la cámara de poscombustión: mayor o igual a 1100 °C
- La salida de gases: inferior a 250 °C (con registro automático)

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483-6, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar como máximo cada quince (15) días el control de cenizas de la cámara de combustión (inquemados) y de las cenizas volantes. (Polvo seco, material particulado removido por los sistemas de control o tratamiento de emisiones).
2. En un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la expedición de la Resolución por la cual se otorga el permiso de emisiones, presentar la evaluación de la calidad de horno incinerador.
3. En un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la expedición de la Resolución por la cual se otorga el permiso de emisiones, la empresa debe remover el polvo seco encontrado en el sitio donde se hará el mantenimiento, con aspiradoras tipo G.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483-6, deberá radicar en la CVC el informe previo de que trata el numeral 3.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483-6, que la Corporación como Autoridad Ambiental se encuentra facultada para modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483-6, que deberá informar oportunamente a ésta Entidad, cualquier cambio que implique modificación de las condiciones productivas existentes y que puedan generar un riesgo, causen un deterioro ambiental o modifiquen las condiciones de otorgamiento del presente permiso.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483-6, será responsable de los daños y perjuicios causados a terceros y derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución y las demás que a juicio de ésta Entidad sea necesarias realizar.

ARTÍCULO NOVENO. Informar a la sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483-6; que serán causales de modificación total o parcial del permiso de emisión atmosférica, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.
2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

ARTÍCULO DECIMO. Informar a la sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483-6, que serán causales de suspensión del permiso de emisión atmosférica, las siguientes:

1. Cuando se haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso.
2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483-6, que serán causales de revocatoria del permiso de emisión atmosférica, las siguientes:

1. Cuando se haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.
2. Cuando se suspenda el permiso y se viole las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena que suspensión.
3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al medio ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Informar a la sociedad beneficiaria del presente permiso que para ceder los derechos y obligaciones surgidos en el mismo, deberá contar con la autorización expresa de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483-6; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de la resolución los costos** de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Informar a la sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483-6, que las fuentes fijas de emisión podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios de la autoridad ambiental o por los auditores a quienes la función técnica de verificación les haya sido confiada, los cuales al momento de la visita se identificarán con sus respectivas credenciales, a fin de tomar muestras de sus emisiones e inspeccionar las obras o sistemas de control de emisiones atmosféricas.

PARÁGRAFO: La renuencia a tales inspecciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.10.8 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Informar a la sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483-6, que en caso de requerir la renovación del permiso de emisión atmosférica deberá presentar la respectiva solicitud con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia. Para la renovación del permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, del informe de Estado de Emisiones (IE-1).

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Yumbo –Arroyohondo-Mulaló -Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal del presente acto administrativo al señor MANUEL GUILLERMO VALLECILLA PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.862.394, representante legal de sociedad ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 900.414.483-6, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: Contra la presente Resolución, proceden por la vía gubernativa, los recursos de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 2 días del mes de febrero de 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

RESOLUCION 0780 No. 535 DE 2015

(DICIEMBRE 29 DE 2015)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio No. 475 ESTPO 3 – SUBPO 3.2 – 29 radicado con No. 46328 en fecha agosto 01 de 2014, el Patrullero Anderson Morales Montenegro, integrante Patrulla de Vigilancia de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC la cantidad de CIENTO CINCUENTA (150) guaduas, que fueron incautados mediante Acta No. 0024647 el día 30 de julio de 2014 en vía pública, en la salida del Corregimiento de Primavera al Municipio de Bolívar, a los señores JULIAN ANDRÉS LOAIZA ACEVEDO, WILSON GALLEGU TABARES y ROSEBEL PEREZ GALLEGU, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.568.994, 94.387.579 y 6.142.245 respectivamente, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle

del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal)

Que mediante Resolución 0780 No. 0319 de fecha agosto 06 de 2014, se impone una medida preventiva a los señores JULIAN ANDRÉS LOAIZA ACEVEDO y WILSON GALLEGU TABARES, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.586.994 y 94.387.579 respectivamente, por la movilización de CIEN (100) guaduas, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental; la cual le fue comunicada en fecha septiembre 09 de 2014.

Que mediante auto de fecha septiembre 30 de 2014 se formularon cargos a los señores JULIAN ANDRÉS LOAIZA ACEVEDO, WILSON GALLEGU TABARES y ROSEBEL PEREZ GALLEGU, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.586.994, 94.387.579 y 6.142.245 respectivamente, por el aprovechamiento forestal de guadua sin permiso en el predio La Graciela, y por la movilización de productos forestales sin su respectivo salvoconducto de movilización; el cual le fue notificado por aviso en fecha noviembre 27 de 2014; y quien transcurrido el término legal no presentaron descargos.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que los señores JULIAN ANDRÉS LOAIZA ACEVEDO, WILSON GALLEGU TABARES y ROSEBEL PEREZ GALLEGU transcurrido el término legal no presentaron descargos.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días,*

soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.
Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que los señores JULIAN ANDRÉS LOAIZA ACEVEDO, WILSON GALLEGU TABARES y ROSEBEL PEREZ GALLEGU no aportaron documentos que pretendiera hacer valer como pruebas, así como tampoco solicitó que se practicaran, para demostrar que no es el responsable de los cargos que se le formularon.

Que mediante Auto de fecha julio 22 de 2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ordenó el cierre de la investigación, declarar terminado el periodo de prueba y proceder a la calificación de la falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-024-2014.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 10 de diciembre de 2015 un funcionario profesional especializado del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0781-039-002-024-2014 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Aprovechamiento forestal de guadua sin permiso y movilización de productos forestales sin salvoconducto. Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 93, literal a y c.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

El efecto en el área donde se cometió la infracción es la pérdida de cobertura vegetal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.

Los señores JULIAN ANDRÉS LOAIZA ACEVEDO, WILSON GALLEGU TABARES y ROSEBEL PEREZ GALLEGU no presentaron descargos, ni aportaron pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En los artículos 1º y 2º de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1º).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.

El Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores JULIAN ANDRÉS LOAIZA ACEVEDO, WILSON GALLEGU TABARES y ROSEBEL PEREZ GALLEGU, no cuenta con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal, sin embargo, realizaron el aprovechamiento del producto forestal consistente en CIEN (100) guaduas, sin el correspondiente permiso y luego los movilizaron sin el respectivo salvoconducto de movilización.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues los señores JULIAN ANDRÉS LOAIZA ACEVEDO, WILSON GALLEGU TABARES y ROSEBEL PEREZ GALLEGU no presentaron descargos que permitan el esclarecimiento de los hechos, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio, por lo tanto no hay razón para que se exonere de responsabilidad, puesto que debió abstenerse de movilizar el producto forestal, por tal razón debe ser sancionado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, se realizó el aprovechamiento de CIENTO (100) guaduas, y luego los señores JULIAN ANDRÉS LOAIZA ACEVEDO, WILSON GALLEGU TABARES y ROSEBEL PEREZ GALLEGU movilizaron los productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente en CIEN (100) guaduas decomisadas preventivamente a los señores JULIAN ANDRÉS LOAIZA ACEVEDO, WILSON GALLEGU TABARES y ROSEBEL PEREZ GALLEGU, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, por tratarse de la movilización de productos de flora silvestre sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento.”

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”, seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar

todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores los señores JULIAN ANDRÉS LOAIZA ACEVEDO, WILSON GALLEGO TABARES y ROSEBEL PEREZ GALLEGO, no demostraron haber actuado de manera diligente, sin el ánimo de infringir las normas legales, de tal suerte que la presunción de culpa edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: "Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2°. **Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".*

En consecuencia de lo anterior los señores JULIAN ANDRÉS LOAIZA ACEVEDO, WILSON GALLEGO TABARES y ROSEBEL PEREZ GALLEGO, son responsables del incumplimiento de la normatividad ambiental consistente en la movilización de CIEN (100) guadas, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de decomiso definitivo como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de CIEN (100) guadas equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) metros cúbicos, mediante Resolución 0780 No. 0319 de fecha agosto 06 de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a los señores JULIAN ANDRÉS LOAIZA ACEVEDO, WILSON GALLEGU TABARES y ROSEBEL PEREZ GALLEGU, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.586.994, 94.387.579 y 6.142.245 respectivamente, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de CIEN (100) guadas equivalente a TRES PUNTO CINCO (3.5) metros cúbicos, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores JULIAN ANDRÉS LOAIZA ACEVEDO, WILSON GALLEGU TABARES y ROSEBEL PEREZ GALLEGU.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en La Unión a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya – Profesional especializado (E)

Revisó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas – Profesional especializado (E)
Abogado Argemiro Jordan Sánchez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 523 DE 2015 (DICIEMBRE 23 DE 2015)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE UN PRODUCTO FORESTAL

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- en uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Acuerdo No.CD 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CD 020 de mayo 25 de 2005 y Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005 y

CONSIDERANDO:

SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante Oficio No. 0979/ DISPO4-ESTPO6-29 de fecha julio 07 de 2014 el cual fue radicado con el No. 41430 en fecha julio 08 de 2014, por parte del Patrullero Píay Correa Johan Andrés integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Estación de Policía de La Victoria Valle, deja a disposición de la CVC la cantidad de un (1) bulto de carbón vegetal, que fue encontrado abandonado e incautado en ejecución de los planes de registro y control sin más datos; en el

municipio de La Victoria; producto forestal que fue acopiado en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 – 278 de la ciudad de La Unión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

La Indagación preliminar tiene como objeto establecer lo siguiente:

- a) *Si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.*
- b) *Si la conducta imputada es constitutiva de infracción ambiental.*
- c) *Quien o quienes son los presuntos responsables de la infracción ambiental, o*
- d) *Si la conducta infractora se encuentra amparada como causal de eximente de responsabilidad.*

Que mediante auto de fecha septiembre 18 de 2014, se dio inicio a la Indagación preliminar, tendiente a la verificación de los hechos.

Que en fecha noviembre 19 de 2014, en cumplimiento del auto anterior, un profesional especializado de la DAR BRUT se reunió con el patrullero Arenas Montes Jhoneyder, se estableció que el bulto de carbón fue hallado abandonado en el barrio Santa Teresa sector Las Piñatas de La Victoria – Valle del Cauca, el carbón (bulto) estaba en la vía, al indagar nadie se hizo responsable, no conocían de algún dueño, estaba en la vía, por lo tanto no existe mérito para iniciar proceso sancionatorio al desconocer el propietario y la procedencia.

Que en fecha junio 24 de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando Las Cañas, emitió un concepto técnico, del cual puede extraerse lo siguiente:

“Normatividad: Ley 1333 de 2009. Artículo 17 **“Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y **culminará con el archivo definitivo** o auto de apertura de la investigación. (lo subrayado fuera del texto original). La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Artículo 47. **DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.** Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios o implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Conclusiones: No se pudo identificar un infractor.

Recomendaciones:

Primero: Proceder a efectuar el decomiso definitivo de un (1) bulto de carbón vegetal, debido a que no se pudo establecer presunto infractor ambiental. El material abandonado lo encontró la Policía Nacional de La Victoria – Valle del Cauca.

Segundo: La Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, trasladara el material incautado por medio de acta de entrega de los productos forestales al vivero San Emigdio, el cual hace parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, acorde a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.

Tercero: Archivar el proceso administrativo de carácter averiguatorio por decomiso de un (1) bulto de carbón vegetal, el cual fue encontrado abandonado en el barrio Santa Teresa sector Las Piñatas de La Victoria – Valle del Cauca.”

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROCEDER a efectuar el decomiso definitivo de un (1) bulto de carbón vegetal que se encuentra acopiado en las instalaciones de la DAR BRUT que fue hallado abandonado en el Municipio de La Victoria, según el oficio No. 0979/ DISPO4-ESTPO6-29 de fecha julio 08 de 2014 de la estación de Policía de La Victoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quien definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la DAR BRUT, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, para que surta la diligencia de fijación del aviso en la cartelera de la DAR BRUT, para garantizar el debido proceso constitucional y legal. Esto debido a que se desconocen el (o los) presuntos autores materiales de la infracción al medio ambiente y a los recursos naturales.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en La Unión Valle a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT.

Proyectó: Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador.

Revisó: Abg. Argemiro Jordán Sánchez –Apoyo Jurídico DAR BRUT

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0030 DE 2016
(22 de enero de 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC-, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de Diciembre 22 de 1993, Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CVC CD Nos. 20 de mayo de 2005 y 024 de marzo 11 de 2010, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicado radicado con el No. 045116 del 28 de julio de 2014, el señor Oscar Iván Quiroz Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.071.378, en calidad de Representante legal de la sociedad ECO ACCIÓN S.A.S., con NIT 900733624-6, y domicilio en la calle 16 A No. 17 A-68 de la ciudad de Cali, solicita la fijación de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para el proyecto de “almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos o desechos peligrosos provenientes de ellos”, a desarrollarse en una bodega localizada en la calle 2 No transversal 4 – 245, corregimiento La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que para atender la solicitud presentada el día 8 de agosto de 2014, se realizó visita a la bodega localizada en la calle 2 No transversal 4 – 245, corregimiento la Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, y mediante oficio No. 0150-04516-2-2014 del 26 de agosto de 2014, se remite al representante legal de la sociedad peticionaria, los términos de referencia fijados.

Que el día 29 de enero de 2015, mediante comunicación recibida con radicado No. 005625, el señor Oscar Iván Quiroz Carrillo, en calidad de Representante legal de la sociedad ECO ACCIÓN S.A.S, allega el estudio de impacto ambiental, así como copia de la Certificación No. 1814 del 10 de noviembre de 2014, “Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse” expedida por el Ministerio del Interior; del oficio No. 20142170052 de fecha 28 de agosto de 2014, expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural–Incode; oficio ICANH-13º, Rad. 3424 del 6 de agosto de 2014, expedido por el Instituto Colombiano de Antropología E Historia–ICANH, y el Concepto de Uso de Suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira de fecha 25 de junio de 2014.

Que mediante Oficio No. 0150-005625-2-2014 de febrero 2 de 2015, se requiere a la sociedad ECO ACCION S.A.S., la presentación del Formulario Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental y la tabla de costos por la vida útil del proyecto, debidamente diligenciados, con el fin de liquidar el servicio de evaluación, de conformidad con lo establecido en el

numeral 5 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014¹. En fecha febrero 20 de 2015, se recibe con radicación No. 010204, el Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental diligenciado, y la tabla de costos del proyecto.

Que por oficio No. 0150-010204-3-2015 de febrero 24 de 2015, se solicita a la sociedad ECO ACCION S.A.S., diligenciar en debida forma la tabla de costos con la finalidad de iniciar el trámite de Licenciamiento Ambiental. El día 21 de abril de 2015, mediante comunicación recibida con radicado No. 21243, se allega la tabla de costos por la vida útil del proyecto, debidamente ajustada.

Que por Auto de fecha 28 de abril de 2015, se inicia el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Oscar Iván Quiroz Carrillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.071.378, en calidad de representante legal de la Sociedad ECO ACCION S.A.S., con NIT 900.733.624-6, y domicilio en la calle 16 A No. 17 A-68 de la ciudad de Cali, tendiente al otorgamiento de Licencia Ambiental para el proyecto de: *“Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación y/o reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos o desechos peligrosos provenientes de ellos”* en un predio ubicado en la calle 2 No. Transversal 4 -245, corregimiento la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-07003-01-2015 de fecha 6 de mayo de 2015, se remite al representante legal de la sociedad peticionaria copia del Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental, para la publicación y posterior remisión de un ejemplar de esta publicación a la Corporación.

Que mediante memorando No. 0150-023756-1-2015, se remite a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, copia del Auto para su fijación en un lugar visible de esta oficina por un término de diez (10) días.

Que mediante comunicación recibida con radicado 26743 del 22 de mayo de 2015, la sociedad ECO ACCION S.A.S., solicita información sobre el estado del trámite de licenciamiento ambiental: el cual fue certificado mediante oficio No. 0150-26743-3-2015 del 27 de mayo de 2015.

Que la sociedad ECO ACCION S.A.S., mediante comunicación recibida con radicado 27929 del 28 de mayo de 2015, solicita se aclare el Auto de Iniciación de Trámite, teniendo en cuenta que este no corresponde a lo descrito en los términos de referencia del proyecto.

Que mediante escrito recibido con radicación No. 31965 del 19 de junio de 2015, la sociedad ECO ACCION S.A.S. remite copia de la Factura de venta No. 00233732 por valor de \$8.007.849, debidamente cancelada.

Que mediante Auto de fecha 19 de junio de 2015, se aclara el Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental de fecha abril 28 de 2015, en el sentido de que las actividades objeto de licencia ambiental a realizar por la sociedad ECO ACCION S.A.S. corresponde al *“Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)”*, en un predio ubicado en la calle 2 No. Transversal 4-245, corregimiento La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0150-31965-03-2015 de fecha 30 de junio de 2015, se remite al representante legal de la sociedad peticionaria copia del Auto aclaratorio del Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental, para la publicación y posterior remisión de un ejemplar de esta publicación a la Corporación.

Que mediante memorando No. 0150-31965-2-2015, se remite a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, copia del Auto aclaratorio del Auto de Iniciación de trámite de Licencia Ambiental, para su fijación en un lugar visible de esta oficina por un término de diez (10) días.

Que por Auto de fecha julio 8 de 2015, se modifica nuevamente el Auto de Iniciación de trámite de Licencia Ambiental de fecha 28 de abril de 2015, y mediante oficio No. 0150-31965-5-2015 de fecha 14 de julio de 2015, se remite al representante legal de la sociedad peticionaria copia del Auto modificatorio del Auto de Iniciación de Trámite de Licencia Ambiental, para la publicación y posterior remisión de un ejemplar de esta publicación a la Corporación. También, mediante memorando No. 0150-31965-4-2015, se remite a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, copia del Auto modificatorio del Auto de iniciación de trámite de Licencia Ambiental, para su fijación en un lugar visible de esta oficina por un término de diez (10) días.

Que el representante legal de la sociedad ECO ACCION S.A.S., por comunicación radicada con el No. 38335 del 22 de julio de 2015, remite un ejemplar del Diario Occidente del 21 de julio de 2015, donde se publicó el Auto de fecha julio 8 de 2015 (Área Legal – página 10).

Que mediante memorando 0150-38335-3-2015 del 27 de julio de 2015, se designa al equipo evaluador del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto presentado por la sociedad ECO ACCION S.A.S.

¹ Compilado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

Que mediante Oficio No. 015-38355-04-2015 del 21 de agosto de 2015, se cita al representante legal de la sociedad ECO ACCION S.A.S., a la reunión de solicitud de información adicional al estudio de impacto ambiental presentado, como resultado de la evaluación preliminar.

Que mediante el memorando 0660-038335-08-2015 del 24 de agosto de 2015, el Director Técnico Ambiental (C), remite concepto técnico de evaluación emitido por el Grupo de Manejo Ambiental de Centro Poblados, relacionado con el estudio de impacto ambiental presentado por la sociedad ECO ACCION S.A.S.

Que mediante la Resolución 0100 No. 150-576 del 2 de septiembre de 2015, el Director General delega al Director Técnico Ambiental (C) para presidir la reunión de solicitud de información adicional.

Que el día 3 de septiembre de 2015, se celebró la reunión para solicitar información adicional al estudio de impacto ambiental, dentro de la cual todos los requerimientos efectuados quedaron en firme, teniendo en cuenta que la sociedad ECO ACCION S.A.S., no interpuso recurso de reposición; otorgándose un plazo de dos (2) meses para la presentación de la información complementaria solicitada.

Que mediante comunicación radicada con el No. 59267 del 5 de noviembre de 2015, el representante legal de la Sociedad ECO ACCION S.A.S., presenta la información adicional requerida en reunión celebrada el día 3 de septiembre de 2015. Posteriormente, el día 23 de noviembre se adjunta plano con la localización de los arboles a intervenir y una ampliación del plan de compensación forestal.

Que el día 21 de diciembre de 2015, se expide el Auto de reunida la Información para continuar con el trámite de otorgamiento o negación de la Licencia Ambiental solicitada por la sociedad ECO ACCION S.A.S.

Que evaluado en estudio de impacto ambiental y la información adicional presentada, en fecha 23 de diciembre de 2015, el equipo evaluador emite el concepto técnico final No. 0150-012-060-2015, del cual se extracta lo siguiente:

“

(...)

3. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3.1 LOCALIZACION

El proyecto se desarrollará en la Calle 2 No Transversal 4 – 24, corregimiento de la Dolores, municipio de Palmira.

Coordenadas Geográficas:

Vértice	Coordenadas	
	Norte	Este
Sur Oeste	3° 29' 52.29"	76° 28' 17.53"
Sur Este	3° 29' 52.90"	76° 28' 16.36"
Nor Oeste	3° 29' 55.29"	76° 28' 18.33"
Nor Este	3° 29' 55.53"	76° 28' 16.95"

Linderos:

La actividad a desarrollar por la empresa ECOACCION S.A.S, colinda con los siguientes establecimientos:

Norte: Al frente con bodegas de reciclaje de materiales (no son legalmente establecidas como empresas)

Sur: Una planta de fabricación de concreto

Oriente: predio baldío

Occidente: Una del sector metalmecánicos dedicada a la fabricación de muebles y cunas metálicas "Infantiles ABBA Ltda.

EOT y Uso del Suelo

La empresa cuenta con el Concepto de Uso del Suelo código: FO- CUT-008

El lote está situado en suelo clasificado como Uso Industrial mixta. La secretaria de Planeación del Municipio de Palmira, mediante documento emitido el 25 de junio de 2014, certificó que de acuerdo con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 109 de marzo 06 de 2001), el lote donde se va desarrollar el proyecto corresponde a logística y su uso es principal en el área.

3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

AREA:

El área total del lote es de 1.500 m²

Tabla 1. Áreas del proyecto

NOMBRE DE AREA	CANTIDAD, M2
OFICINAS DE PRIMER PISO	86,70
ACCESO DE VEHICULOS LIVIANOS, PARQUEO	42,86
BODEGA DE OPERACIONES CON CUBICULOS	1.305,67
CAMPO DE INFILTRACIÓN Y PTAR	45,35
SEGUNDO PISO OFICINAS	86,70
TERRAZA DE 3R PISO	22,81
TOTAL AREA CONSTRUIDA	1.590.09

CUBIERTAS	
CUBIERTA GENERAL BODEGA	1.479,21
CUBIERTA TERRAZA CONDENSADORES	77,99
PERGOLAS EN CONCRETO	43,35
TOTAL AREA DE CUBIERTAS	1.557,20

3.2 INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

- Abastecimiento de Agua: Proporcionada por EMCALI
- Energía eléctrica: Se cuenta actualmente con el suministro de energía eléctrica prestada por EPSA (Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P)
- Residuos Ordinarios: serán gestionados por la empresa PALMIRANA DE ASEO E.S.P, que es el operador encargado de la recolección de los residuos sólidos en la zona de la Dolores.
- Alcantarillado: La zona no cuenta con el servicio de alcantarillado. Las aguas residuales domesticas generadas serán tratadas por un sistema el cual consta de: Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y Campo de Infiltración.
- Referente al manejo de las aguas lluvias, teniendo en cuenta las características de la zona donde se contempla llevar a cabo el proyecto se efectuó una investigación del subsuelo, encontrándose lo siguiente: En los primeros 0.40 m se encuentra un relleno de arcilla limosa y presencia de desechos de construcción (material extremadamente contaminado). El nivel freático estabilizado se detectó a profundidades cercanas a los 2.7 m. Teniendo en cuenta lo anterior y basados en la información histórica sobre la presencia de agua en toda la zona y que época de invierno sube el nivel de las aguas freáticas las cuales afectan el predio en estudio, se recomienda efectuar un relleno de elevación de 0.80 metro por encima del nivel actual de la vía, lo que facilitará la evacuación de las aguas lluvias y defenderá la edificación de posibles inundaciones.

3.2 DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO.

3.2.1 PROCESO DE TRATAMIENTO

El proyecto consiste en la instalación de una planta para el almacenamiento y aprovechamiento (por medio de despiece manual, corte, segregación y separación de partes y materiales, trituración mecánica, embalaje y compactación mecánica) de excedentes industriales y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE y residuos peligrosos afines.

La empresa realizaría la Gestión Integral consistente en la recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización, tratamiento físico y disposición final de residuos sobrantes con gestores terceros autorizados.

No se realizará en la planta la transformación de residuos peligrosos ni su tratamiento químico o térmico, solo actividades de manejo, manipulación, segregación, compactación, embalaje, rotulación y almacenamiento. La disposición final de residuos no aprovechables o peligrosos se realizará con terceros – empresas aliadas que cuentan con licencias ambientales respectivas.

Capacidad Instalada

La capacidad de procesamiento de la planta será de 200 ton / mes en un turno de producción y podría aumentar a 400 ton/mes en tres (3) turnos laborales.

Corrientes de residuos peligrosos a gestionar:

Los excedentes / residuos que se van a manejar con el proyecto son:

- Equipos usados eléctricos y electrónicos con partes plásticas, metálicas, vidrio, caucho, cerámica y cartón
- Equipos metálicos usados
- Equipos de refrigeración
- Baterías de plomo y de Níquel-Cadmio
- Pilas de toda clase provenientes de equipos antes listados
- Lámparas de toda clase provenientes de equipos antes listados
- Aceites dieléctricos provenientes de equipos como transformadores, condensadores, capacitores, etc. sin PCB
- Cilindros con gases refrigerantes

Los residuos peligrosos que harán parte del proyecto (manejo / almacenamiento), serán de acuerdo a la clasificación de las corrientes de residuos establecidas en el anexo I Y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015.

Tabla 2. Corrientes de residuos peligrosos a gestionar

CLASIFICACIÓN CORRIENTE RESPPEL	NOMBRE DE RESIDUO PELIGROSO
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados
Y9	Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
Y22	Desechos que tengan como constituyentes: Compuestos de cobre
Y23	Desechos que tengan como constituyentes: Compuestos de zinc
Y26	Desechos que tengan como constituyentes: Cadmio, compuesto de Cadmio
Y27	Desechos que tengan como constituyentes: Antimonio, compuestos de antimonio
Y29	Desechos que tengan como constituyentes: Mercurio, compuestos de mercurio
Y31	Desechos que tengan como constituyentes: Plomo, compuesto de plomo
Y34	Desechos que tengan como constituyentes: Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
Y35	Desechos que tengan como constituyentes: Soluciones básicas o bases en forma sólida
A1010	Desechos metálicos y desechos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguientes: Antimonio, Arsénico, Berilio, Cadmio, Plomo, Mercurio, Selenio, Telurio, Talio.
A1020	Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes, excluidos los desechos de metal en forma masiva, cualquiera de las sustancias siguientes:



CLASIFICACIÓN CORRIENTE RESPEL	NOMBRE DE RESIDUO PELIGROSO
	<i>Antimonio; compuestos de antimonio Berilio; compuestos de berilio Cadmio; compuestos de cadmio Plomo; compuestos de plomo Selenio; compuestos de selenio Telurio; compuestos de telurio</i>
A1030	<i>Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las sustancias siguientes: Arsénico; compuestos de arsénico Mercurio; compuestos de mercurio</i>
A1080	<i>Residuos de desechos de zinc no incluidos en la lista B, que contengan plomo y cadmio en concentraciones tales que presenten características del anexo III</i>
A1160	<i>Acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados</i>
A1180	<i>Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) en tal grado que posean alguna de las características del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110)</i>
A2010	<i>Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados</i>
A3020	<i>Aceites minerales de desecho no aptos para el uso al que estaban destinados</i>

La corriente de residuos A1180, que hace parte del proyecto, debe excluirse los residuos contaminados con PCB (bifenilos policlorados).

Los procesos de la planta serán mecánicos y manuales. Los mecánicos son de corte, molienda y compactación. Los manuales son de segregación, despiece, clasificación. Para la realización de procesos desde la recolección hasta el almacenamiento /acopio de materiales se aplica el Manual de procesos y procedimientos de la empresa.

PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS DE PILAS Y/O ACUMULADORES

Residuos a gestionar:

- Grupo 1: Secas (zinc-carbono), Alcalinas (zinc-manganeso), Pilas botón, cinc-aire.
- Grupo 2: Pilas con contenido mercurio (óxido mercúrico, óxido de plata).
- Grupo 3: Plomo con electrolito Acido.
- Grupo 4: Níquel/Cadmio Secas.
- Grupo 5: Níquel/Cadmio con Electrolito Líquido Alcalino.
- Grupo 6: Níquel/Hidruro metálico.
- Grupo 7: Litio.

Medidas a desarrollar:

- Solo se realizará la actividad de almacenamiento de estas corrientes de residuos, las pilas y/o acumuladores. Se almacenarán en una bodega de seguridad de acuerdo a la compatibilidad de estos residuos y con características técnicas como pisos impermeables y acidorresistentes y en recipientes adecuados y etiquetados.
- Control de derrames de electrolito, gases y vapores de plomo, ácido sulfúrico.
- Las baterías usadas plomo acido, se almacenan sobre un contenedor metálico.

PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS O EQUIPOS LIBRES DE PCB

En las instalaciones de ECOACCIÓN solo se gestionaran transformadores, equipos eléctricos y los desechos que hayan estado en contacto con los fluidos aislantes de dichos **equipos libres de PCB.**

Residuos a gestionar:

- Transformadores eléctricos
- Condensadores eléctricos
- Interruptores
- Reguladores, reconectores u otros dispositivos,
- Desechos que hayan estado en contacto con los fluidos aislantes de dichos equipos libres de PCB.

Medidas a desarrollar:

- Recibo: El generador deberá aportar los datos de identificación del residuo mediante un manifiesto, en el cual el generador declare que el equipo está libre de PCB. El contenido de PCB se determinará en cualquier matriz mediante ensayo analítico. El equipo deberá estar identificado y marcado.
- El almacenamiento se realizará de acuerdo a las recomendaciones técnicas establecidas en el Título 6, capítulo 1, sección 1 del Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0222 del 2011 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- Las actividades a realizar son drenaje del transformador, desarme (proceso manual donde el operario debe separar el núcleo de la carcasa).
- Disposición final: En esta operación los residuos son: aceite dieléctrico, este se vende para la elaboración de aceites y/o grasas. El núcleo es desmembrado y se extrae el cobre. La cuba, ó la carcasa del transformador es perforada con oxycorte antes de ser enviada a la siderúrgica, el acero al silicio del núcleo es desbaratado y enviado a Siderúrgica,

PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONTENGAN SAO (CLOROFLUOROCARBONOS - CFC), HIDROCLOROFLUOROCARBONOS - HCFC, HIDROFLUOROCARBONOS - HFC O HIDROCARBUROS (HC).

Residuos a gestionar:

- Espumas sintéticas rígidas y flexibles para empaques, aislantes y mobiliarios
- Aerosoles, esterilizantes, solventes y limpiadores
- Refrigeración doméstica, comercial e industrial
- Aire acondicionado doméstico, comercial, chillers, y para medios de transporte
- Agentes para extinción de fuego en extintores portátiles e instalaciones fijas en edificios y medios de transporte.
- Solventes

Medidas a desarrollar:

- Mantener el registros sobre:
 - a. El tipo de aparatos de refrigeración
 - b. Peso inicial
 - c. Identificación del gas del circuito de refrigeración según marcado del compresor, posible marcado del contenido de agente expansor de las espumas en la parte trasera del aparato
 - d. Igualmente, se mantendrán registros de las cantidades de gases fluorados (GF: CFCs, HCFCs o HFC) e HC extraídos, así como de las sustancias, materiales y componentes que se generen en el tratamiento.
- Desmontaje previo, desensamblaje de las piezas sueltas y retirada de materiales y componentes.
- Extracción de gases refrigerantes y aceites de circuitos, espumas aislantes,
- Trituración y separación de resto de fracciones

PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE)

Residuos a gestionar:

Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), que serán gestionados en las instalaciones de la empresa ECOACCIÓN, se clasifican en 10 categorías:

- Grandes electrodomésticos
- Pequeños electrodomésticos
- Equipos de informática y telecomunicaciones.
- Aparatos electrónicos de consumo
- Aparatos de alumbrado
- Herramientas eléctricas y electrónicas
- Juguetes, equipos deportivos y de tiempo libre.
- Aparatos médicos
- Instrumentos de medida y control
- Máquinas expendedoras

Medidas a desarrollar:

- Recepción/Ingreso: Se procede a identificación de equipos, determinar el peso bruto total recibido y separación por tipo de equipos.
- Desmontaje o desensamblado de carcasas, cables, partes, piezas o ensambles
- Destrucción, molienda o inutilización de piezas que sean requeridos por el cliente.
- Separación y acopio de materiales según su destino de reciclaje de metales
- Almacenamiento de RAEE
- Disposición final: Tanto los plásticos como los metales de las carcasas, básicamente latón, hierro, acero o aluminio, son comercializados en el país a extrusadoras de plásticos o fundiciones de metal. En tanto, los circuitos impresos o integrados, conectores, capacitores, etc. Son exportados al exterior.

PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS DE CHATARRA METÁLICA FERROSA Y NO FERROSA.

Residuos a gestionar:

- Chatarra ferrosa
- Chatarra no ferrosa

Medidas a desarrollar:

- Asignar o validar el tipo de chatarra
- Identificar chatarra no útil e impurezas.
- Se llevará una bitácora de ingreso y salida de la chatarra en el cual conste datos de procedencia, peso, datos del proveedor y clase de chatarra.
- El área de acopio deben contar con un área de descarga y clasificación, acorde a los volúmenes que manejan
- Cuando se detecte en la chatarra la presencia de desechos peligrosos, se debe cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015).
- Verificar que el equipo detector de material radiactivo esté en pleno funcionamiento y calibrado como indica el fabricante.
- La empresa ECOACCIÓN S.A.S dispondrá los residuos de chatarra ferrosa con las empresas siderúrgicas de la región.

PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS DE LUMINARIAS

Residuos a gestionar:

- Lámparas fluorescentes compactas (LFC)

- Lámparas fluorescentes rectas
 - Tubos fluorescentes y circulares, de uso residencial, comercial e industrial
 - Lámparas de sodio de alta presión y lámparas de halogenuros metálicos y, demás lámparas y tubos de descarga.
- Medidas a desarrollar:**
- Recepción :
 - Almacenamiento.
 - Embalado de los residuos de luminarias
 - Disposición final para aprovechamiento con gestor autorizado.

PROGRAMA DE MANEJO DE ACEITES USADOS

Residuos a gestionar:

- Aceite lubricante usado (motor, de transmisión o hidráulico, con base mineral o sintética)

Medidas a desarrollar:

- Recepción
- Almacenamiento: En un tanque (1) de capacidad de 5100 galones fabricados en lámina de acero al carbón resistente a los hidrocarburos, con su respectivos diques de contención de derrames.
- Disposición final: Entrega a empresas o persona que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones ambientales.

4 ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

La información meteorológica del proyecto se tomó de la información reportada por la estación meteorológicas más cercanas a la zona de estudio, que corresponde a la reportada por la estación meteorológica "Éxito La Flora", del Departamento de Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, ubicada en el Éxito La Flora, con coordenadas 3°29'17.64" N y 76°31'5.69" W; a 302.73° y 4.5 km de distancia al Noreste de la empresa.

Se consideraron los registros de temperatura, humedad relativa, radiación solar, dirección y velocidad del viento, precipitación.

Temperatura superficial: El promedio anual es de 25° C:

Humedad relativa: La humedad relativa presenta un valor medio anual de 69,4% con un pico máximo durante los meses de más pluviosidad, septiembre a noviembre de 73,9%.

Precipitación: Precipitaciones más altas se presentan en el mes de mayo de 115,82 mm y más baja en el enero de 10,92 mm.

Radiación Solar: La más alta se presenta al mediodía hasta 1.000 Watts/m² y con un promedio de 600 Watts/m²:

Velocidad y dirección del viento: La predominancia de la dirección del viento en la zona de estudio es ESE con velocidades de viento que oscilan entre 0,3 y 1,40 m/s.

5 IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

La metodología adoptada para la valoración de impactos se llevó a cabo a través de la elaboración de matrices, analizando los impactos que pueden causar la operación y funcionamiento de las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos y de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE.

La identificación y evaluación de impactos del proyecto se realizó mediante la siguiente metodología:

- Fase 1: Conocimiento de la naturaleza del proyecto (Acciones del Proyecto) por parte del equipo de trabajo.
 - Fase 2: Caracterización de impactos ambientales potenciales
 - Fase 3: Análisis y evaluación de los impactos mediante la utilización de una matriz de doble entrada (Matriz de Leopold). Previamente se han calificado los impactos ambientales potenciales, teniendo en cuenta las siguientes escalas: Calidad ambiental: positivo, negativo, probabilidad de ocurrencia: muy probable, poco probable, no probable. Área de influencia: directa, indirecta. Intensidad: alta, media, baja .Criterio de recuperación: irrecuperable, irreversible, reversible, mitigable, recuperable, fugaz Impactos residuales
 - Fase 4: Relación de los impactos potenciales con las posibles alternativas de manejo.
 - Fase 5: Estadísticas de los impactos de acuerdo con su tipo, mitigabilidad, alternativa de manejo, duración y magnitud. De acuerdo con la evaluación realizada por ECOACCIÓN S.A, las acciones que generarían mayor impacto ambiental en el proyecto serían:
 - La generación de aguas residuales domésticas, que serían vertidas al suelo por medio del campo de infiltración.
 - La calidad del aire y generación de ruido, por las siguientes actividades: Transporte de residuos y materiales, cargue y descargue de materiales sólidos, cargue y descargue de residuos líquidos (aceites usados), segregación y despiece manual de materiales, operaciones mecánicas de corte, prensado, trasvase y almacenamiento de residuos líquidos (aceites usados).
- Se presentó matriz para el análisis de los impactos ambientales del proyecto.

6 DEMANDA DE RECURSOS:

Aguas Superficiales

No se requiere permiso de concesión de aguas superficiales.

Aguas Subterráneas

No se requiere de un permiso para concesión de aguas subterráneas.

Vertimientos

Para el manejo y control de las aguas residuales domésticas generadas, se construirá un sistema de tratamiento conformado por una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración. Anexan planos con diseños y

la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo del Vertimiento. Teniendo en cuenta que el área donde se proyecta construir el campo de infiltración está relacionada con un acuífero de baja vulnerabilidad, por lo cual requieren contar con permiso de vertimientos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

7 ESTUDIO DE EVALUACIÓN DEL RIESGO

El capítulo V, sobre el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, hace las siguientes observaciones sobre el riesgo de inundaciones en el sector:

Actualmente el riesgo por inundación se maneja por medio de jarillones de protección del lado derecha del Río Cauca y de Río Frayle. Sin embargo estas obras no han sido suficientes frente a las inundaciones de 1999 y 2010-2011.

Se puede observar en el mismo Anexo XVI en el Plano del POT de Palmira, denominado “Áreas de afectación por inundaciones y deslizamientos asociados al fenómeno de La Niña 2010-2011”, la línea de envolvente máxima histórica de inundabilidad del Río Cauca, donde el área industrial de La Dolores se clasifica como “creciente por inundación rápida o súbita”.

Sin embargo tanto las autoridades e instituciones del Departamento como el mismo municipio con su Plan de Gestión de Riesgo (2012) trabajan constantemente en la prevención y control, donde el riesgo de inundación de la zona especial industrial La Dolores es considerado “MITIGABLE”, ver el plano de POT 2012 denominado “zonificación por riesgo” en el mismo Anexo XVI, clasificación de La Dolores como “zona de riesgo Alto Mitigable por Inundación”.

De acuerdo al Estudio de Modelación del Río Cauca, realizado por la CVC – Universidad del Valle, se calcula que la zona industrial La Dolores corresponde a la clasificación “NIVEL DE RIESGO MEDIO CON PROFUNDIDAD DE INUNDACIÓN MENOR A 0,8 M”, lo que indica que como medida preventiva ante la falla de los diques se debe considerar la construcción de nuevas instalaciones sobre una elevación del terreno de 0,8 m o mayor.

En el Estudio de Suelos de la Bodega calle 2ª transversal 5ª del EIA Se recomienda que el relleno anterior se lleve hasta una altura de +- 1.00 m por encima del nivel actual de la vía, lo que facilitará la evacuación de las aguas lluvias y defenderá de posibles inundaciones de la edificación.

8 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa, está conformado por los siguientes programas de manejo ambiental.

- Programa de manejo de residuos de pilas y/o acumuladores
- Programa de manejo de residuos o equipos libres de PCB
- Programa de recolección, clasificación, almacenamiento y disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que contengan gases SAO (clorofluorocarbonos - CFC), hidroclorofluorocarbonos - HCFC, hidrofluorocarbonos - HFC o hidrocarburos (HC).
- Programa de manejo residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)
- Programa de manejo chatarra metálica ferrosa y no ferrosa
- Programa para la gestión integral de residuos de luminarias
- Programa manejo de aceites usados
- Programa de salud ocupacional y seguridad industrial
- Programa manejo integral de residuos sólidos
- Programa manejo de residuos peligrosos

Manejo de aguas residuales domésticas:

- Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas:

Dentro del desarrollo de la actividad solo se generaran aguas residuales de tipo doméstico, para el manejo y control de estas, durante la etapa constructiva se planea el uso de baños portátiles a través de un gestor debidamente autorizado para tal fin.

En la etapa operativa se proyecta la construcción de un sistema de tratamiento conformado por una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y campo de infiltración, para un número total de 20 personas entre administrativos seis (6) y operativos (14). Como referencia técnica para la construcción del campo de infiltración se realizaron pruebas de percolación en dos pozos, las dimensiones de las perforaciones fueron 0.4 m de largo, 0.40 m ancho con una profundidad de 0.80, arrojando los siguientes resultados: Ver tabla No. 3

Tabla No. 3 .Resultados prueba percolación

Tiempo (min)	Coordenadas Geográficas	
	Este (1067346); Norte (878585)	Este (1067355);Norte (878579)
	Pozo No. 1	Pozo No. 2
15	3,6	5,8
30	6,8	10, 5
45	9,8	14,0
60	11,8	17,5
	12,92 min	8,71 min

Teniendo en cuenta el caudal de diseño y las consideraciones técnicas las unidades del sistema de tratamiento tendrán las siguientes dimensiones y capacidad.



Unidad	Dimensiones (metros)		Volumen (m ³)
Trampa de grasas	Largo: 0.80; Ancho: 0.50; profundidad: 0.90.		0.36
Tanque séptico	Compartimiento No. 1	Compartimiento No. 2	Com. No. 1: 0.96 m ³ Com. No.2 : 0.60 m ³
	Largo: 0.80; ancho:1.0; profundidad: 1.20	Largo: 0.50; ancho:1.0; profundidad: 1.20	
Filtro Anaerobio	Largo: 1.0; Ancho: 1.0; profundidad: 0.80.		0.80 m ³
Campos de infiltración	Área total de absorción: 21.70 m ² Ancho de la zanja: 0.75 m Número de ramales: 2 Longitud por ramal: 15 m		*

*Teniendo en cuenta que el terreno se elevará 0,80 m sobre el nivel del terreno, la cota de entrada al sistema de tratamiento (tanque séptico) es de 0.35 m y la salida del filtro anaerobio de 0,55 m se instalará la tubería perforada del campo de infiltración a una profundidad de 0.65 m. Además de acuerdo a la elevación antes mencionada el nivel freático estará ubicado a una profundidad de 3.4 m del suelo y de la cota batea de la tubería del campo de infiltración a 2.75 m.

• **EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTOS Y PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO.**

En el marco del Trámite para la obtención de la Licencia Ambiental para el proyecto de "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación o reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE); y de residuos o desechos peligroso" la empresa Eco Acción presentó la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimientos requeridos dentro del Permiso de Vertimientos. La Resolución 1514 de 2012, adopta los términos de referencia para la elaboración del Plan. A continuación se realiza una revisión de la presentación de los requisitos establecidos en la normatividad para cada uno de estos documentos

Evaluación Ambiental Del Vertimiento.

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	SI	Eco Acción S.A.S se encuentra ubicada en la parcelación industrial la Dolores en la calle 2 transversal No 4-245, del corregimiento de la Dolores, municipio de Palmira departamento del Valle del Cauca. En las coordenadas geográficas N: 3°29' 53.75" – W:76° 28' 16.98".
Memoria detallada del proyecto	SI	Se cuenta con un documento donde incluye todas las actividades objeto del proyecto.
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto	SI	Los procesos de la planta son mecánicos y manuales. Los mecánicos son de corte, molienda y compactación. Los manuales son de segregación, despiece y clasificación.
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	SI	La zona de influencia del proyecto se encuentra localizada sobre acuífero, los cuales son utilizados para el abastecimiento de las empresas en sus procesos industriales, baterías sanitarias y el abastecimiento de las viviendas del corregimiento.
Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo.	SI	Se complementa la información referente a los posibles impactos que cauce el vertimiento teniendo en cuenta los altos niveles freáticos de la zona.
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	SI	Los lodos generados en el tanque séptico serán extraídos por firmas especializadas.
Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	Parcial	Se describen los posibles impactos a generarse, sin embargo no se mencionan las actividades para prevenir o mitigar dichos impactos.
Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la	SI	Se describe la situación actual de la zona y los



Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma		beneficios en cuento a la generación de empleo con el desarrollo del proyecto.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	SI	
Objetivos	SI	
Antecedentes	SI	
Alcances	SI	
Metodología	SI	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	
Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	El sistema de tratamiento estará conformado por una trampa de grasas, un tanque séptico, un filtro anaerobio de flujo ascendente y un campo de infiltración, logrando porcentajes de remoción del 80% en DBO ₅ , DQO, SST y grasas y aceites. El vertimiento se realiza cada 8 horas en el día de lunes a sábado, con un caudal de 0,044 l/s y unas cargas contaminantes de 0,038 kg/día de DBO ₅ , 0,076 kg/día de DQO, 0,038 kg/día de SST y 0,015 Kg/día de grasas y aceites.
Caracterización del área de influencia		
Área de Influencia	SI	
Medio Abiótico	SI	
Medio Biótico	SI	
Medio Socioeconómico	SI	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas	SI	En la tabla identificación de amenazas se contempla la amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo, tanto a nivel operativo como a nivel socio cultural y de orden público.
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	SI	Se contempla la valoración de la probabilidad de ocurrencia, la estimación de la probabilidad de ocurrencia, la valoración del nivel de exposición y frecuencia de exposición del sistema.
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	SI	Se hace un análisis de la vulnerabilidad de la STARD en el entorno natural y operativo.
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento	SI	Se establecen las medidas de tipo estructural con sus medidas de mitigación.
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la respuesta	SI	Se contemplan aspectos operativos, un protocolo de emergencia con sus respectivos responsables.
Preparación para la recuperación postdesastre	SI	Se contemplan medidas después de la emergencia.
Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	SI	Se contempla un programa de rehabilitación y recuperación.



Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	SI	Se contempla un formato de reporte de emergencias por vertimientos
Divulgación del Plan	SI	A todo el personal que serán los directamente implicados en el momento de presentarse algún tipo de riesgo. Además a todas las entidades que pueden prestar su servicio y apoyo.
Actualización y Vigencia del Plan	SI	Se menciona que el plan será actualizado cuando se identifiquen cambios en las condiciones en relación con las amenazas, los elementos expuestos, el sistema de gestión del vertimiento o cuando se presenten cambios significativos.
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	SI	Todos los profesionales internos y los externos contratados por Eco Acción S.A.S
Anexos y Planos	SI	Se anexan planos en este documento.

De acuerdo con lo anterior se concluye que la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento – PGRMV presentados por la empresa ECOACCIÓN S.A.S, cumple con los términos de referencia establecidos en el Resolución 1514 de 2012. Por lo anterior se debe requerir la siguiente información.

MANEJO DE AGUAS LLUVIAS

Las aguas lluvias de la cubiertas de la instalación se manejarán por medio de un sistema de recolección y conducción a un tanque de almacenamiento de 2 m³ y dos (2) pozos de absorción para la infiltración de estas aguas de (2.50 m X 1.50 m) a una tasa de percolación alta por tratarse de suelos limo arenosos y gravas de acuerdo a los ensayos de campo.

MANEJO DE RESIDUOS:

Residuos Ordinarios:

- generados por las actividades propias del establecimiento serán gestionados por la empresa PALMIRANA DE ASEO E.S.P, que es el operador encargado de la recolección de los residuos sólidos en el Corregimiento de la Dolores.

Residuos peligrosos:

- Durante la etapa de construcción: Se generarían residuos peligrosos como embalajes de pinturas, acelerantes, pegantes, etc., igual como grasas y aceites de maquinaria.
Los residuos peligrosos relacionados en la tabla No 2, que resulten de las actividades de almacenamiento, desmantelamiento y aprovechamiento serán gestionados con empresas que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. De acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental presentado, los establecimientos que se gestionaran estas corrientes de desechos serán: (Lubricantes Premier SAS, Incineradores Industriales, Tecniamsa S.A, sociedad DIACO S.A, Cobres de Colombia, Innova Ambiental SAS, MAC – Johnson Control Colombia S.A.S, Fundimetales, LITO S.A, Universidad Pontificia de Medellín).

9 PLAN DE CONTINGENCIAS

La sociedad ECOACCION S.A.S, presentó Plan de Contingencia, de sus instalaciones, tomando como referencia el Decreto 321 de 1999; las Guías Ambientales de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, y las Guías para Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas publicadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y el Consejo Colombiano de Seguridad (2004).

El Plan de Contingencia de la empresa, esta complementado por los siguientes Procedimientos Operativos Normalizados

PLANES OPERATIVOS

- CONTINGENCIA PARA DERRAME DE MERCURIO
- CONTINGENCIA PARA DERRAME DE ACEITE USADO Y ACEITE DIELECTRICO
- CONTINGENCIA PARA DERRAMES DE ACIDOS
- CONTINGENCIA EN CASO DE INCENDIO
- CONTINGENCIA EN CASO DE MOVIMIENTOS SÍSMICOS
- CASO DE ATENTADOS
- FALLAS ESTRUCTURALES
- MANEJO DE DERRAMES DE RESIDUOS LIQUIDOS DIVERSOS
- ESCAPE DE GASES COMPRIMIDOS
- ATENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO
- ATENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRANSITO
- CASO DE INUNDACIONES

10 TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CARRETERA

Respecto al Plan de Contingencia para el Transporte de mercancías peligrosas por carretera, la empresa ECOACCION S.A.S, informa que No cuenta una flota de vehículos propios, por lo cual subcontratará este servicio, por lo cual no esta obligación a la presentación de un Plan de Contingencia para el transporte de Mercancía peligrosas por carretera.

La empresa ECOACCION deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.1.7.8.2.1 del Decreto 1079 de 2015. Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas y al Artículo. 2.2.1.7.8.2.2 - Obligaciones del destinatario de la carga. (Que corresponde al Artículo 11 y 12 del Decreto 1609 de 2002)

La empresa ECOACCION S.A.S deberá verificar que la empresa que contrate para el transporte de mercancías por carretera, cumpla con la siguiente documentación de conformidad con el Artículo 2.2.1.7.8.2.3. Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas. (Que corresponde al Artículo 13 del Decreto 1609 de 2002)

- a. Cuente con el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532 -Anexo N° 3 -Y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos en el Decreto 321 de 1999, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, o en las demás disposiciones que se emitan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia integral de la empresa.
 - b. El Plan de Contingencia debe estar aprobado para el transporte de mercancías peligrosas por carretera por la Autoridad ambiental competente.
 - c. Las empresas de transporte de carga terrestre de mercancías peligrosas reciban del generador y/o remitente de la carga la ficha técnica y/o tarjeta de emergencia en donde se encuentre declarado el tipo de carga. Los embalajes y envases estén rotulados y etiquetados con el tipo de material a transportar de acuerdo con lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia y las Normas Técnicas colombianas (NTC 1692 segunda actualización, -Anexo No 1, la NTC 4532 - anexo 3), que corresponda con lo descrito en el manifiesto de carga, colocar en un lugar visible de la cabina del vehículo, las respectivas tarjetas de Emergencia antes de comenzar el Viaje.
 - d. Verificar los requisitos relacionados con dimensiones, máximos pesos brutos vehiculares y máximos pesos por eje, para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 4100 de 2004 y 1782 de 2009.
 - e. Tarjeta de Emergencia
 - f. Registro Nacional de Transporte de Carga
 - g. Remesa de Carga
 - h. Planilla para el transporte de sustancias químicas si aplica
 - i. Manifiesto de carga
 - j. El conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas posea el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores, expedido por el SENA.
 - k. Listado con los teléfonos para notificación emergencias: la empresa, del fabricante y/o dueño del producto, destinatario y comités regionales y/o locales para atención de emergencias, localizados en la ruta por seguir durante el transporte y a los vehículos propios y vinculados, un sistema de comunicación.
 - l. Verificar que la empresa transportadora tenga una póliza de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VIII del Decreto 1609 de 2002.
 - m. Garantizar que vehículo, ya sea propio o vinculado, destinado al transporte mercancías peligrosas, vaya dotado de equipos y elementos de protección para atención de emergencias, tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo para recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales, conforme a lo estipulado en Tarjeta Emergencia de acuerdo a los lineamientos establecidos NTC 4532.
- La CVC, recomienda que la empresa ECOACCION S.A.S incluya en el plan de contingencia un procedimiento para el descargue y cargue de los residuos que gestiona la empresa, donde se consideren las acciones para prevenir un evento.

11 EVALUACION ECONOMICA DEL PROYECTO

La evaluación económica de los impactos del proyecto fue realizada de acuerdo a la metodología basada en costos (Fuente: Lara Ángel Esterling. 2010), que concluye que el TIR del proyecto varía desde primer a 13 año de 0,25 a 0,28, mostrando una excelente rentabilidad del proyecto con bajos costos ambientales.

La Aplicación del Análisis Costo Beneficio, en la toma de decisiones del proyecto, está relacionada con las fases del ciclo del proyecto, dado que el análisis costo beneficio condensa los resultados del desarrollo de estos. EL Análisis Costo Beneficio incorpora la valoración de los impactos ambientales (a partir de las afectaciones en el flujo de bienes y servicios ambientales impactados) dentro de la evaluación económica y considerar el análisis financiero.

La estimación de los costos ambientales proyecto se calcularon a través de un análisis de sensibilidad donde se presentan los costos considerados, con temporalidad anual, indicando de forma detallada los rubros estimados más representativos de la medida utilizada para la aproximación a la cuantificación económica del impacto.

La metodología de la valorización económica del proyecto "Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, así como el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores ", presentó la siguiente información económica: Inversiones, Ingresos, Egresos, Gastos, Márgenes de rentabilidad y Tasa Interna de Retorno.

La empresa adjunto, un análisis costo beneficio del proyecto en un horizonte de 13 años.

12 COMPONENTE FORESTAL

El área en la que se plantea el proyecto corresponde a la zona de vida bosque seco tropical. El lote a intervenir, está caracterizado por las especies arbóreas siguientes:

- Guácimo (Guazuma ulmifolia)
- Totocal (Achatocarpus nigricans)

- Samán (*Samanea saman*),
- Guanábano (*Anona muricata*)
- Chiminango (*Pithecellobium dulce*).

El lote tiene una superficie total de 1500 m² esta información se encuentra soportada en la información presentada (Plano anexo A).

El inventario forestal presentado indica que se encuentra un total de 13 individuos pertenecientes a 5 especies, las cuales se relacionan en la siguiente tabla con su respectivo volumen. Las especies son típicas de la zona de vida Bosque Seco Tropical (bs-T).

No de Individuo	Individuo	Volumen (m ³)
1	Guacimo	0,45891084
2	Guacimo	0,14676416
3	Chiminango	2,52319109
4	Totocal	0,05354869
5	Totocal	0,24446142
6	Saman	0,0557041
7	Saman	0,0436993
8	Guanabano	0,12433951
9	Guanabano	0,07333879
10	Guacimo	0,14369953
11	Guacimo	0,094588997
12	Saman	0,25157754
13	Guanabano	0,16903409
		4,382858057

El volumen bruto total a aprovechar es de 4,382 m³. **El volumen comercial aprovechable es de 3,06 m³.** Ninguna de las especies silvestres registradas en el área del proyecto se encuentran en alguna categoría de riesgo de amenaza en las listas y Libros Rojos de plantas de Colombia (Calderón et al. 2002, 2005) del Instituto Alexander von Humboldt, ni en los apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES (2005), ni en la lista de especies amenazadas del Centro de Datos para la Conservación-CDC de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

- a. Se deben conservar los dos (2) árboles Samán de gran tamaño ubicados uno en el frente del lote hacia la esquina del sector derecho y el otro ubicado en el fondo del lote, de tal manera que queden integrados al diseño urbanístico del proyecto como parte de zonas blandas adyacentes a las futuras áreas construidas.
- b. Como medida de compensación forestal se deberá realizar la siembra de especies nativas en el área de influencia del proyecto, para lo cual se deberá compensar en una relación 1:5 por cada individuo aprovechado; en consecuencia, para los 11 individuos reportados en el Plan de Aprovechamiento y Compensación forestal se deberán sembrar 55 individuos, de los cuales 5 deberán ser de la especie *Samanea saman* y el resto de las especies mencionadas en el plan de compensación presentado. Para la selección de los sitios donde se efectuará la compensación forestal, deberá concertarse con la DAR Suroriente.
- c. El plan deberá presentarse a los dos (2) meses de ejecutoriada la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental.
- d. El Plan de compensación forestal deberá ejecutarse en los dos (2) primeros años de haber iniciado operación en la planta.
- e. Por el aprovechamiento forestal que es necesario realizar se debe cancelar la suma de TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.800) por concepto de tasa de aprovechamiento forestal, los cuales deberán ser cancelados dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución.

13 SOCIALIZACION DEL PROYECTO

Se realizó socialización del proyecto, el día 06 de octubre de 2014. Se adjuntó acta de socialización del proyecto con los acuerdos y compromisos y la lista de asistencia.

En el Capítulo 9 del EIA, Plan de Manejo y Seguimiento, se presentó la ficha del Programa Social, que tiene previsto como medida ambiental del Plan “el cumplimiento con los compromisos suscritos en la socialización con la comunidad y empresas vecinas”.

Compromisos y Acuerdos de la socialización.

1. Llevar a cabo las medidas de manejo ambiental presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental y sus complementaciones.
2. No descargar o almacenar residuos en la parte externa de la bodega, se debe conservar espacios de uso público y velar por su adecuada conservación.

3. Mantener actualizado el Plan de Contingencia de la instalación
4. Conformar una brigada de emergencia de acuerdo al número de trabajadores y organización de la empresa.
5. Establecer el plan de cooperación con empresas vecinas de ECOACCION S.A.S con capacidad de apoyar en los casos de emergencias.
6. Realizar periódicamente la limpieza, desinfección y la fumigación de las instalaciones.
7. La empresa ECO ACCION S.A.S., deberá suministrar a las empresas vecinas una copia de la Licencia Ambiental, una vez esta sea ejecutoriada por parte de la Corporación.
8. Para la atención de peticiones, quejas y reclamos con la vecindad, la empresa ECOACCION S.A.S, cuenta con diferentes canales de información y contacto, como la atención telefónica a través de la línea 3734209 o al Celular: 3163631429, la cuenta de correo electrónico gerencia@ecoaccion.com.co, dispuesta para el mismo fin.
(...) "

Que los resultados de la evaluación ambiental fueron presentados al Comité de Licencias Ambientales de la Corporación en reunión realizada el día 28 de diciembre de 2015, el cual recomendó el otorgamiento de la Licencia Ambiental a la sociedad ECO ACCION S.A.S.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para el otorgamiento de la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...*".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Política:

*"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.
La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.
La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.
El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.
La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".*

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/ afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o sé prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho

colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo del desarrollo de las actividades relacionadas con el *“Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, así como el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)”*, en un predio ubicado en la calle 2 No. Transversal 4-245, corregimiento La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, por parte de la Sociedad ECO ACCION S.A.S. Estas medidas, deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados al proyecto.

Que en consideración a lo anterior, corresponde a la sociedad ECO ACCION S.A.S., en atención al principio de *“Diligencia Debida”*, ejecutar todas las medidas necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por las actividades que se desarrollen consistentes en el *Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, así como el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)*, y en caso de generarse estas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Licencia Ambiental a la sociedad ECO ACCION S.A.S., identificada con NIT 900.733.624-6, y domicilio en la calle 16 A No. 17A – 68 de la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor Oscar Iván Quiroz Carrillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.071.378 y/o quien haga sus veces, para adelantar las actividades de: *“ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, ASI COMO EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN/RECIKLADO) Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE) Y DE RESIDUOS DE PILAS Y/O ACUMULADORES”*, en un predio ubicado en la calle 2 No. Transversal 4-245, corregimiento La Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades a las cuales se otorga Licencia Ambiental, son:

1. Almacenamiento y aprovechamiento de 17 toneladas/mes de las corrientes de residuos pilas y baterías: (Grupo 1: Secas (zinc-carbono), Alcalinas (zinc-manganeso), Pilas botón, cinc-aire. Grupo 2: Pilas con contenido mercurio (óxido mercuríco, óxido de plata). Grupo 3: Plomo con electrolito Acido. Grupo 4: Níquel/Cadmio Secas. Grupo 5: Níquel/Cadmio con Electrolito Líquido Alcalino. Grupo 6: Níquel/Hidruro metálico. Grupo 7: Litio).
2. Almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de 50 toneladas/mes de RESIDUOS O EQUIPOS LIBRES DE PCB (Transformadores eléctricos, condensadores eléctricos, Interruptores, Reguladores, reconectores u otros dispositivos, Desechos que hayan estado en contacto con los fluidos aislantes de dichos equipos libres de PCB).
3. Almacenamiento y aprovechamiento de 3 toneladas/mes, de residuos que contengan Sustancias Agotadoras de la capa de Ozono (*Espumas sintéticas rígidas y flexibles para empaques, aislantes y mobiliarios. Aerosoles, esterilizantes, solventes y limpiadores. Refrigeración doméstica, comercial e industrial. Aire acondicionado doméstico, comercial, chillers, y para medios de transporte. Agentes para extinción de fuego en extintores portátiles e instalaciones fijas en edificios y medios de transporte y Solventes*).
4. Almacenamiento y aprovechamiento de 50 toneladas/mes de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).
5. Almacenamiento, tratamiento de 13 toneladas/mes de residuos mercuriales (Lámparas fluorescentes compactas (LFC). Lámparas fluorescentes rectas, tubos fluorescentes y circulares, de uso residencial, comercial e industrial. Lámparas de sodio de alta presión y lámparas de halogenuros metálicos y lámparas y tubos de descarga).
6. Al almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de 16,2 toneladas/mes de (Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados, Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua, Aceites minerales de desecho no aptos para el uso al que estaban destinados).
7. **Residuos No peligrosos:** Almacenamiento, tratamiento de 70 toneladas/mes de residuos de chatarra metálica ferrosa y no ferrosa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las corrientes de residuos peligrosos a almacenar y tratar, de conformidad de conformidad con lo establecido en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015, son:

CLASIFICACIÓN CORRIENTE RESPAL	NOMBRE DE RESIDUO PELIGROSO
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados
Y9	Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
Y22	Desechos que tengan como constituyentes: Compuestos de cobre
Y23	Desechos que tengan como constituyentes: Compuestos de zinc
Y26	Desechos que tengan como constituyentes: Cadmio, compuesto de Cadmio
Y27	Desechos que tengan como constituyentes: Antimonio, compuestos de antimonio
Y29	Desechos que tengan como constituyentes: Mercurio, compuestos de mercurio
Y31	Desechos que tengan como constituyentes: Plomo, compuesto de plomo
Y34	Desechos que tengan como constituyentes: Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
Y35	Desechos que tengan como constituyentes: Soluciones básicas o bases en forma sólida
A1010	Desechos metálicos y desechos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguientes: Antimonio, Arsénico, Berilio, Cadmio, Plomo, Mercurio, Selenio, Telurio, Talio.
A1020	Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes, excluidos los desechos de metal en forma masiva, cualquiera de las sustancias siguientes: Antimonio; compuestos de antimonio Berilio; compuestos de berilio Cadmio; compuestos de cadmio Plomo; compuestos de plomo Selenio; compuestos de selenio Telurio; compuestos de telurio
A1030	Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las sustancias siguientes: Arsénico; compuestos de arsénico Mercurio; compuestos de mercurio
A1080	Residuos de desechos de zinc no incluidos en la lista B, que contengan plomo y cadmio en concentraciones tales que presenten características del anexo III
A1160	Acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados
A1180	Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB , o contaminados con constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) en tal grado que posean alguna de las características del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110)
A2010	Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados
A3020	Aceites minerales de desecho no aptos para el uso al que estaban destinados

- RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONTENGAN SAO (CLOROFUOROCARBONOS - CFC), HIDROCLOROFUOROCARBONOS - HCFC, HIDROFUOROCARBONOS - HFC O HIDROCARBUROS (HC):

DESCRIPCIÓN	MANEJO
Residuos que contengan Sustancias Agotadoras de la capa de Ozono. <i>(Espumas sintéticas rígidas y flexibles para empaques, aislantes y mobiliarios. Aerosoles, esterilizantes, solventes y limpiadores. Refrigeración doméstica, comercial e industrial. Aire acondicionado doméstico, comercial, chillers, y para medios de transporte. Agentes para extinción de fuego en extintores portátiles e instalaciones fijas en edificios y medios de transporte y Solventes).</i>	Almacenamiento y aprovechamiento mediante los siguientes técnicas : Procedimientos de extracción gases refrigerantes en unidades de refrigeración. Extracción de gases refrigerantes en cilindros Desmantelamiento

- RESIDUOS NO PELIGROSOS

- Equipos y desechos LIBRES DE PCB. Aquellos de los que se certifique que su concentración de PCB es inferior al 0.005% ó 50 ppm, mediante análisis cuantitativo y/o certificación del fabricante en la que se certifique que el equipo se fabricó sin PCB, y el propietario certifique que el equipo no ha sufrido ninguna intervención.
- Chatarra Ferrosa y NO ferrosa

PARÁGRAFO TERCERO: La Licencia Ambiental que se otorga tiene una vigencia igual al tiempo de desarrollo de las actividades del proceso de "ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y/O

DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, ASI COMO EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN/RECICLADO) Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE) Y DE RESIDUOS DE PILAS Y/O ACUMULADORES", en un predio ubicado en la calle 2 No. Transversal 4-245, corregimiento la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, y no ampara el desarrollo y/o ejecución de ningún tipo de proyecto, obra o actividad distintas a la propuesta en el estudio de impacto ambiental evaluado y autorizadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Pérdida de vigencia de la licencia ambiental.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurrido cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a la actividades de "ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, ASI COMO EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN/RECICLADO) Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE) Y DE RESIDUOS DE PILAS Y/O ACUMULADORES", en el predio ubicado en la calle 2 No. Transversal 4-245, corregimiento la Dolores, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES: La Sociedad ECO ACCION S.A.S., en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el estudio de impacto ambiental, y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

1. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Dar cumplimiento a cada una de las medidas previstas en el plan de manejo ambiental, de acuerdo con los siguientes programas:

- a. Programa de manejo de residuos de pilas y/o acumuladores
- b. Programa de manejo de residuos o equipos libres de PCB
- c. Programa de recolección, clasificación, almacenamiento y disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que contengan gases SAO (clorofluorocarbonos-CFC), hidroclorofluorocarbonos-HCFC, hidrofluorocarbonos-HFC o hidrocarburos (HC).
- d. Programa de manejo residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)
- e. Programa de manejo chatarra metálica ferrosa y no ferrosa
- f. Programa para la gestión integral de residuos de luminarias
- g. Programa manejo de aceites usados
- h. Programa de salud ocupacional y seguridad industrial
- i. Programa manejo integral de residuos sólidos
- j. Programa manejo de residuos peligrosos

2. ALMACENAMIENTO DE LOS EQUIPOS Y DESECHOS LIBRES DE PCB.-

Para adelantar las actividades de almacenamiento de los equipos y desechos libres de PCB, deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Realizar control de peso: Cuando llegan los equipos y también cuando se lleva a cabo el desarme del equipo.
- b. Contar con las caracterizaciones que indiquen que los equipos eléctricos almacenados fuera del servicio, tales como transformadores, condensadores, compresores, intercambiadores de calor, etc., susceptibles de estar contaminados con PCB's, al igual que PCB's líquidos, sólidos y residuos de PCB's., presentan concentraciones de PCB's menores a 50 ppm, anexando el listado de equipos y/o aceites con su respectivo número de identificación, y anexar la metodología de muestreo y análisis utilizadas
- c. Los análisis que se tendrán disponibles se deberán haber realizado de acuerdo con los protocolos de muestreo y análisis establecidos en la Resolución 0792 de 17 de mayo de 2013, expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM "por la cual se adoptan los protocolos de muestreo y análisis para la determinación del contenido de PCB en aceites dieléctricos y diferentes matrices ambientales".
- d. Las actividades de toma de muestra, muestreo y/o análisis, se deberá hacer con Laboratorio Acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM.

3. ALMACENAMIENTO DE EQUIPOS EN DESUSO Y DESECHOS LIBRES DE PCB.-

Para adelantar las actividades de almacenamiento de equipos en desuso y desechos libres de PBC, deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a. El piso del área de almacenamiento propiamente dicha, estará construido de manera tal que no permita que ante un derrame o pérdida del líquido, éste se expanda fuera del depósito.
- b. Las paredes y el piso serán impermeabilizados con pintura epoxica.
- c. Construirse con piso impermeable, contención secundaria que evite el escape o la liberación de los aceites contaminados con PCB al medio ambiente.

- d. Los pisos y muros deberán ser de superficies lisas, impermeables, anticorrosivas y resistentes al fuego y al contacto con líquidos con pH 1 a 13 a temperaturas de hasta 70° C.
- e. El sitio debe contar con sistemas de contención de derrames con capacidad para contener al menos el 100% del volumen del líquido almacenado en el recipiente de mayor tamaño, más el 10% del volumen total de líquido almacenado, teniendo en consideración el volumen ocupado por los equipos y contenedores almacenados
- f. Mantener a disposición de la Autoridad Ambiental, cuando ésta lo requiera, un registro permanentemente actualizado de todas las actividades de gestión de los equipos y desechos libres de PCB.
- g. El almacenamiento de los equipos y desechos libres de PCB, en las instalaciones de ECOACCION S.A.S no podrá superar un tiempo de doce (12) meses.

4. ALMACENAMIENTO DEL ACEITE USADO SIN TRATAR.-

Para adelantar las actividades de almacenamiento de aceite usado sin tratar, deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Realizar cada cuatro (4) meses las caracterizaciones del aceite usado tratado y sin tratar según sea el caso, en el cual se determine los siguientes parámetros: PCBs, Halógenos orgánicos totales como ácido HCL, Cadmio, Cromo, Plomo, Arsénico, Níquel, Zinc, Estaño, Bario, Punto de chispa.
- b. La toma de muestra y caracterización del aceite usado tratado sin tratar deberá ser realizado por un laboratorio Acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales , siguiendo los procedimientos y técnicas establecidas en las normas y métodos ASTM"
- c. Los resultados de los análisis de laboratorio practicados a los aceites usados se deberán archivar hasta por tres (3) años, deberán estar a disposición de las autoridades ambientales cuando estas así lo requiera.

5. ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS DE ACEITES USADOS Y/O DIELECTRICOS, EN TANQUES SUPERFICIALES.-

Para adelantar las actividades de almacenamiento de residuos de aceites usados y/o dieléctricos, en tanques superficiales, deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Usar tanques fabricados en lámina metálica resistente a la acción de los hidrocarburos y libres de corrosión.
- b. Contar con un sistema de filtración instalado en la boca de recepción del tanque o contenedor que evite el ingreso de partículas superiores a 5 milímetros.
- c. Los tanques superficiales deben estar rotulados con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, visibles en todo momento.
- d. El tanque o contenedor, las tuberías, las válvulas y las mangueras deben mantenerse sin abolladuras, corrosión ni perforaciones.
- e. En caso de que sean tanques verticales, el fondo debe ser inspeccionado cada 3 años y su construcción debe cumplir con los requisitos de la norma API 650 (Instituto Americano del Petróleo).
- f. En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales: "UNIDAD DE ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS" y "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA"
- g. Construir un dique de contención de derrames en el área de recibo y almacenamiento de aceite usado.
- h. El dique de contención deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones técnicas:
 - Muro de contención de concreto armado, construido alrededor de uno o más tanques de almacenamiento, para contener un derrame de producto.
 - El dique debe tener drenaje (el sistema formado por un conjunto de tuberías, válvulas y accesorios, para coleccionar y desalojar los líquidos contenidos en los diques de contención de los tanques de almacenamiento).
 - La capacidad de contención: La capacidad debe ser como mínimo el 110% del volumen del tanque más grande En ningún caso debe existir conexión directa entre el dique de contención y el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
 - Los pisos interiores de los diques de contención de tanques de almacenamiento que contengan líquidos inflamables o combustibles, se deben construir de manera que no permita la contaminación del subsuelo, en caso de derrame.

6. OBLIGACIONES COMO RECEPTOR DE RESIDUOS.-

En calidad de receptor de residuos o desechos peligrosos y en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.7. *Obligaciones del Gestor o receptor* del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al Artículo 17 del Decreto 4741 de 2005) y/o la norma que la modifique o sustituya deberá:

- a. Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- b. Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
- c. Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- d. El certificado de disposición final debe incluir como mínimo la siguiente información:
 - Nombre y/o razón social del gestor
 - Información de contacto del gestor (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.)
 - Nombre y/o razón social e identificación del generador.
 - Fecha y hora en la que se recibió el residuo.

- Fecha y hora en la que se trató el residuo.
- Tipo y peso de residuos gestionados
- Tipo de tratamiento realizado
- En el caso que la empresa subcontrate alguna actividad de gestión, deberá informar al generador dicha actividad y la empresa subcontratada deberá emitir el certificado al generador de dicha actividad.
- Observaciones o inconformidades en la gestión de los residuos.
- e. Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- f. Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.
- g. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.
- h. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

7. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE POR CARRETERA DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y RESIDUOS PELIGROSOS.-

Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

➤ PLAN DE ALMACENAMIENTO

- En relación con las condiciones de almacenamiento de residuos peligrosos, se debe contar con un Plan de Almacenamiento documentado, de tal manera que en un caso de un incidente sea posible tener una visión general del tipo y volumen de los residuos involucrados. El Plan de almacenamiento deberá incluir:
 - a. Volumen total máximo almacenamiento
 - b. Volumen máximo de almacenamiento por clase
 - c. Secciones de almacenamiento donde están localizadas los distintos tipos de residuos
 - d. Registro de los residuos almacenados por tipo de residuos, con referencia a las tarjetas de emergencias de cada uno.
 - e. Registro mensual de cantidad, procedencia y destino final de los residuos o desechos peligrosos almacenados.
 - f. Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de los distintos tipos de residuos y/o desechos peligrosos.
- El Plan de Almacenamiento debe estar a disposición de la Corporación y se debe actualizarse permanentemente. La estructura del Plan deberá atender a los siguientes criterios:
 - a. Ubicación de los residuos de acuerdo con sus características de peligrosidad y sus incompatibilidades.
 - b. Marcar las rutas de movimiento en el piso claramente y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
 - c. Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
 - d. Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas
 - e. Dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios.
 - f. Apilamiento de envases frágiles en que los se transportan residuos
 - g. Todos los residuos deben estar debidamente etiquetados o rotulados.
 - h. Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las Tarjetas de Emergencia de los residuos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4532.
 - i. La altura de almacenamiento de los residuos y materiales NO debe exceder los tres (3) metros de altura y asegurar la estabilidad.
 - j. Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización
 - k. A la entrada del lugar de almacenamiento y se debe colocarse un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, los residuos manipulados, el código de colores y los criterios de seguridad.
 - l. Iluminación y ventilación natural o asistida
 - m. Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
 - n. El piso debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
 - o. Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
 - p. Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
 - q. Dotado con equipos para el control y prevención de incendios.

- r. Asegurarse de que todos los productos químicos utilizados en el trabajo están etiquetados o marcados de acuerdo a las recomendaciones aquí dadas.
- s. Instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos
- t. Mantener disponible un kit de derrames el cual contendrá: Escobilla, espátula de plástico, guantes, mascarilla respiratoria, bolsas, etiquetas de residuos y material absorbente.

➤ **TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS**

- Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.1.7.8.2.1. *Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas* y el Artículo 2.2.1.7.8.2.2. *Obligaciones del destinatario de la carga*, del Decreto 1079 de 2015.
- Verificar que la empresa que contrate para el transporte de mercancías por carretera, cumpla con la siguiente documentación de conformidad con el Artículo 2.2.1.7.8.2.3. *Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas* del Decreto 1079 de 2015, consistentes en:
 - a. Cuente con un Plan de Contingencia aprobado para el transporte de mercancías peligrosas por carretera por la Autoridad Ambiental competente para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos en el Decreto 321 de 1999, o en la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, o en las demás disposiciones que se emitan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia generala integral de la empresa.
 - b. Las empresas de transporte de carga terrestre de mercancías peligrosas reciban del generador y/o remitente de la carga la ficha técnica y/o tarjeta de emergencia en donde se encuentre declarado el tipo de carga.
 - c. Los embalajes y envases estén rotulados y etiquetados con el tipo de material a transportar de acuerdo con lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia y las Normas Técnicas colombianas (NTC 1692 segunda actualización, -Anexo No 1, la NTC 4532 - anexo 3), que corresponda con lo descrito en el manifiesto de carga,
 - d. Verificar los requisitos relacionados con dimensiones, máximos pesos brutos vehiculares y máximos pesos por eje, para su operación normal en la red vial en todo el territorio nacional, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 4100 de 2004 y 1782 de 2009.
 - e. Tarjeta de Emergencia
 - f. Registro Nacional de Transporte de Carga
 - g. Remesa de Carga
 - h. Planilla para el transporte de sustancias químicas si aplica
 - i. Manifiesto de carga
 - j. El conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas posea el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores, expedido por el SENA.
 - k. Listado con los teléfonos para notificación emergencias: la empresa, del fabricante y/o dueño del producto, destinatario y comités regionales y/o locales para atención de emergencias, localizados en la ruta por seguir durante el transporte y a los vehículos propios y vinculados, un sistema de comunicación.
 - l. Verificar que la empresa transportadora tenga una póliza de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.7.8.2.3. *Obligaciones de la empresa que transporte mercancías peligrosas*, del Decreto 1079 de mayo 26 de 2015.
 - m. Garantizar que vehículo, ya sea propio o vinculado, destinado al transporte mercancías peligrosas, vaya dotado de equipos y elementos de protección para atención de emergencias, tales como: extintor de incendios, ropa protectora, linterna, botiquín de primeros auxilios, equipo para recolección y limpieza, material absorbente y los demás equipos y dotaciones especiales, conforme a lo estipulado en Tarjeta Emergencia NTC 4532.

8. PLAN DE CONTINGENCIA.-

- a. Mantener actualizado Plan de Contingencia y Evacuación concebido para el proyecto.
- b. Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con sede en Palmira, un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Palmira.

9. RESTRICCIONES Y/O PROHIBICIONES.-

La Sociedad ECO ACCION S.A.S. NO podrá realizar ninguna de las acciones que a continuación se señalan:

- a. Realizar las actividades de lavado en sus instalaciones de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos o sustancias o productos que puedan conducir a la generación de los mismos, en las instalaciones de la empresa. Esta actividad solamente se podrá realizar en sitios que cuenten con los permisos ambientales a que haya lugar.
- b. Almacenar residuos peligrosos por más de un año, ni retornarlos al generador después de haberlos recibido en consignación
- c. La acumulación o almacenamiento de residuos peligrosos a cielo abierto, disposición o abandono en vías, suelos, humedales, cuerpos de agua, basureros municipales y/o en cualquier otro sitio no autorizado para esa finalidad por la autoridad competente.
- d. Realizar el almacenamiento y tratamiento de corrientes de residuos que no están autorizadas en la Licencia Ambiental.
- e. Realizar el almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos en áreas exteriores de la planta.
- f. El uso de equipos y/o desechos contaminados con PCB

- g. La dilución de aceites de concentraciones mayores a 50 ppm de PCB en cualquier medio de dilución.
- h. El aceite usado sin tratar no podrá contener concentraciones de bifenilos policlorado (PCB) o terfenilos policlorados (PCT) mayores a 50 ppm ni concentración de halógenos totales (expresado como HCl) mayores a 1.000 ppm.
- i. Realizar algún proceso de transformación de la batería usada (destape y drenaje del ácido de la batería).
- j. La quema o enterramiento de residuos o la disposición en fuentes de agua.

10. COMPONENTE SOCIAL.-

Con el fin de evitar la generación de conflictos con los vecinos se deberá:

- a. Dar cumplimiento a los compromisos pactados con los vecinos durante la socialización del proyecto
- b. Todo el proceso de recibo, almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos, se debe realizar al interior de las instalaciones de la empresa
- c. Realizar anualmente una socialización personalizada con los establecimientos vecinos del sector, acerca de las medidas preventivas y cumplimientos ambientales implementados; se deberá dejar constancia en un acta de las reuniones realizadas, firmadas por los participantes y a qué entidad, institución o comunidad pertenecen; se deben establecer las conclusiones, recomendaciones y/o acuerdos a que se lleguen (si es del caso) y presentar esta información a la Corporación en el informe de gestión.

11. CONTROL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS.-

Una vez se inicie la operación de la planta, para determinar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas, deberá solicitar a la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos de la CVC sede Cali, la localización del pozo(s) a construir alrededor de las instalaciones, las especificaciones de construcción, parámetros y la frecuencia de muestreo.

12. ABASTECIMIENTO DE AGUA.-

En caso de considerarse el aprovechamiento de aguas subterráneas, se deberá obtener la respectiva concesión de agua mediante la modificación de la licencia ambiental y presentar el proyecto de inversión del 1%, acorde a lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

13. INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL-ICA.-

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, con sede en el municipio de Palmira, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005 y en la Resolución No. 0188 de febrero 27 de 2013, el cual deberá incluir la siguiente información:

- a. Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- b. Estado de cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales que fueron otorgados.
- c. Estado de cumplimiento de los requerimientos de la resolución por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental.
- d. Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- e. Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos", y el "Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase)" para el proceso de control y seguimiento ambiental, que hará parte del Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, podrá ser consultado en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA: www.anla.gov.co

14. CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.-

En caso de cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, deberá obtenerse ante la Autoridad Ambiental la respectiva autorización en los términos señalados en el Artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

15. MODIFICACIONES LA LICENCIA AMBIENTAL.-

Cualquier modificación que implique cambios en las actividades, deberá ser informada por escrito a la Dirección Regional Suroccidente, para su trámite y evaluación en los términos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.8.2. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

16. CONTINGENCIAS AMBIENTALES

En caso de presentarse una contingencia ambiental deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.3. *Contingencias ambientales*. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

17. FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.-

Presentar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con sede en el municipio de Palmira, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el Artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto No. 1076 de 26 de mayo 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

PARÁGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento y control de la Licencia Ambiental otorgada por medio del presente acto administrativo, la sociedad ECO ACCION S.A.S., deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con sede en el municipio de Palmira, la fecha de iniciación de actividades, con una antelación no menor a diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución lleva implícitos los siguientes permisos, autorizaciones y/o concesiones de carácter ambiental que se requieren para la ejecución de la obra o actividad:

1. **PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS:

Se otorga Permiso de Vertimiento de Residuos Líquidos Domésticos, a la sociedad ECO ACCION S.A.S., para el proyecto objeto de licenciamiento ambiental a desarrollarse en un predio ubicado en la calle 2 No. Transversal 4 245, corregimiento la Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

El tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas, se realizará con dos (2) sistemas de tratamiento prefabricados, conformado por trampa de grasas, taque séptico, filtro anaeróbico. El efluente será vertido a un canal que reciben todas las aguas residuales generadas por las industrias del sector, las cuales se descargan al río Cali y finalmente al río Cauca.

Obligaciones:

- a. Construir las obras del sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas compuesto por trampa de grasas, pozo séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración, según los diseños propuestos en el estudio de impacto ambiental. Este se debe construir antes de iniciar la actividad, además realizar las operaciones de mantenimientos y control de los sistemas de acuerdo con lo establecido en el manual de operación y mantenimiento presentado por la empresa.

Diseño hidráulico de las unidades de tratamiento:

Teniendo en cuenta el caudal de diseño y las consideraciones técnicas las unidades del sistema de tratamiento tendrán las siguientes dimensiones y capacidad:

Unidad	Dimensiones (metros)		Volumen (m ³)
Trampa de grasas	Largo: 0.80; Ancho: 0.50; profundidad: 0.90.		0.36
Tanque séptico	Compartimiento No. 1	Compartimiento No. 2	Com. No. 1: 0.96 m ³ Com. No.2 : 0.60 m ³
	Largo: 0.80; ancho:1.0; profundidad: 1.20	Largo: 0.50; ancho:1.0; profundidad: 1.20	
Filtro Anaerobio	Largo: 1.0; Ancho: 1.0; profundidad: 0.80.		0.80 m ³
Campos de infiltración	Área total de absorción: 21.70 m ² Ancho de la zanja: 0.75 m Número de ramales: 2 Longitud por ramal: 15 m		*

*Teniendo en cuenta que el terreno se elevará 0,80 m sobre el nivel del terreno, la cota de entrada al sistema de tratamiento (tanque séptico) es de 0.35 m y la salida del filtro anaerobio de 0,55 m se instalará la tubería perforada del campo de infiltración a una profundidad de 0.65 m. Además de acuerdo a la elevación antes mencionada el nivel freático estará ubicado a una profundidad de 3.4 m del suelo y de la cota batea de la tubería del campo de infiltración a 2.75 m.

- b. Cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones de las sustancias de interés sanitario establecidas en la norma de vertimiento vigente Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.9.14, 2.2.3.3.9.16 y a partir del primero de enero de 2016 con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 y o las normas que la modifiquen.
- c. Presentar una vez por año, la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, la cual se deberá ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, donde se evalúe la eficiencia de remoción de la carga contaminante.
- d. Una vez se establezca la normatividad relacionada con el vertimiento de aguas residuales al recurso suelo, la empresa deberá dar cumplimiento a los parámetros establecidos en ésta y/o la norma que la modifique o sustituye.
- e. Realizar mantenimiento preventivo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, informando anualmente el manejo, cantidad y disposición de los lodos generados en el mismo.
- f. Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no podrán ser arrojados a los corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin o en su defecto ser entregados a un gestor debidamente autorizado.

- g. El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas debe protegerse contra inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas, o niveles freáticos que impidan su adecuada operación.

Prohibiciones

- a. Realizar el vertimiento de las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento a corrientes de agua superficiales o al suelo.
- b. Recibir en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, vertimientos de carácter no domésticos.

2. PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO

Se otorga Permiso de Aprovechamiento Forestal Único para erradicar, en el predio ubicado en la calle 2 No. Transversal 4 245, corregimiento la Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca donde se va a realizar el proyecto objeto de licenciamiento ambiental, los individuos forestales que se describen a continuación:

No. de Individuo	Individuo	Volumen (m ³)
1	Guácimo	0,45891084
2	Guácimo	0,14676416
3	Chiminango	2,52319109
4	Totocal	0,05354869
5	Totocal	0,24446142
6	Samán	0,0436993
7	Guanabano	0,12433951
8	Guanabano	0,07333879
9	Guácimo	0,14369953
10	Guácimo	0,094588997
11	Guanabano	0,16903409
		4,0

Obligaciones:

- a. Conservar los dos (2) árboles de la especie Samán de gran tamaño ubicados uno en el frente del lote hacia la esquina del sector derecho y el otro ubicado en el fondo del lote, de tal manera que queden integrados al diseño urbanístico del proyecto como parte de zonas blandas adyacentes a las futuras áreas construidas.
- b. Como medida de compensación forestal se deberá realizar, la siembra de especies nativas en el área de influencia del proyecto, para lo cual se deberá compensar en una relación 1:5 por cada individuo aprovechado; en consecuencia, para los 11 individuos reportados en el Plan de Aprovechamiento y Compensación forestal se deberán sembrar 55 individuos, de los cuales 5 deberán ser de la especie Samanea saman y el resto de las especies mencionadas en el plan de compensación presentado. Para la selección de los sitios donde se efectuará la compensación forestal, deberá concertarse con la DAR Suroriente.
- c. El Plan de Compensación Forestal deberá presentarse a los dos (2) meses de ejecutoriada la resolución.
- d. El Plan de Compensación Forestal deberá ejecutarse en los dos (2) primeros años de haber iniciado operación en la planta.
- e. Cancelar la suma de TREINTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.800), por concepto de tasa de aprovechamiento forestal, los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades relacionadas con el ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, ASI COMO EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN/RECICLADO) Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE) Y DE RESIDUOS DE PILAS Y/O ACUMULADORES", efectos ambientales no previstos, la sociedad ECO ACCION S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad ECO ACCION S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La sociedad ECO ACCION S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en las actividades relacionadas con el *“Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, así como el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores”*, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad ECO ACCION S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, y Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de la resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades de *“almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, así como el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores”*, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad ECO ACCION S.A.S.

ARTÍCULO DECIMO: La sociedad ECO ACCION S.A.S. deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La sociedad ECO ACCION S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad ECO ACCION S.A.S., como titular y beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Oscar Iván Quiroz Carrillo, en calidad de representante legal de la Sociedad ECO ACCION S.A.S., y/o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 16 A No. 17 A - 68 de la ciudad de Santiago de Cali, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 22 DE ENERO DE 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

*Proyectó y elaboró: María Cristina Collazos Chávez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Revisó: María Victoria Palta F. – Profesional Especializado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica
Mayda Pilar Vanin Montaño – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.
Diana Sandoval Aramburo– Jefe Oficina Asesora de Jurídica,
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General (C.)*

Expediente No: 0150-032-047-020-2014

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000062 DE 2016
(04 DE FEBRERO DE 2016)

“LA CUAL SE ORDENAN MEDIDAS PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES HIDRÁULICAS DE LA LAGUNA DE SONSO EN LA PREVENCIÓN DE DESASTRES Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

La Directora Territorial (C.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las contenidas en la Constitución Política, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1523 de 2012, y normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES LEGALES.-

Que es obligación del Estado y los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política artículo 8.

Que la norma Constitucional prevé dentro de su capítulo tercero del título segundo los derechos colectivos y del ambiente, estableciendo que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que igualmente el artículo 80 de la carta constitucional, establece la función del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

Comprometidos con la vida

sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 de la norma constitucional señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de acuerdo a la Convención de Río de Janeiro y al artículo 1 de la Ley 99 de 1993, son Fundamentos de la Política Ambiental Colombiana los Principios Generales en los cuales la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que igualmente el artículo 1 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“...La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente...”*

Que la misma Ley 99 de 1993, establece en su artículo 1 que *“... 8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido...”*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, en sus artículos 12, 17, 19 y 23 establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;

...

19) Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes...

23) Realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirles en los aspectos medioambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.”

Que en concordancia con lo establecido en el párrafo anterior, encontramos el Decreto Ley 2811 de 1974, o Código Nacional de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente que en su artículo 31 regula las medidas de emergencia, según el cual: *“En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro”*.

Que como principio general de la política ambiental en Colombia se establece que *“... La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento...”*

Que en ese mismo sentido tenemos que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en materia de prevención del riesgo y de desastres la Ley 1523 de 2012, señala principios y responsabilidades en materia de prevención del riesgo al establecer lo siguiente:

“LEY 1523 DE 2012 -Artículo 2: “La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio Colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entendiéndose: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades”.

Artículo 8º, son integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres:

1. Las entidades públicas. Por su misión y responsabilidad en la gestión del desarrollo social, económico y ambiental sostenible, en los ámbitos sectoriales, territoriales, institucionales y proyectos de inversión.
2. Entidades privadas con ánimo y sin ánimo de lucro. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales y ambientales.
3. La Comunidad. Por su intervención en el desarrollo a través de sus actividades económicas, sociales, ambientales.

Artículo 31- “Parágrafo 1º. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres. (subrayado por fuera del texto original)

Parágrafo 2o. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

Parágrafo 3o. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación”.....

Artículo 60. *Solidaridad.* Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado.....Parágrafo. Los primeros auxilios en situaciones de desastre o calamidad pública deberán ser prestados por cualquier persona o entidad, bajo la coordinación y control de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo”.

Que es función de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- según el artículo 31, “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

2. ANTECEDENTES.-

Que el Consejo Directivo de la C.V.C., mediante el Acuerdo N° 17 de octubre 18 de 1.978, “Declara como Zona de Reserva Natural, La Laguna de Sonso o del Chircal y zonas aledañas en jurisdicción del municipio de Buga, Departamento del Valle del Cauca”, el cual es aprobado en su momento por la Presidencia de la República, mediante el Decreto 2887 de diciembre 28 de 1.978. Posteriormente, mediante el Acuerdo N° 16 de Mayo 30 de 1.979, se “Reglamenta actividades relativas al uso del suelo, de aguas y espacio aéreo en la Zona de Reserva Natural de La Laguna de Sonso o del Chircal, municipio de Buga”.

Que en desarrollo de la Política Nacional para la Gestión Integral de Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos, PGBSE, expedida con base en el Convenio de Río-92, ratificado por Ley 165 de 1.994, y lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.2, sobre la figura de la Homologación de Denominaciones, mediante el Acuerdo CVC CD No. 105 del 16 de diciembre de 2015, se procedió a la homologación de la denominación de la Reserva Natural Laguna de Sonso a la Categoría de Manejo “Distrito Regional de Manejo Integrado”, y en consecuencia, se reservó, delimitó, alindero y declaro, como “**DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO LAGUNA DE SONSO O DEL CHIRCAL**”, un área aproximada de dos mil cincuenta y siete hectáreas (2.057 Has).

Que por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, se practica una visita ocular al área del Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI Laguna de Sonso en enero 13 de 2016, y del informe técnico rendido el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se extracta lo siguiente:

“Atendiendo a los reportes de afectación a la zona de influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI Laguna de Sonso, se realizó visita al sector con el fin de determinar un mayor grado de exactitud la magnitud de las intervenciones que se han adelantado en la zona.

En primera instancia se realizó un recorrido por el perímetro externo del canal que fue construido en la zona perteneciente al predio denominado Rancho Grande, cuyo trazado se localiza a lo largo de la vía que permite el ingreso hasta el predio La Isabela. En este sentido, es importante anotar que debido a las condiciones de profundidad del canal no fue posible atravesarlo para realizar el recorrido por la corona del dique.

El recorrido se inició en el punto donde se realiza la entrega del canal al denominado caño nuevo; aproximadamente 50 metros aguas arriba de la estructura de control de niveles del espejo de agua de la laguna de Sonso, construida con recursos de la CVC.

En este punto se observa que el canal presenta flujo de aguas desde la laguna en dirección al caño nuevo. Como se pudo observar, el canal discurre en paralelo al dique recientemente construido, bordeando el terraplén del dique que conforma la vía de ingreso al predio La Isabela. Si bien, no se pudo establecer la cota de la corona del dique, se hace evidente que la misma supera la cota del dique marginal al río Cauca.

Se dio continuidad al recorrido en dirección al predio La Isabela, pudiendo evidenciar que en algunos tramos tanto el dique como el canal se ubican a menos de 50 metros del borde del barranco del río Cauca, con lo cual las estructuras se encuentran ocupando la franja forestal protectora del río Cauca definida en 50 metros.

Siguiendo con el recorrido, en el sector ubicado en la coordenada $03^{\circ} 52' 50.01494''$ N – $76^{\circ} 20' 45.70521''$, se identificó la localización de los mojones en concreto que delimitaban la cota de la laguna. En el recorrido se pudo evidenciar un total de 32 estructuras en concreto apilados sobre un costado del nuevo canal construido.



Fotos 1 - 2. Se observan los mojones apilados sobre el costado izquierdo del canal

El recorrido finalizó en la zona donde el canal construido se une con el denominado caño nuevo. En este sector se observó la construcción de un canal que discurre en dirección Norte Sur que también se conecta al caño nuevo.

Después de realizar el recorrido y de georreferenciar los puntos a lo largo del trazado del dique y del canal, se pudo establecer que la longitud de las obras es de **2289 mts.** aproximadamente, ya que existe un tramo en el sector colindante con el predio la Miel en el que no se alcanzó a realizar el levantamiento del dique ni el trazado del canal.



Imagen 2. Trazado del canal y dique. Se resaltan en color amarillo el tramo donde se presenta la menor distancia de las obras con respecto al cauce del río Cauca y el tramo del dique que aún no ha sido levantado

Acto seguido, se realizó el desplazamiento hacia el predio Bello Horizonte, con el fin de establecer el área afectada por las actividades de limpieza de rastrojo bajo (zarza, codón de fraile, pasto entre otras especies ripariás) y quema de los residuos de la limpieza. De acuerdo con lo observado, la intervención abarca el sector donde se ubica el mirador de la CVC, el cual según el mapa de zonificación del DRMI Laguna de Sonso, se localiza en una zona clasificada como de Restauración. La intervención también afectó la franja de protección del humedal denominado Madre Vieja El Burro.



Foto 3. Se observa la afectación del área con actividades de limpieza de rastrojo y quema de residuos.

Después de realizar la medición del polígono del sector intervenido se pudo establecer que el área afectada es del orden de 45.086 mt² (4.5 Has)⁷.

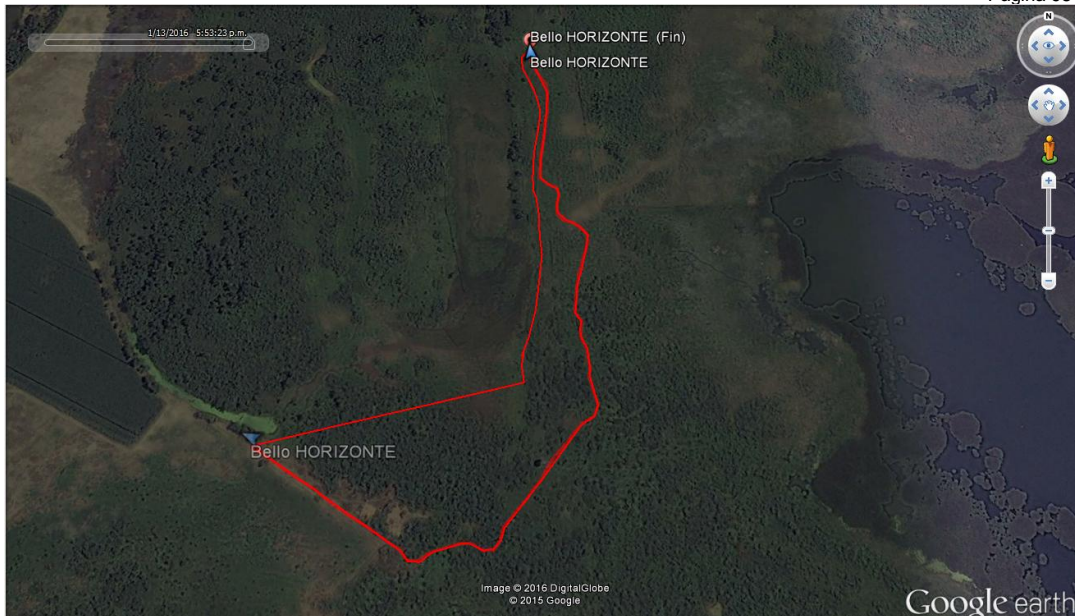


Imagen 3. Polígono del área afectada por actividades de limpieza en el predio Bello Horizonte

Que en consideración a los hechos verificados, mediante Resolución 0740 No. 000011 del 19 de enero de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur impuso una medida preventiva de suspensión de actividades en el predio Rancho Grande, cuyos propietarios y presuntos responsables son los señores ÓSCAR HUMBERTO, YOLANDA, JORGE ENRIQUE, GERMÁN, MARTHA STELLA Y ÁLVARO MEJÍA IBÁÑEZ.

Que la medida fue comunicada a los presuntos propietarios del predio y estamentos competentes para que obren en marco de sus competencias y apoyen la ejecución efectiva de la misma.

Que por dichas acciones en contra de los recursos naturales renovables, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur inició las siguientes actuaciones:

- Envío de Oficios 0740-3717-2016 y 0740-4326-2016 dirigidos a la Fiscalía General de la Nación, relacionados con la denuncia penal de carácter averiguatorio, por las intervenciones en el DRMI Laguna de Sonso.
- Envío de Oficio 0742-4759-2016, dirigido al Teniente Coronel ELICEO SUAREZ PINTO, comandante del primer distrito de policía de Guadalajara de Buga, solicitando información relacionada con la identificación de las personas que aparecen en la anotación No. 11 del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-44583 como presuntos propietarios del predio Rancho Grande

Que actualmente se encuentra pendiente de la continuidad del procedimiento sancionatorio ambiental que se encuentra próximo a iniciar, mediante la expedición del Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que las acciones adelantadas por los propietarios del predio Rancho Grande, afectan considerablemente la Reserva Natural Laguna de Sonso, hoy Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Laguna de Sonso, ubicado en la margen derecha del río Cauca en el municipio de Buga; el área lagunar es un cuerpo de agua que abarca un territorio variable en extensión correlacionable con el nivel de agua del río Cauca y con los periodos de lluvias en el valle geográfico del departamento; el comportamiento de agrandamiento o encogimiento del cuerpo de agua en la laguna, es libre en la medida que no hayan intervenciones y acotamientos de áreas con diques entre otros. La laguna no es un área estática o fija, naturalmente el espejo de agua en temporada de lluvia es mucho más grande que el espejo de agua en verano y esa condición hay que preservarla para que cumpla con la función de vaso regulador natural del río en sus crecientes (gestión del riesgo e incluso gestión integral de recurso hídrico).

Que la condición natural de la laguna ha permitido que a través de la historia, más allá del espejo mínimo de agua, es decir sobre el área que temporalmente ocupa el agua de este humedal, existan ecosistemas que permiten la biodiversidad propia de los cuerpos lacustres y los servicios ecosistémicos que se desprenden. Referente a las aves, la Laguna de Sonso es reconocida como Área Importante para las Aves y la Biodiversidad (Important Bird and Biodiversity Area- IBA) donde se reconoce internacionalmente la presencia de 162 especies de aves, de las cuales 55 son migratorias (BirdLife International 2016). En particular el grupo de las aves migratorias se muestra altamente afectado por causas naturales, antrópicas y la

sumatoria de las mismas, que agudizan el declive de poblaciones enteras y que genera interferencia en los comportamientos migratorios.

3. CONSIDERACIONES EN TORNO A LA PREVENCIÓN DEL RIESGO.-

Que teniendo en cuenta que las acciones ilegales adelantadas en la Laguna de Sonso afectan no solo la condición de área protegida de la misma, sino que igualmente se podrían generar situaciones de amenaza y riesgo sobre la comunidad, es necesario precisar los alcances que a la fecha se evidencian y que fundamentan acciones inmediatas por parte de los entes públicos con competencias en el área, es así como es preciso instaurar medidas que permitan la restauración de las condiciones hidráulicas de la Laguna de Sonso; lo cual se debe realizar sin perjuicio de las acciones sancionatorio administrativas que actualmente se iniciaron amén de las penales y otras procedentes.

Que mediante Concepto de enero 22 de 2016, la Dirección Técnica Ambiental complementa el diagnóstico realizado en el área de afectación por las obras realizadas en los predios y que evidencian una compleja afectación sobre la Reserva Natural laguna de Sonso, hoy Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Laguna de Sonso, las cuales consisten en:

“La Reserva Natural laguna de Sonso, hoy Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Laguna de Sonso, ubicado en la margen derecha del río Cauca en el municipio de Buga; el área lagunar es un cuerpo de agua que abarca un territorio variable en extensión correlacionable con el nivel de agua del río Cauca y con los periodos de lluvias en el valle geográfico del departamento; el comportamiento de agrandamiento o encogimiento del cuerpo de agua en la laguna, es libre en la medida que no hayan intervenciones y acotamientos de áreas con diques entre otros. La laguna no es un área estática o fija, naturalmente el espejo de agua en temporada de lluvia es mucho más grande que el espejo de agua en verano y esa condición hay que preservarla para que cumpla con la función de vaso regulador natural del río en sus crecientes (gestión del riesgo e incluso gestión integral de recurso hídrico).

La condición natural de la laguna ha permitido que a través de la historia, más allá del espejo mínimo de agua, es decir sobre el área que temporalmente ocupa el agua de este humedal, existan ecosistemas que permiten la biodiversidad propia de los cuerpos lacustres y los servicios ecosistémicos que se desprenden. Referente a las aves, la Laguna de Sonso es reconocida como Área Importante para las Aves y la Biodiversidad (Important Bird and Biodiversity Area- IBA) donde se reconoce internacionalmente la presencia de 162 especies de aves, de las cuales 55 son migratorias (BirdLife International 2016). En particular el grupo de las aves migratorias se muestra altamente afectado por causas naturales, antropicas y la sumatoria de las mismas, que agudizan el declive de poblaciones enteras y que genera interferencia en los comportamientos migratorios.

La gestión del riesgo referido al tema de las inundaciones por desbordamientos de cauces, hoy reconoce en varios aspectos la importancia de preservar y de proporcionar espacio para el río, entendido como la necesidad de conservar las áreas que las aguas ocupan en sus desbordamientos, todo debido al efecto de regulación natural que por ejemplo el DRMI Laguna de Sonso proporciona al valle geográfico del centro del departamento. Este precepto apunta a disminuir los efectos de las crecientes del río y de otra parte apunta a la autoregulación del régimen hidrológico; se recuerda que los humedales son los cuerpos de agua que permiten contribuir con la alimentación hídrica a los cauces en temporadas de estiaje.

El hombre en su afán desmedido por rescatar tierras inundables para incorporarlas al sector agropecuario, incursiona indebidamente en humedales, áreas estratégicas desde lo ambiental, caso particular el DRMI Laguna de Sonso, haciendo que cada día su área disminuya. El caso que se presenta desde finales del 2015 en la zona norte del DRMI laguna de Sonso, con movimiento de tierras en términos de descapote, relocalización del trazo del caño Nuevo, que cumple con la función de comunicar la laguna con el río Cauca y construcción de diques o jarillones, más allá de las afectaciones que bien expresa el Concepto Técnico No. 1 de 2016 de la Dirección Técnica Ambiental, también incurre en la generación de nuevos escenarios de riesgo como se verá más adelante.

En gestión del riesgo de desastres, si bien hay palabras claves como: amenaza, vulnerabilidad y riesgo, una vez el evento potencialmente dañino se materializa, en este caso las indebidas intervenciones de movimientos de tierra en el DRMI Laguna de Sonso, lo que se enfrenta principalmente son las afectaciones o daños, e incluso el desastre. El concepto No. 1 del 13 de enero del 2016 de la CVC precisa las siguientes afectaciones o daños causados con la intervención aludida:

1. Afectación del régimen hídrico del área con el cambio de curso del Caño Nuevo y la construcción de diques que modifican el comportamiento del agua en el cuerpo laminar de Sonso sobre todo sobre las dos depresiones topográficas existentes (humedales) en el área de interés y en la alteración natural del escurrimiento libre de las aguas de predios superiores sobre predios inferiores.

2. Exposición de suelo por descapote a ser transportados por viento y aguas de escorrentía. Alteración de la humedad natural del suelo por efecto de descapote. Alteración de la estructura del suelo y las infiltraciones de agua por efecto de compactación que genera la maquinaria utilizada. Afectación de la capa fértil del suelo que aportaba nutrientes al ecosistema lagunar y permitía cobertura propia y protectora de ese tipo de ecosistema. Mayores aporte de sedimentos al río Cauca y al sistema lagunar por la exposición del suelo que hizo el descapote.

3. El área afectada hace parte del ecosistema Bosque inundable cálido seco en planicie aluvial del Helobioma del Valle del Cauca, correspondiente al sistema de humedales asociado al río Cauca. En términos de cobertura vegetal, este ecosistema

ha perdido prácticamente toda su cobertura en el Valle, quedando básicamente algunas huellas de los humedales, entre ellos el de mayor extensión e importancia, la Laguna de Sonso. Se evidencian algunos chamburos con raíces expuestas que hacen prever su volcamiento y futura muerte por inestabilidad. La eliminación de la vegetación hace evidente la afectación a la fauna de la zona que perdió parte de su hábitat representada en fuentes de alimentación, descanso, anidación y refugio (coquitos, halcón garrapatero, garzas, lora cabeciazul, chiguieros y según la fundación Pantera refugio de algunos felinos como el yaguarundí y otros como armadillos, marsupiales conejos, zorro cañero entre otros). Las obras construidas se convierten en barreras difíciles de superar por la fauna terrestre.

4. Con la adecuación de tierras se genera el incremento de sedimentos a las aguas de los canales existentes como construidos y se prevé afectación a la hidrobiología existente por cambio de las condiciones de temperatura, evaporación, brillo solar, humedad y sustrato.

5. Intervención indebida dentro de una área protegida del Sistema Departamental de Áreas Protegidas del Valle del Cauca y declarada como Reserva de Recursos Naturales mediante acuerdo 17 de 1978, y usos reglamentados en Acuerdo 16 de 1979. En diciembre del 2015, el área fue homologada a Distrito Regional de Manejo integrado Laguna de Sonso, siendo el principal humedal de la planicie aluvial del río Cauca y último reducto del ecosistema lagunar de extensión considerable autóctono que existe en el Valle del Cauca. La importancia de dicho ecosistema y de sus objetivos de conservación, que se contradicen con la intervención realizada, están enumerados en el acuerdo 17 de 1978 y retomados en el decreto único reglamentario del sector ambiental 1076 de 2015. La intervención realizada, no está por demás decir, disminuye el área de la actividad de la pesca artesanal.

En términos de las categorías de zonificación del DRMI la intervención de adecuación de tierras, realizada sin autorización, tuvo la siguiente afectación: 5 hectáreas en el área de restauración para preservación, 10 hectáreas en área de restauración para uso sostenible, 30 hectáreas en área de uso sostenible y 2 hectáreas en área general de uso público. El concepto precisa que la intervención de adecuación de tierras debió inicialmente haber accedido a un concepto de la entidad ambiental

No cabe duda que la intervención implica disminución de las áreas que ocupan las aguas altas de la laguna de Sonso y las intervenciones se realizaron sin tener en cuenta la importancia ecosistémica del área y de sus restricciones.

Retomado el tema desde la gestión del riesgo a partir de los hechos y afectaciones ocurridas, en el contexto de los daños aludidos, se intuye que de estas intervenciones se puede esperar que:

i. Habiendo limitado el área inundable de la laguna o incluso habiendo cambiado la forma como las aguas desbordadas abordan las áreas cercanas a la intervención, es de esperar que se puedan presentar inundaciones por fuera de las áreas que conforman el DRMI Laguna de Sonso y que hoy tiene uso agrícolas con sus sabidas consecuencias.

ii. Con la disminución del área del vaso regulador de la laguna, por efecto de las obras, es de esperar también menor regulación en períodos de caudales altos y por consiguiente el agravamiento de las condiciones de inundabilidad aguas abajo del humedal, dado que el aumento de la altura de agua en el río, inducido por las nuevas estructuras, implica un menor nivel de protección de los diques hacia el norte del Valle.

iii. Incremento del riesgo de afectación al servicio de tránsito sobre la vía Buga Buenaventura por los desbordamientos de las aguas de la laguna. Pues las obras construidas y en las actuales condiciones propiciarían al interior de las mismas el confinamiento de las aguas que pudiesen abordar el área adecuada por su costado suroriental, pues el agua represada al interior del área adecuada puede alcanzar mayores niveles y pasar por encima de la vía aludida, generando afectación al tránsito vehicular y a las viviendas El Porvenir. Recuérdese que dicha vía sin las actuales intervenciones ya ha sufrido las consecuencias del desborde de las aguas por encima de ella.

iv. Mayor riesgo de desestabilización de orilla del río Cauca inmediatamente aguas abajo de la madre vieja La Marina sobre la curva externa del meandro del río Cauca en donde se localiza el nuevo cauce de Caño Nuevo, realizado sin autorización. Pues para condiciones de niveles medios o de estiaje del río, el gradiente hidráulico desde este caño alterado hacia el río, propiciará filtraciones que desestabilizarían la orilla.

v. Escenario de riesgo sobre toda la fauna de aves desplazadas por haber disminuido la extensión del ecosistema o hábitat de las mismas, cuyos efectos negativos son difíciles de prever o dimensionar y se incrementan con el paso del tiempo si no se inician acciones de restauración inmediatas a la modificación realizada.

vi. La intervención realizada, relacionada con los diques del caño nuevo, inhabilita la pretensión de restablecer la comunicación hidráulica de las aguas de la laguna a través de la vía Buga Buenaventura, en particular la apertura de pontones - Caño Carlina, pues se intuye y deduce que las obras ejecutadas propician que las aguas de inundación de la laguna no lleguen a la vía referida.

Todas las anteriores consideraciones y precisiones deben ser objeto de seguimiento permanente y se constituyen en el soporte técnico para tomar las medidas preventivas que se consideran necesarias para minimizar los impactos sobre la

laguna de Sonso con el propósito de recuperar a la mayor brevedad los servicios eco sistémico del humedal de mayor importancia en el Valle del Cauca”.

4. CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES:

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante Sentencia del 24 de septiembre de 2009, Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Radicación núm.: 76001 23 31 000 2004 00172 01 ordena:

“... PRIMERO.....PROTÉGENSE los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

SEGUNDO: Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente fallo la Corporación Regional del Valle del Cauca, el Departamento del Valle del Cauca, el Municipio de Guadalajara de Buga y el INVÍAS en forma armónica deben coordinar y adelantar un estudio que determine la solución al problema de la inundación en el subsuelo del antiguo cauce del caño carlina y del relleno o basurero de escombros en la zona objeto de esta acción popular”.

Que dentro de la parte considerativa de dicha sentencia el Consejo de Estado realiza algunas consideraciones en torno a la importancia de dicho Ecosistema y las competencias de diferentes entidades, de lo cual se destacan los siguientes argumentos a saber:

“.....De otra parte, para el cometido de los fines estatales en materia de protección ambiental el legislador dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales deben realizar sus funciones en estrecha coordinación con las entidades territoriales y con los organismos a las que éstas hayan asignado responsabilidades de su competencia, según el parágrafo del artículo 31 de la Ley 909 de 1994.

En ese mismo sentido, los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario delimitan las funciones de las entidades territoriales en materia ambiental².

En ese contexto, el artículo 64 ibídem en materia ambiental determina que las funciones de los Departamentos son las siguientes:

“1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

2) Expedir, con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales especiales relacionadas con el medio ambiente;

3) Dar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los municipios y a las demás entidades territoriales que se creen en el ámbito departamental, en la ejecución de programas y proyectos en las tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

4) Ejercer en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA) y con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano;

5) Desarrollar, con la asesoría o la participación de las Corporaciones Autónomas Regionales, programas de cooperación e integración con los entes territoriales equivalentes y limítrofes del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del medio ambiente común y los recursos naturales renovables binacionales;

² Artículo 63 de la Ley 909 de 1994. De acuerdo con el principio de armonía regional las entidades territoriales deben ejercer sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos renovables de manera coordinada y armónica, sujetándose a las normas de nivel superior y a las directrices de la política nacional ambiental. Según el principio de gradación normativa las entidades territoriales deben respetar las normas de superior jerarquía. El principio de rigor subsidiario determina que las normas y medidas de policía ambiental pueden hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameritan, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

6) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas hidrográficas;

7) Coordinar y dirigir con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Según el artículo 65 del Código Nacional de Recursos Naturales los Municipios deben desempeñar las siguientes funciones:

"1) Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales.

2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;

3) Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley;

4) Participar en la elaboración de planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables a nivel departamental.

5) Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales, en la elaboración de los planes regionales y en la ejecución de programas, proyectos y tareas necesarias para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;

6) Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

7) Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales que se realicen en el territorio del municipio o distrito con el apoyo de la fuerza pública, en relación con la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables o con actividades contaminantes y degradantes de las aguas, el aire o el suelo;

8) Dictar, dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las disposiciones superiores, las normas de ordenamiento territorial del municipio y las regulaciones sobre usos del suelo;

9) Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire.

10) Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con los entes directores y organismos ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras y con las Corporaciones Autónomas Regionales, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua, para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Es evidente entonces que las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las demás entidades territoriales en desarrollo de los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario deben propender por la protección del medio ambiente, incluidos los recursos renovables.

En ese mismo sentido, de forma coordinada las entidades anteriormente mencionadas dentro de sus respectivas jurisdicciones deben ejercer el seguimiento, control y vigilancia en aras de proteger el medio ambiente.....

Por su parte el Decreto 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales" dispone en el artículo 1 que como quiera que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares tienen el deber de participar en la preservación y manejo del mismo, incluidos los recursos naturales renovables.

Sobre los factores que deterioran el ambiente el artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales enunció los siguientes:

"a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas:
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua:
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m). El ruido nocivo;
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En esa medida el legislador en sentido material consideró que la contaminación de las aguas, las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación y eutricación en lagos y lagunas son factores que afectan el derecho al goce de un ambiente sano, tal como lo plantea el artículo 7 del citado decreto.

En concordancia con lo anterior, el artículo 47 del Decreto 2811 de 1974 prevé que una porción determinada o la totalidad de los recursos naturales renovables de una región o zona se declare como "reserva" bien sea por la necesidad de organizar o de facilitar la prestación de un servicio público, para adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente o cuando el Estado decida explotarlos. Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos.

A su vez, la norma determina que mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados no se pueden entregar en concesión o autorización de uso a particulares.

En relación con el uso, conservación y preservación de las aguas según el artículo 137 ibídem, son objeto de protección y control especial las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas naturales o artificiales que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

Para efectos de las zonas anteriormente mencionadas se prohíbe la descarga de desechos técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos que provengan de fuentes industriales o domésticas.

Ahora bien, respecto el desarrollo de una obra o de un proyecto en general de cualquier autoridad pública que utilice o deteriore un recurso natural, el artículo 26 del Código Nacional de Recursos Naturales exige un programa que contenga los estudios, planos y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área que se afecte....

En efecto, de conformidad con el material probatorio se concluye que el caño carlina y los otros caños subsidiarios se encuentran cerrados. Sin embargo, se encuentra que para el momento de la expedición de la sentencia existe un canal que comunica el espejo de agua de la laguna de Sonso y el río Cauca.

De otra parte, para esclarecer si la existencia del canal es suficiente o no para garantizar el equilibrio ecológico es necesario determinar el flujo de aguas y el nivel de sedimentación de la laguna de Sonso.

Al respecto, el estudio hidráulico y de sedimento de dicha laguna de Sonso que realizó la Corporación Regional del Valle del Cauca, visible a folios 41 a 61 del cuaderno 2, no es posible valorarse como prueba en este proceso, toda vez que dicho informe se realizó en junio de 1995 y la demanda se instauró el 2 de febrero de 2004 y en esa medida los datos del estudio no son vigentes para el momento de la presentación de la demanda.

Como quiera que en el expediente no existe un estudio del proceso de eutritificación de la laguna de Sonso que permita evidenciar el nivel de sedimentación del espejo lagunar, ni estudio hidráulico, mal podría entenderse que el canal que existe es insuficiente para mantener el equilibrio ecológico de la reserva natural.

Sin embargo, las fotografías que obran a folio 145 del cuaderno 2 y la declaración del ingeniero referida anteriormente evidencian que en épocas de invierno se presentan inundaciones en la zona por el agua que fluye en el subsuelo del antiguo cauce del caño carlina.....”.....

Que en virtud de lo anteriormente señalado es necesario y urgente adoptar medidas inmediatas tendientes a evitar perjuicios y daños más graves para el medio ambiente, la salud y vida de los habitantes que se encuentran en el área de influencia de la Reserva Natural laguna de Sonso, hoy Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Laguna de Sonso, ubicado en la margen derecha del río Cauca en el municipio de Buga.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencias T-299/08 y C-293 de 2002, se ha referido específicamente a la aplicación del principio de Precaución en la gestión ambiental.

Que en especial la Sentencia C-293 de 2002 se recuerda que el principio está consagrado así:

“...**Artículo 1.** Principios Generales. La política ambiental seguirá los siguientes principios generales:

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.”

Lo subrayado es el concepto del principio de precaución. Al mismo principio se hace referencia también, en el artículo 5, numeral 25, de la misma Ley 99 de 1993, así:

“Artículo 5. Funciones del Ministerio: Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:

“(...

“25) Establecer los límites máximos permisibles de emisión, descarga; transporte o depósito de substancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables; del mismo modo, prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Los límites máximos se establecerán con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; (se subraya)

Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.

Que se hace necesario entonces, tomar decisiones en torno a corregir y evitar daños más graves e irremediables en dicho ecosistema, que además podrían afectar la comunidad, y con el ánimo de prevenir riesgos futuros ante crecientes del Río Cauca, las obras deben ser demolidas de manera inmediata, sin perjuicio de continuar con los procedimientos sancionatorios en contra de los propietarios de los predios en donde se generaron las acciones ilegales.

Que en consecuencia es necesario ordenar la ejecución de las siguientes obras:

- Demolición del dique levantado a lo largo del perímetro del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado Rancho Grande, en una longitud aproximada de 2289 m.
- Restablecimiento a sus condiciones originales del denominado “Caño Nuevo”.
- Sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio Rancho Grande.

Que acorde con todo lo anteriormente señalado, la Directora Territorial (C.) de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SIGUIENTES OBRAS EN LA LAGUNA DE SONSO:

- Demolición del dique levantado a lo largo del perímetro del predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado Rancho Grande, en una longitud aproximada de 2289 m.
- Restablecimiento a sus condiciones originales del denominado “Caño Nuevo”
- Sellamiento del canal construido a lo largo del perímetro del predio Rancho Grande

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la ejecución de las actividades descritas en el artículo primero de la presente resolución, para lo cual se requiere del apoyo de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, el Ejército Nacional a través de su Batallón de Ingenieros No. 3 “Coronel Agustín Codazzi”, la Policía Nacional y la Gobernación del Valle, que cuentan con la maquinaria y equipos requeridos, a fin de que realicen las obras señaladas con el acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a LOS PROPIETARIOS del predio Rancho Grande y fijar a manera de edicto una copia de la presente resolución, en la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar y remitir copia de la presente resolución al Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, a la Gobernadora del Valle del Cauca y a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, a fin de que adopten dentro de sus competencias las medidas tendientes a coadyuvar al cumplimiento de la presente decisión.

También remítase copia al Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres del Valle del Cauca, y al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Guadalajara de Buga.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de actos administrativos de la Corporación; así como en la página web de la entidad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma NO procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (C.)

Proyecto: Ing. Hector Fabio Aristizabal – Director Técnico Ambiental// Pedro Nel Montoya – Director de Gestión Ambiental (c) // Biol. María Isabel Salazar; Ing. Omar Chaves; Ing. Yuncelly Bastidas // Abog. Diana L. Vanegas // Abo. Mayda Pilar Vanin – Oficina Asesora de Jurídica//.

Reviso y aprobó: Abo. Diana Sandoval A – Jefe Oficina Asesora de Jurídica // Abog. Marco Antonio Suarez – Asesor Dirección General.

**RESOLUCION 0740 No.- 000066
(08 DE FEBRERO DE 2016)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que con ocasión de los informes de visita técnica de fecha 13 y 15 de diciembre de 2015 y 08 de enero de 2016, rendido por los funcionarios de la CVC DAR Centro Sur en su recorrido de control y vigilancia a los Recursos Naturales, al área de interés ambiental Laguna de Sonso y en recorrido al interior de la misma, se encontró que en el predio Rancho Grande, se está ejecutando adecuación de terreno con maquinaria pesada (Bulldózer), consistente en descapote y posible conformación de dique en la margen derecha del caño que comunica la Laguna de Sonso con el río Cauca, denominado Caño Nuevo, en las coordenadas Latitud 3°-52-47.3 N. y Longitud 76°-20-49.7 O a.s.n.m de 957 metros sobre el nivel del mar.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en fecha 19 de enero de 2016, el Director Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, mediante Resolución 0740 No. 000011 de 2016 impuso medida preventiva de suspensión de actividades consistente en: - SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades que se están realizando en el predio Rancho Grande La Isla o Bella Vista, frente a las instalaciones de Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga y las áreas

colindantes con el área del Distrito Regional de manejo Integrado –DRMI- Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, declarado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, mediante el Acuerdo CD 105 de diciembre 16 de 2015. Acto Administrativo que fue comunicado en debida forma.

Que en fecha 13 de enero de 2016 la Dirección Técnica Ambiental de la CVC oficina principal de Santiago de Cali, emite concepto técnico No. 1 de 2016, referente a intervenciones ambientales en el DRMI Laguna de sonso, predios La Isabela, y Rancho Grande.

Que en fecha 13 de enero de 2016 el Grupo de profesionales designados por el Director Territorial de la CVC DAR Centro Sur, realiza visita ocular a los predios denominados Rancho Grande y Bello Horizonte, sector el Porvenir, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 02 de febrero de 2016 el Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio. UGC Guadalajara, San Pedro de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, emite el concepto técnico referente a proceso sancionatorio por intervenciones en el área de influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI, Laguna de Sonso, cuyo contenido es el siguiente:
(...),

Fecha de Elaboración: 02/02/2016

Documento(s) soporte: Los contenidos en el Expediente No. 0742-036-005-001-2016

Fecha de recibo: 01/02/2016

Fuente de los Documento(s): Expediente No. 0742-036-009-092-2015

Identificación del Usuario(s): Como presuntos responsables figuran los indicados en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición y Libertad Inmobiliaria del predio identificado con el No. 373-44583. A saber, los señores:

MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO
MEJIA IBAÑEZ YOLANDA
MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE
MEJIA IBAÑEZ GERMAN
MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA
MEJIA IBAÑEZ ALVARO

Objetivo: Iniciar el proceso para determinar la responsabilidad e imponer las sanciones por las intervenciones en la zona de influencia del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI Laguna de Sonso.

Localización: Predio Rancho Grande – Corregimiento El Provenir- Municipio de Guadalajara de Buga

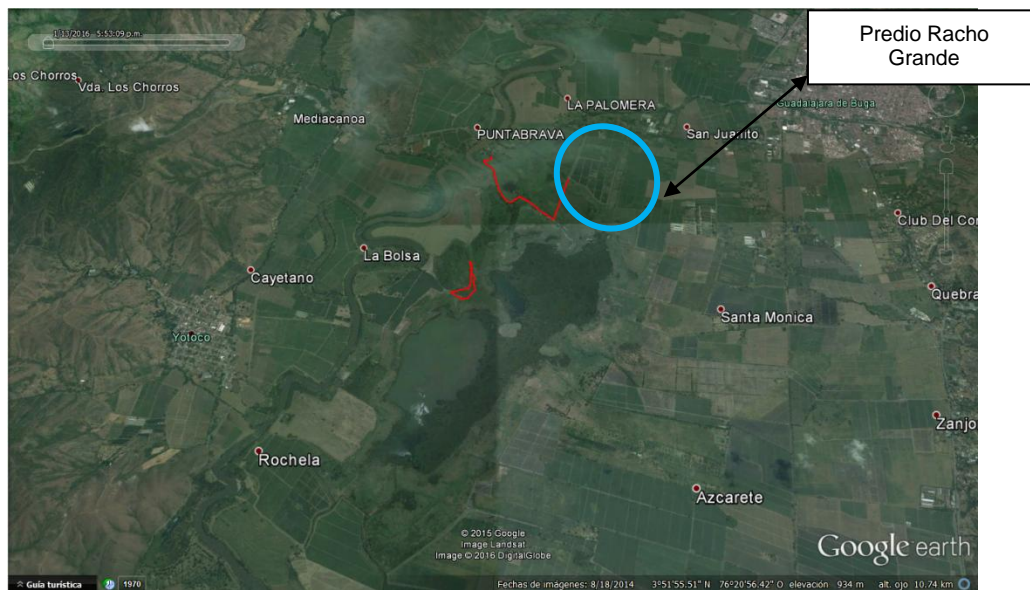


Imagen No. 1 Ubicación general del sector objeto de la intervención – Adaptado de Google Earth

Pto No.	COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL SITIO DE LA VISITA	
Ubicación general del predio	N. 03° 52' 57.04"	W. 76° 20' 47.78"

Coordenadas de Ubicación del Predio

Antecedente(s):

En fecha 13/12/2015 se emite informe técnico de recorrido de control y vigilancia en el que se reporta el desarrollo de actividades de adecuación de terreno el predio Rancho Grande ubicado al interior de la de la zona de influencia de la Laguna de Sonso.

En fecha 15/12/2015, mediante control de visita No. 023235, en el que se recomienda suspender las actividades de descapote en el área correspondiente al predio Rancho Grande. Según se manifiesta en el documento, los operadores de la maquinaria se niegan a firmar el acta de campo.

A partir del control de visita se emite el informe técnico fechado del 15/12/2015 en el que se da cuenta de las actividades desarrolladas al interior del predio Rancho Grande.

El día 16/12/2015, la CVC emitió el Acuerdo. CD No. 105 de 2015, "POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPSONIONES"

Mediante Memorando No. 0740-67266-01-2015 del 04/01/2016 se solicita a la Dirección Técnica Ambiental y Dirección de Gestión Ambiental de la CVC de la CVC, la realización de una visita y la emisión de un concepto técnico sobre las intervenciones relacionadas con obras de protección contra inundaciones en áreas aledañas del DRMI Laguna de Sonso.

En fecha 08/01/2015 se reporta la continuidad en las actividades de adecuación de terrenos, conformación de diques y excavación de canales en el predio Rancho Grande, indicando que la actividad se desarrolla sin contar con los permisos ambientales.

El día 12/01/2015 se desplazó una comisión de funcionarios de la CVC DAR Centro Sur y de la Dirección Técnica Ambiental atendiendo a la solicitud presentada con el memorando No. 0740-67266-01-2015. Como resultado de la visita se emite el concepto técnico No. 1 de 2016 que fue remitido en medio físico en fecha posterior (27/01/2016), mediante memorando No. 0600-3590-2016

En fecha 13/01/2016 se realiza visita técnica con el fin de con el fin de determinar un mayor grado de exactitud la magnitud de las intervenciones que se han adelantado en la zona.

Ante los hechos reportados en los informes técnicos, mediante Resolución 0740 No. 00011-2016 del 19/01/2016 se impone una medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de todas las actividades que se están realizando en el predio Rancho Grande, La Isla o Bella Vista, frente a las instalaciones del Centro de Educación Ambiental Buitre de Ciénaga y las áreas colindantes con el área del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI – Laguna de Sonso, ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

La medida preventiva fue comunicada a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle, Alcaldía Municipal de Buga, Comando de Policía de Buga, y a los presuntos propietarios del predio Rancho Grande.

Mediante oficio No. 0740-37172016 del 19/01/2016, se radica ante la Fiscalía General de la Nación, Denuncia Penal de carácter averiguatorio por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

En fecha 22/01/2016 se emite el oficio No. 0742-47592016 dirigido al comandante del Distrito de Policía Buga solicitando información sobre los números de los documentos de identidad de las personas que figuran en la anotación No. 11 del como propietarios Certificado de Tradición y Libertad Inmobiliaria del predio identificado con el No. 373-44583. En fecha 27/01/2016 se recibe el memorando No. 0600-35902016 al cual se anexa el concepto técnico No. 1 de 2016 emitido por la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Biodiversidad y Recurso Hídricos de la CVC.

Descripción de la situación: Los informes y en especial el concepto técnico contenido en el expediente No. 0742-039-005-001-2016, dan cuenta de la ejecución de las siguientes actividades al interior del predio Rancho Grande, el cual hace parte del área del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI – Laguna de Sonso:

- Construcción de un dique a lo largo del perímetro del predio con una longitud aproximada de 2.289 mt.
- Construcción de un canal paralelo al dique en mención con una longitud equivalente
- Desviación y sellado del denominado Caño Nuevo alterando las condiciones hidráulicas de la obra.
- Descapote y nivelación de terrenos para establecimiento de cultivos afectando un área aproximada de 47 Has correspondientes a diferentes categorías de Zonificación según lo establecido en el Acuerdo No. 105 del 2015.

Dichas actividades fueron ejecutadas sin mediar ningún tipo de permiso por parte de la autoridad ambiental y en desconocimiento de las actas de suspensión emitidas durante las visitas de campo. Según lo dispuesto en el Acuerdo No. 105 de 2015, las actividades desarrolladas en el predio no son compatibles con la zonificación de usos definidos para las diferentes áreas del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI – Laguna de Sonso.

Características Técnicas: A partir de la fecha de emisión del Acuerdo. CD No. 105 de 2015, “POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPONICIONES”, El Humedal Laguna de Sonso fue Homologado a una figura de conservación de orden regional, definiendo unos usos de acuerdo con la zonificación establecido en el acto administrativo. Estos usos establecen las actividades compatibles con cada una de las zonas definidas, con lo cual, a pesar de que se mantienen las condiciones de propiedad sobre los predios ubicados al interior de la zona de conservación, se limitan los usos a los establecidos en el acuerdo, con lo cual, cierto tipo de actividades resultan incompatibles ya que se pueden ver afectados los objetivos y objetos de conservación establecidos para el humedal.

En este sentido, las obras ejecutadas en el predio Rancho Grande, el cual corresponde a un predio de propiedad privada presentan incompatibilidad con los usos establecidos en la zonificación definida en el Artículo Quinto del Acuerdo CD. No. 105 de 2015, por medio del cual se homologa la figura de conservación del humedal. De otra parte, se debe considerar que a la fecha no cursa ni ha cursado trámite ante la CVC, ningún tipo de solicitud para adelantar actividades en el predio en mención, por lo que no existen permiso o autorización para el desarrollo de las obras.

En cuanto a los impactos derivados de la ejecución de las obras señaladas, el concepto técnico emitido por la comisión conjunta de la CVC (Grupo de Biodiversidad y Grupo de

Recursos Hídricos), que realizo visita al sector objeto de la intervención definió las siguientes afectaciones:

- Afectación al Sistema Hidráulico
- Afectación al Suelo
- Afectación a la Fauna y Flora
- Afectación al recurso Agua
- Afectación de un Área Protegida

Objeciones: No aplican en esta etapa del proceso.

Normatividad:

- Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones

- Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ley 1333 de 2009. – Proceso Sancionatorio Ambiental.
- Acuerdo. CD No. 105 de 2015. - POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la afectación generada por las actividades ejecutadas en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-44583, denominado RANCHO GRANDE, localizado en el corregimiento el Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, se considera que se debe proceder con la iniciación del proceso sancionatorio en contra de los presuntos responsables, con el fin de establecer su responsabilidad e imponer las sanciones a que haya lugar en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por las siguientes acciones:

1. Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental.
2. Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área protegida declarada con la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI.
3. Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida
4. Alteración de los Servicios Ecosistémicas generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones:

- Proceder de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de

carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones. Además;

El Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 de 2009. – Proceso Sancionatorio Ambiental

El Acuerdo. CD No. 105 de 2015. - POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)."

Que de acuerdo al informe de visita técnica de fecha 13 de enero de 2016 y concepto técnico de fecha 02 de febrero de 2016, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara, San Pedro con el apoyo de los demás profesionales transversales adscritos a la CVC Dar Centro Sur, quienes consideran que es procedente desde el punto de vista técnico seguir con el procedimiento sancionatorio, a la luz de la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.973, MEJIA IBAÑEZ YOLANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.682.049, MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.563, MEJIA IBAÑEZ GERMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.161, MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.776.617 y MEJIA IBAÑEZ ALVARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.399, propietarios del predio denominado Rancho Grande, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca; para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 002-101-2015.

PARÁGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO:- CARGOS.- FORMULAR a los señores MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.973, MEJIA IBAÑEZ YOLANDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.682.049, MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.157.563, MEJIA IBAÑEZ GERMÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.161, MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.776.617 y MEJIA IBAÑEZ ALVARO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.399, propietarios del predio de nominado Rancho Grande, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

CARGO NUMERO. 1: Desarrollo de actividades de construcción y realce de diques, apertura de canales y descapote de suelo sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. Decreto 2811 /1979, artículos 1, 179, 181 ss.

CARGO NUMERO. 2: Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área protegida declarada con la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado- DRMI.

CARGO NUMERO. 3: Alteración del Sistema Hidráulico de la Laguna de Sonso, representado por la regulación hidrológica, generando condiciones de riesgo por inundación en zonas aledañas al área intervenida. Resolución MAVDT 0196 de 2006, Decreto 1541 / 1978 artículo 196,

CARGO NUMERO. 4: Alteración de los Servicios Ecosistémicas generados por el humedal Laguna de Sonso, de gran importancia para la obtención de recursos para el sustento de comunidades locales. Acuerdo CVC CD No. 052 del 5 de octubre de 2011.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones
- Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ley 1333 de 2009. – Proceso Sancionatorio Ambiental
- Acuerdo. CD No. 105 de 2015. - POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO TERCERO: -DESCARGOS.- Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO:-NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara, San Pedro de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores MEJIA IBAÑEZ OSCAR HUMBERTO, MEJIA IBAÑEZ YOLANDA, MEJIA IBAÑEZ JORGE ENRIQUE, MEJIA IBAÑEZ GERMAN, MEJIA IBAÑEZ MARTHA ESTELLA y MEJIA IBAÑEZ ALVARO, propietarios del predio denominado Rancho Grande, ubicado en el corregimiento El Porvenir, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (c)

Elaboró: Diana Maritza Potes G. Técnico Administrativo
Proyectó y Revisión Jurídica: Abogada Maribell González Fresneda. Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Ingeniero Juan Pablo Llano Castaño. Coordinador UGC Guadalajara, San Pedro.

Expediente: 0742-039-005-001-2016

RESOLUCION 0740 No.- 000060

(03 DE FEBRERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que de acuerdo a la denuncia recibida y radicada bajo el No. 33569 del 26 de junio de 2015, sobre construcción de un pozo séptico muy cerca a un nacimiento de agua posiblemente contaminando con sus desechos y residuos peligrosos el agua del nacimiento, en el predio La Bendición, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca. se programó visita técnica por parte de los profesionales de la corporación CVC DAR Centro Sur, con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga, el día 26 de junio de 2015, con el objeto de Atender denuncia ambiental por actos contra los recursos naturales que se realizan en este predio, sin contar con los respectivos permisos que legalmente deben haberse tramitado ante la corporación CVC en su calidad de Autoridad Ambiental en el departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Fecha y hora de la visita: 01 de julio de 2015. Hora 2:05-15 p.m.

Ubicación del lugar de la visita: predio La Bendición, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Identificación de los presuntos infractores: RAMON BENITEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LORENZO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 6.192.837, en su calidad de propietarios del predio LA BENDICION, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga

Descripción de lo observado: En recorrido de control y vigilancia por la vereda La Unión, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga, se pudo observar en el predio La Bendición, que en el lindero del predio y a una distancia de seis (6) metros, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando la infiltración, en la zona forestal protectora de un drenaje natural.

Es importante resaltar que el pozo de absorción no es un sistema de tratamiento que cumpla con la eficiencia de carga contaminante por lo cual debe ser complementado con la implementación de otras estructuras tanque séptico y filtro anaeróbico y trampa de grasas para las aguas grises (duchas, baños y cocina).

El predio la Bendicion, se ubica en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 3°51'40.1" N Longitud: 76°13'48.8" O; con una altura 1752 msnm.

En el momento de la visita En recorrido de control y vigilancia por la vereda La Unión, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga, se pudo observar en el predio La Bendición, que en el lindero del predio y a una distancia de seis (6) metros, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando la infiltración, en la zona forestal protectora de un drenaje natural.

Es importante resaltar que el pozo de absorción no es un sistema de tratamiento que cumpla con la eficiencia de carga contaminante por lo cual debe ser complementado con la implementación de otras estructuras tanque séptico y filtro anaeróbico y trampa de grasas para las aguas grises (duchas, baños y cocina).

En este caso se adelanta en la CVC DAR Centro Sur un proceso sancionatorio, expediente con Radiación No. 0742-039-004-160-2015, por construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas facilitando infiltración, en la zona forestal protectora de un drenaje natural. El trámite se encuentra en la etapa de presentación de descargos.

Manejo de aguas residuales domésticas.

La empresa cuenta con una planta de personal promedio de cuatro empleados que laboran en el horario de 24 horas en una jornada de lunes a domingo. Se cuenta con una unidad de higienización que comprende una ducha y dos sanitarios ubicado a la entrada de la granja avícola.

El manejo de aguas residuales se realizará a través de un sistema de tratamiento prefabricado compuesto por las estructuras articuladas en serie correspondientes a:

- Dos Trampas de grasa.
- Tanque séptico.
- Filtro anaerobio de flujo ascendente con medio de soporte plástico

En el momento de la visita se había finalizado la instalación del sistema séptico, sin embargo no fue posible observar las estructuras, ya que las tapas de las mismas no se encontraban a nivel de la superficie del terreno (Ver foto 6).

Manejo de aguas residuales industriales.

Según la información recibida en el proceso de alistamiento de los galpones de la granja se realiza mediante recolección en seco, sanitización de camas, flameado y desinfección. De acuerdo con lo anterior no se generan vertimientos en el proceso productivo.

Producción y manejo de residuos sólidos.

No se ha cuantificado la cantidad generada de residuos sólidos generados al interior del predio.

La mortalidad se encuentra en un promedio aproximado del 3 al 4%. El manejo realizado con este residuo es compostaje, en una unidad construida bajo techo, con piso impermeabilizado y debidamente cerrado (Ver foto 8 y 9).

Ahorro y uso eficiente de agua.

El proceso de suministro de agua a las aves es automatizado. Se realiza proceso de alistamiento de galpones en seco y la utilización de una hidrolavadora que disminuye los consumos de agua.

A la fecha no se ha formulado el plan de ahorro y uso eficiente de agua.

Manejo de olores ofensivos.

Se realiza un manejo eficiente del agua para no humedecer las camas y de esta manera evitar la generación de olores ofensivos. Se realiza sanitización de camas. Manejo adecuado de aguas lluvias y cortinas. En el momento de la visita se percibieron olores característicos de la actividad, que no se consideran ofensivos. No se percibió proliferación de vectores.

Características Técnicas.

En el lindero del predio en el costado oriental, se está construyendo un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros.

Conclusiones:

La Construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros, sin autorización de la autoridad ambiental es una infracción.

Recomendaciones:

Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros, e iniciar con indagación preliminar con el objetivo de esclarecer la situación.

La medida preventiva regirá hasta tanto la CVC DAR Centro Sur otorgue tanto la concesión de aguas subterráneas como el permiso de vertimientos para el desarrollo de actividades de levante de pollo, para la granja avícola la Campanilla.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Constitución Política Colombiana que proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. De tal forma que la imposición de dicha medida obedece al principio de precaución que se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993.

Y lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1333 de 2009 en donde se establece que:

Artículo 36. Tipo de medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Concepto Técnico de fecha 07/07.2015, suscrito por la señora coordinadora (e) de UGC Guadalajara San Pedro- Proceso de Gestión Ambiental del Territorio).

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 179º.- Parte VII, "De la tierra y los Suelos", establece: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El citado Decreto 2811 de 1974, dispone en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, atendiendo los factores físicos, ecológicos y sociológicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

El artículo 181 del mismo Decreto, señala que: Las Autoridades Ambientales deberán ejercer en su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias, entre otras, las siguientes facultades:

- a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;
- c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- d.- Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;
- e.- Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terreno de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización y en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación;
- f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

Que el Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 36, literales d y p, establece:

Artículo 36º.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: d. Uso industrial y p. Otros usos similares.

Artículo 155º.- Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el Decreto 3930 de 2010 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 24, numerales 9 y 10 y artículo 41, establece:

Artículo 24. *Prohibiciones.* No se admite vertimientos:

(...),

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 41. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: "La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades

ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 01 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 7 de julio de 2015, debidamente suscrito por la coordinadora (e) OLGA LUCIA MONTOYA TRONCOSO de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en suspensión de actividades de un pozo de absorción, predio LA BENDICION, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga, por no contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, tal como se ha expuesto en la parte motiva.

Parágrafo 1: La Medida de suspensión de actividades de un pozo de absorción regirá.

PARAGRAFO 1°: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARAGRAFO 2°: Las medidas preventivas que mediante la presente Resolución se imponen, tienen carácter inmediato y contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasiona a los recursos naturales o al ambiente.

PARAGRAFO 3°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores RAMON BENITEZ, con cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LORENZO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 6.192.837 en su calidad de propietario del predio La Bendicion, vereda La Union, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0742-039- 004-160-2015.

PARAGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO:- CARGOS.- FORMULAR a los señores RAMON BENITEZ, con cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSE LORENZO GOMEZ, con cedula de ciudadanía No. 6.192.837 en su calidad de propietario del predio

La Bendición, vereda La Unión, corregimiento Monterrey, municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, (para la época de los hechos), los siguientes CARGOS:

- 1.- La Construcción de un pozo de absorción en ladrillo con ventanas, en la zona forestal protectora de un drenaje natural a unos seis (6) metros, sin autorización expedida por la Autoridad Ambiental CVC. Violando las siguientes normas:
 - Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente. Artículos 1, 179, 181 s.s.
- 2.- Captación Ilegal de Aguas Subterráneas y construcción de obra hidráulica sin contar con los permisos y aprobación de diseños de la Autoridad Ambiental CVC. Violando las siguientes normas:
 - Decreto 1541 de 1978 - Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en sus artículos 36, 155 s.s.
- 3.- Vertimiento Ilegal de aguas residuales sin contar con el permiso de vertimientos, otorgado por la Autoridad Ambiental CVC.
 - Decreto 3930 de 2010 - Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, en su artículo 24, numerales 9 y 10 y artículo 41 s.s.

ARTICULO CUARTO: -DESCARGOS.- Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1º: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO:-NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara San Pe4dro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores RAMÓN BENÍTEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.743.541 de Barranquilla y JOSÉ LONRENZO GÓMEZ, sin más datos, en su calidad de propietarios del predio LA BENDICIÓN, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento Monterrey en el municipio de Guadalajara de Buga o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Guadalajara de Buga, a los

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Proyectó y elaboró: Diana Maritza Potes G. – Técnico Administrativo
Revisión Técnica: Ing. Diego Fernando Rivera Crespo, Coordinador UGC-Guadalajara- San Pedro
Revisión Jurídica, Abogada Maribell González F, DAR Centro Sur

Expediente: 0742-039-004-160-2015

RESOLUCION 0740 No.- 000061

(3 DE FEBRERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (C), de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

Que con ocasión de un informe de visita de fecha 08 de septiembre de 2014, rendido por el funcionario de la UGC Guadalajara San Pedro, como consecuencia con la solicitud radicada bajo el No. 52235 del 1 de septiembre de 2014, se observo construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del rio Guadalajara en el predio de propiedad del señor CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.122.889 de Buga Valle del Cauca, el cual manifiesta que es propietario de los restaurantes DON CARLOS y del BALNEARIO LA ESTANCIA, ubicado en la vereda La Planta, corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Fecha y hora de la visita: 30 de Octubre de 2014

Coordenadas Geográficas

3° 53' 15.8" Norte

76° 16' 6.8" Oeste.

Asnm 1107

Cuenca Hidrográfica:

Municipio: Guadalajara de Buga

Corregimiento: La Habana

Vereda: La Planta

Predio: DON CARLOS Y BALNEARIO LA ESTANCIA, municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

Propietario: CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.122.889 de Buga

Descripción de la Situación: En visita realizada el día 08 de septiembre de 2014, en atención al radicado No. 52235, de fecha 1 de septiembre de 2014, por el funcionario de la Dirección Centro Sur de la CVC, al predio, ubicado en la Planta, corregimiento la Habana en el municipio de Guadalajara de Buga y que aparece como presunto propietario el señor Carlos Alberto Arango Garcia, se observo lo siguiente: construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del rio Guadalajara

Características Técnicas:

La construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del rio Guadalajara, es una infracción contra los recursos naturales renovables.

Objeciones: N.A.

Normatividad: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996 y en su artículo 23 del Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca dictamina:

Ley 1453 de 2011. Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

El artículo 328 del Código Penal quedará así: ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fánicos, forestales, florísticos, microbiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conclusiones: Teniendo en cuenta que la construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara, es una infracción contra los recursos naturales renovables, se debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades.

Recomendaciones:

1. Se debe imponer medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara e iniciar el proceso sancionatorio en contra del señor CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No 18.122.889 de Buga Valle del Cauca, presunto responsable.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1°: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Faja Forestal Protectora. Franja aledaña al cauce o nacimiento de agua en la que debe prevalecer la cobertura vegetal protectora, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

En el capítulo I. DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL, del mencionado Decreto, se establece: ARTÍCULO 202. <Artículo modificado por el artículo 203 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada con base en estudios técnicos, ambientales y socioeconómicos adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces.

Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, realizar la clasificación, ordenamiento y zonificación y, determinar el régimen de usos de las áreas forestales en el territorio nacional, salvo las que se encuentren en las áreas de reserva forestal nacional y en áreas que conforman el sistema de parques nacionales naturales.

Artículo 206°.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Artículo 207°.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208°.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga

más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva, obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que de acuerdo al informe de visita técnica fechada 21 de julio de 2015 y concepto técnico de fecha 22 de julio de 2015, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara – San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, quien considera que es procedente desde el punto de vista técnico la legalización de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.122.889 de Buga Valle del Cauca, presunto infractor Por la construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara, el cual manifiesta que es propietario de los restaurantes DON CARLOS y del BALNEARIO LA ESTANCIA, ubicado en la vereda La Planta, corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga, para efectos de verificar los hechos u omisiones

constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 002-412-2014.

PARAGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO:- CARGOS.- FORMULAR al señor CARLOS ALBERTO ARANGO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.122.889 de Buga Valle del Cauca, presunto infractor por la construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara, el cual manifiesta que es propietario de los restaurantes DON CARLOS y del BALNEARIO LA ESTANCIA, ubicado en la vereda La Planta, corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga

CARGOS:

CARGO NRO. 1: Construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara, el cual manifiesta que es propietario de los restaurantes DON CARLOS y del BALNEARIO LA ESTANCIA, ubicado en la vereda La Planta, corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga
Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, artículo 1. Capítulo I, DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL en sus artículos 202, 206, 207, y 208
- Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Parte VIII, Título III, Capítulo II.
- Decreto reglamentario 1791 de 1996 (Régimen de Aprovechamiento Forestal), Capítulo VI, Artículo 23.
- Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23; Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literales a y c.

ARTICULO TERCERO: -DESCARGOS.- Informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO:-NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara – San Pedro, de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor por la construcción de un mirador y unas piscinas con agua natural en zona forestal protectora del río Guadalajara, el cual manifiesta que es propietario de los restaurantes DON CARLOS y del BALNEARIO LA ESTANCIA, ubicado en la vereda La Planta, corregimiento la Habana, municipio de Guadalajara de Buga, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los

IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Director Territorial DAR Centro Sur (C)

Elaboró: Diana Maritza Potes – Técnico Administrativo
Revisión Jurídica: Maribell González Fresneda. PE – Apoyo Jurídico.
Revisión Técnica: Diego Fernando Rivera Crespo. Coordinador UGC Buga, San Pedro.

Expediente: 0741-039-002-412-2014

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 000015 DE 2016
(20 de enero de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
JOSE GILDARDO LOPEZ RINCON.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f)

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).

Que en fecha 15 de enero de 2016, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de treinta y ocho (38) bultos de carbón, que fueron incautados por no tener el respectivo salvoconducto que legaliza su tenencia y movilización, procedimiento que se le realizó al señor José Gildardo López Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.142.938 expedida en Chinchiná Caldas., propietario del carbón cuando en un patrullaje por la carrera 51 con calle 57 Barrio El Carmen, municipio de Sevilla se encontró el vehículo cargado con los 38 bultos de carbón, el producto forestal fue dejado instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la C.V.C., ubicadas en la carrera 48 No. 54-10, Barrio Siracusa, municipio de Sevilla.

Que mediante oficio No. S -2015 - 002408 SEPRO-GUPAE-29-25, radicado en fecha de 18 de enero de 2016, radicado con el No. 3320, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de TREINTA Y OCHO (38) Bultos de carbón provenientes del zoqueo de café viejo, que fueron incautados por no portar el salvoconducto de movilización y la documentación legal para el transporte, cuando el producto forestal se movilizaba en el vehículo tipo camioneta de placas LHH- 271, conducido por al señor Didier Posada Vanegas, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.428.694 expedida en Sevilla, los productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 48 No. 54- 10, Barrio Siracusa del municipio de Sevilla.

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor José Gildardo López Rincón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.142.938 expedida en Chinchiná Caldas., la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: TREINTA Y OCHO (38) bultos de carbón equivalente a 7.6 metros cúbicos.

Parágrafo.- El producto forestal decomisado fue dejado instalaciones de la subse de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la C.V.C., ubicadas en la carrera 48 No. 54-10, Barrio Siracusa, municipio de Sevilla

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor José Gildardo López Rincón.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo Sustanciador. Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca La Paila - La Vieja.
Abogado Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0733 000076 DE 2016
(29 DE ENERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR
ORLANDO GOMEZ ZULUAGA.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, Acuerdo 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes: a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c). Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.-...).”.

Que en fecha 22 de enero de 2016, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de ciento nueve (109) cepas de guadua, que fueron incautados por presentar inconsistencia en el salvoconducto único nacional No. 1384554, que legaliza su tenencia, procedimiento que se le realizó al señor Orlando Gómez Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.461.664 expedida en Sevilla Valle del Cauca., propietario de la guadua mediante planes de control y revista a los depósitos de madera, Depósito de Maderas Tolima, ubicado en el Barrio El Carmen, municipio de Sevilla se encontró que las cepas no

se encuentran relacionadas en el salvoconducto, el producto forestal decomisado quedó en el Depósito de Maderas Tolima., ubicado en la Carrera 50 No. 57-20, Barrio El Carmen, municipio de Sevilla.

Que mediante oficio No. S -2016 - 003881 SEPRO-GUPAE - 29-25, radicado en fecha de 22 de enero de 2016, radicado con el No. 4985, el Patrullero John Fernando Daraviña Rodríguez, del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de CIENTO NUEVE (109) cepas de guadua, que fueron incautadas por presentar inconsistencia en el Salvoconducto Único Nacional No. 1384554, cuando mediante planes de control y revista a los depósitos de madera, Depósito de Maderas Tolima, el producto forestal decomisado quedó en el Depósito de Maderas Tolima., ubicado en la Carrera 50 No. 57-20, Barrio El Carmen, municipio de Sevilla.

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ORLANDO GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.461.664 expedida en Sevilla Valle del Cauca., la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CIENTO NUEVE (109) cepas de guadua equivalente a 2.8 metros cúbicos.

Parágrafo.- El producto forestal decomisado quedó en custodia en el Depósito de Maderas Tolima., ubicado en la Carrera 50 No. 57-20, Barrio El Carmen, municipio de Sevilla

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor Orlando Gómez Zuluaga.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo Sustanciador. Luis Eduardo Ramírez Aguirre. U.G.C. La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa Beltrán. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca La Paila - La Vieja.
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

AUTO DE TRÁMITE

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de

diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el señor Julio Cesar Torres Castillo, en su calidad de propietario del predio La Selva, localizada en la Vereda El Tibí, Corregimiento Alegrías, Municipio de Sevilla, Departamento Valle del Cauca, radicó una denuncia escrita donde manifestó lo siguiente:

“JULIO CESAR TORRES CASTILLO, mayor de edad, vecino de Sevilla Valle e identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.760.037 expedida en Sevilla, Valle, actuando en mi propio nombre y en calidad de morador que soy de la vereda El Tibí, jurisdicción de Sevilla, Valle, pero perteneciente a la cuenca del Río Bugalagrande, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de éste escrito, por este medio me permito poner en conocimiento de ustedes, que los señores SEVERO ARIAS CRUZ Y RAUL ALBERTO SANTAMARIA DUQUE igualmente mayores de edad y vecinos de Barragán, corregimiento de Tuluá, el primero nombrado y de Tuluá Valle el segundo mencionado, quienes son simples tenedores de los bienes inmuebles rurales colindantes entre sí denominados Bellavista y La Selva, ubicados en la vereda el Tibí, jurisdicción del municipio de Sevilla, pero como quedó dicho en precedencia, integrados a la cuenca del Río Bugalagrande, están ejecutando labores sobre los predios en cuestión que lesiona de manera grave e irreversible la zona protectora de aguas en esta región, ocasionando con este proceder grandes perjuicios ambientales no solamente a los moradores de esa zona sino también a todas las personas que de una u otra manera aprovechan esos invaluable recursos para su propio beneficio y de la comunidad en general.

Por la celeridad y diligencia con que tomen ustedes los correctivos necesarios tendientes a evitar deterioros mayores al medio ambiente con el reprochable proceder de los señores Severo Arias Cruz y Raul Alberto Santamaría, me suscribo de ustedes muy altamente agradecido (FDO)”

Que mediante informe de visita de fecha enero 07 de 2016, realizado por los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en compañía del denunciante, señor Julio Cesar Torres Castillo dan cuenta de una situación ambiental acontecida en la parte alta del predio La Selva, localizada en la Vereda El Tibí, Corregimiento Alegrías, Municipio Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas **latitud norte:** 4°4'29.18, **longitud oeste:** 75°48'27.52, en zona amortiguadora del Páramo de la Yerbabuena, donde nacen aguas que forman el Río Tibí, tributario del Río Bugalagrande, consistente la adecuación de terreno mediante la tala pareja de aproximadamente 10,0 hectáreas de bosque natural secundario o bosque chaparro, propio del ecosistema de Páramo, afectando especies forestales tales como: Encenillo (*Weinmannia pubescens*), Laurel Tuno (*Ocotea infrauveolata*), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), Cerezo (*Prunus serotina*), Trompeta (*Bocconia frutescens*), Niguito (*Miconia lehmannii*), Coronillo (*Scutia buxifolia reissek*), Oreja de Mula (*Ocotea sp*), Camargo (*Verbesina arbórea*), Frutillo (*Solanun tantonneti*), Pino Colombiano o Romerón (*Podocarpus oleofolius*) Clusia o Chagualo de Páramo (*Clusia multiflora*).

El área presenta un uso actual de bosque natural secundario, correspondiente a bosque chaparro o bosque de páramo, regeneración natural de rastrojos altos, y como uso potencial el predio es de vocación protectora.

En esta área se encuentran los nacimientos y corrientes de agua que surten al río El Tibí, afluente del río Bugalagrande (Área de drenaje al río Tibí).

El área presenta suelos muy escarpados, con pendientes mayores al 75%.

Dentro del proyecto Páramos y Biodiversidad, el área se encuentra clasificada como Orobioma Medio de los Andes.

Dentro del modelo de ordenación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica el Río Bugalagrande (POMCH), por estar esta zona dentro del área del Parque Nacional Natural Las Hermosas, se definió el uso del suelo así:

Principal: Conservación, restauración, investigación, educación, recreación, cultura, recuperación y control.

Compatible: Restauración ecológica participativa.

Condicionado: Ecoturismo.

Prohibido: Introducción de Sustancias tóxicas, desarrollo de actividades agropecuarias, industriales y mineras.

Efectuar tala, rocería; ejercer actos de caza y pesca y demás prohibiciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Igualmente en el mismo informe, los funcionarios de la autoridad ambiental recomiendan que se debe imponer una medida preventiva, consistente en: suspender de manera inmediata toda actividad de tala y rocería, así como cualquier tipo de explotación agropecuaria consistente en el pastoreo de ganado o establecimiento de cultivos o pastos. En esta área, prevalece el efecto protector, por ser zona amortiguadora del ecosistema páramo (Páramo de la Yerbabuena), por lo tanto

debe dejarse intacta para que se vuelva a regenerar naturalmente ya que en esta zona se encuentran los nacimientos y corrientes de agua que forman el río Tibí, afluente del río Bugalagrande. Igualmente abrir investigación administrativa sancionatoria a los presuntos infractores.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que dentro de los principios generales de la política ambiental Colombiana señalados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se tiene en su numeral 4º, lo siguiente:

“(…) 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. Del Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante. b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie. c) Régimen de propiedad del área. d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos. e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARAGRAFO. *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.*

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente:

“ARTICULO 1. *Para efectos del presente estatuto se adoptan las siguientes definiciones:*

Áreas Forestales Protectoras, *las tierras de vocación forestal con las siguientes características:*

- a) (...)
- b) (...)
- c) *Todas las tierras con pendiente superior a 70% en cualquier formación ecológica;*
- d) *Las zonas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, en un área hasta de 100 metros a la redonda del nacimiento;*
- e) (...)
- f) *Las que por condiciones especiales de abundancia y variedad de la fauna silvestre, acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de éstas y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre;*
- g) *Una faja mínima de 30 metros de ancho, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua”.*

(...)

“Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”*

Que la Ley 1333 de 2009 por la cual se expide el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone lo siguiente:

“...Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

(...)

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

(...)

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

(...)

Que el **Artículo 20** de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

(...)

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

(...)

Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario.

Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el ven-cimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite...

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso sancionatorio contra los señores JULIO CESAR TORRES CASTILLO, con cedula de ciudadanía No. 14.760.037 expedida en Sevilla, Valle; SEVERO ARIAS CRUZ, con cedula de ciudadanía No. 16.351.652 expedida en Tuluá, y RAUL ALBERTO SANTAMARIA DUQUE, con cédula de ciudadanía No. 16.358.007 expedida en Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTICULO SEGUNDO: Formular a los señores JULIO CESAR TORRES CASTILLO, con cedula de ciudadanía No. 14.760.037 expedida en Sevilla, Valle; SEVERO ARIAS CRUZ, con cedula de ciudadanía No. 16.351.652 expedida en Tuluá, y RAUL ALBERTO SANTAMARIA DUQUE, con cédula de ciudadanía No. 16.358.007 expedida en Tuluá, los siguientes cargos:

1. Adecuación de terreno mediante la tala pareja de aproximadamente 10,0 hectáreas de bosque natural secundario o bosque chaparro, propio del ecosistema de Páramo, afectando especies forestales tales como: Encenillo (*Weinmannia pubescens*), Laurel Tuno (*Ocotea infrafuveolata*), Siete Cueros (*Tibouchina lepidota*), Cerezo (*Prunus serotina*), Trompeto (*Bocconia frutescens*), Niguito (*Miconia lehmannii*), Coronillo (*Scutia buxifolia reissek*), Oreja de Mula (*Ocotea sp*), Camargo (*Verbesina arborea*), Frutillo (*Solanun tantonetii*), Pino Colombiano o Romerón (*Podocarpus oleofolius*) Clusia o Chagualo de Páramo (*Clusia multiflora*), en el predio La Selva, localizado en la vereda El Tibí, Corregimiento Alegrías, Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, sin contar con la debida autorización o permiso de la autoridad ambiental competente.
2. Afectación de las áreas forestales protectoras de los nacimientos y corrientes de agua que surten al río El Tibí, afluente del río Bugalagrande (Área de drenaje al río Tibí).

Con las anteriores conductas resultan violadas presuntamente las siguientes normas:

1. Ley 99 de 1993, artículo 1 numeral 4º.
2. Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente", artículo 2.2.1.1.7.1.
3. Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 1, literales c,d,f,g. y Artículo 62.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese este auto de manera personal o en su defecto por medio de aviso, a los señores JULIO CESAR TORRES CASTILLO; SEVERO ARIAS CRUZ, y RAUL ALBERTO SANTAMARIA DUQUE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Conceder a los inculpados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado y en ejercicio, presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como pruebas las siguientes:

1. Memorial con radicación 64694 radicado en la CVC DAR Centro Norte en fecha 04 de diciembre de 2015, suscrito por el señor Julio Cesar Torres Castillo, donde hace la denuncia de los hechos ambientales ante la CVC.
2. Informe de Visita de fecha 7 de enero de 2016, con radicación de la DAR Centro Norte de la CVC No. 64694 de fecha 14 de enero de 2016, suscrito por los funcionarios de la CVC, Ingenieros Jorge Eliecer Castaño y Jairo Corrales Gomez, donde dan cuenta de los hechos ambientales que motivan el presente procedimiento sancionatorio administrativo.
3. Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria 382-3868 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Sevilla, Valle.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Gestionar ante la Oficina de Comunicaciones de la CVC, la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los 25 ene. 2016

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Abogado: Edinson Diossa Ramirez -. Apoyo Jurídico DAR – Centro Norte.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 000877 DE 2015 (14 de diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Resolución DG526 del 4 de noviembre de 2004, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Reglamentario Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, dispone

“Artículo 1: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** *Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*
2. **PROCEDIMIENTO:** *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito (...).”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Parágrafo...)

Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3º, de esta Ley.”

Que mediante informe de visita de fecha 18 de enero de 2012, presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la apertura de una vía carretable en una longitud aproximada de 200 metros comprendida por varios tramos, con un ancho de 3.0 metros y pendientes entre el 10 y el 50%, en suelos inestables, con cortes de talud entre 1.0 y 1.5 metros de altura, en zona de ladera, sin obras complementarias, con el trazado de la vía se afectó un rodal de guadua de aproximadamente 25 M2, sin las correspondientes autorizaciones o permisos por parte de la autoridad ambiental, en el predio La Esperanza, vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla.

Que en Auto de fecha 25 de enero de 2012 se dio inicio el procedimiento sancionatorio al señor al señor Saúl Antonio Flórez Cossio, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.457.752 expedida en Sevilla Valle del Cauca, el cual le fue notificado personalmente en fecha 13 de febrero de 2012.

Que en informe de visita de fecha 16 de noviembre de 2015, presentado por funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, constató que el predio se ubica en un terreno de pendiente promedio entre 15 al 20%, que la vía se construyó en una longitud de 200 metros aproximadamente, que con el trazado de la vía se afectó un rodal de guadua en 25 M2 aproximadamente, que luego del fuerte invierno que azotó al Valle del Cauca a finales del año 2012, se presentó un gran deslizamiento en un predio vecino que afectó la vía construida y solo quedaron 3 fragmentos de unos 50 metros cada uno; el rodal de guadua se ha estado recuperando, existiendo nuevos rebrotes, por lo tanto se recomienda cesar el procedimiento sancionatorio e imponer una amonestación escrita y obligaciones tendientes a la compensación mediante el establecimiento de plantones de especies nativas en la zona forestal protectora de una corriente de aguas que cruza el predio.

En virtud de lo expuesto anteriormente el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor SAUL ANTONIO FLOREZ COSSIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.457.752 expedida en Sevilla Valle del Cauca, para que en el evento que pretenda realizar adecuación de terrenos o aprovechamientos forestales, deberá solicitar el respectivo permiso o autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor SAUL ANTONIO FLOREZ COSSIO, propietario del predio La Esperanza, ubicado en la vereda El Popal La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla; el cumplimiento de las siguientes OBLIGACIONES:

1. Se debe dejar la mata de guadua crezca libremente, sin realizarle ningún tipo de intervención con el objeto de lograr su total recuperación.
2. Sembrar sobre la zona forestal protectora de una corriente de agua existente en el predio, la cantidad de 15 árboles de especies nativas y cuidarlos hasta que logren su completo desarrollo y crecimiento.
3. Realizar el mantenimiento durante cuatro (4) años, cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo.

Parágrafo. La obligación antes mencionada deberá ser cumplida dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que realice la siembra de los plantones.

ARTÍCULO TERCERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte, hará la revisión periódica de la obligación impuesta para garantizar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Si el señor SAUL ANTONIO FLOREZ COSSIO, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente la presente resolución al señor SAUL ANTONIO FLOREZ COSSIO, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009. Y contra el artículo segundo de la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dado en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FREDDY HERRERA MOSQUERA.
Director Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Técnico Operativo (Sustanciador). Luis Eduardo Ramírez A. U.G.C. La Paila La Vieja.

Revisó: Biólogo. Javier Ovidio Espinosa B., Coordinador U.G.C. La Paila La Vieja.
Abogado. Edinson Díosa Ramírez, Profesional Especializado - Apoyo Jurídico